Cartagena, 22 de MAYO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-000-2005-00126-00
Demandante	INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR
Demandado	CONSORICIO DE SERVICIOS Y MERCADO DE LICORES S. A.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE FIJA EN LISTA EL ESCRITO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ DÍAS PARA QUE LAS PARTES EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**Ejecutivo**
Radicado	**13-001-23-31-000-2005-00126-00**
Demandante	**INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**
Demandados	**Sociedad CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.; CONSORCIO SM S.A., COMERCIAL S.M. & CIA LTDA, COMERCIAL DE ORIENTE LTDA, LICORES CAÑAMAR LTDA y HERNÁNDEZ ZAMBRANO S EN C.**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I. PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida, se advierte que el asunto de marras se encuentra pendiente para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 28 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., tal como se señaló en el auto de 7 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Destaca este Despacho que por auto de fecha 28 de julio de 2005, se libró mandamiento de pago a favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Consorcio de Servicio y mercadeo de licores S.A. – Consorcio S.M. S.A. como deudor principal y como avalistas las sociedades Comercial S.M. y Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda. y Hernández Zambrano S. en C, por la suma de $245.934.269.oo, por concepto de capital, conforme el acta de liquidación bilateral de 13 de febrero de 2003 y la suma de $8.998.749.690. por concepto de capital insoluto, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2003-05-02-01, donde se liquida unilateralmente en los aspectos no acordados bilateralmente. (fl. 162-171)

La citada providencia se notificó personalmente el 1 de agosto de 2005 al Agente del Ministerio Publico y a la parte demandante el 2 de agosto de 2005 (fl. 170 reverso).

La parte demandante sustituye la demanda, indicando que el 16 de julio de 2005, el consorcio de servicios y mercado de licores S.A. – Consorcio SM S.A. canceló mediante dación el pago la suma de $250.820.000, representadas en 836 cajas de licor Tres esquinas Especial de 375 cc por valor unitario de

$120.000 y 1.505 cajas de licor Tres Esquinas Especial de 750 cc por valor unitario de $100.000.oo, pago que fue imputado de la siguiente manera: $122.465.018.20 a intereses y la suma de $ 128.354.981.80 a capital, quedando un saldo de $117.579.286.20

Mediante providencia de 16 de febrero de 2006 se niega la solicitud de amparo de pobreza, **se admite la sustitución de la demanda** y se expidió el certificado dirigido a la Superintendencia de Sociedades, dado cuenta de la existencia del proceso ejecutivo iniciado en contra del Consorcio S.M. S.A. en liquidación (fl 230-232)

El auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2005, se notifica a la parte demandada así:

- Sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., por conducto de apoderado el 14 de diciembre de 2007 (folios 170 reverso y 264)
- Sociedad Hernández Zambrano, por intermedio de curador ad litem el 23 de noviembre de 2009 (folios 170 reverso y 304)
- Consorcio de servicios y mercadeo de licores S.A. Consorcio S.M. S.A. y licores cañamar Ltda., por Curador Ad Litem, el 2 de diciembre de 2016 (fl 383)
- En auto de 14 de octubre de 2010, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad Comercial del Oriente Ltda. hoy Nortes Ltda., por haber presentado escrito de excepciones el 24 de Agosto de 2007, (fl 319)

Resaltando este Despacho, que los demandados no se notificaron del auto que admite la sustitución de fecha 16 de febrero de 2006, que es una reforma de la demanda, toda vez que se modificó las pretensiones por la cual se había librado mandamiento de pago en el numeral primero del auto de 28 de julio de 2005, notificación que estaba ordenada en la primera de las providencias mencionadas en el artículo tercero de la parte resolutiva de dicho proveído.

En consecuencia, se ordenará notificar por estado a todos los demandados la providencia del 16 de febrero de 2006 y se dará el traslado de los 10 días para que presenten excepciones, y se dejará sin efectos el auto de 17 de agosto de 2017, que ordenó correr traslado de la excepciones y el auto de 7 de febrero de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Vencido el término de traslado pasará el proceso al Despacho, para reponer las actuaciones dejadas sin efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de 17 de agosto de 2017, que ordenó correr traslado de las excepciones y el auto de 7 de febrero de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a todos los demandados la providencia del 16 de febrero de 2006 y se dará el traslado de los 10 días para que presenten excepciones, conforme a lo antes expresado.

TERCERO: Vencido el término de traslado pasará el proceso al Despacho, para reponer las actuaciones dejadas sin efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

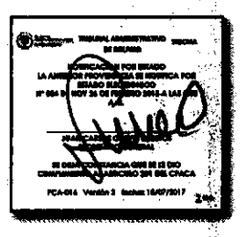
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
FCA-014 Versión 3

[redacted]

"Manifiestan que actualmente hacen parte del CONSORCIO SM, en su calidad de accionistas ante la Sociedad operadora y el arrendador de maquinarias y equipos con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR y en tal sentido declaran que AVALAN solidariamente las obligaciones que se adquieren en el contrato previamente conocido por las partes y las que asume la sociedad CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. a quien de lo ha cedido el contrato referido, según lo establecido en la cláusula décima cuarta, que literalmente consigna: CESIÓN: El contratista podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita de EMPRESAS. ESTE AVAL HACE PARTE INTEGRAL DEL ACTO DE CESIÓN DEL CONTRATO VIA FAVOR DE INDUBOL."

6. Mediante Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*, el Gerente del la Industria Licorera de Bolívar, autorizó al Consorcio SM, la cesión del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas a favor de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., el aval y la cesión en virtud de la cual el contenido se cedió en los mismos términos y obligaciones contractuales referentes al manejo de la cesión y asumiendo las mismas declaraciones, facultades y obligaciones contenidas en el contrato cedido. La Resolución No 99-05-27-01, se encuentra notificada y en firme.

7. Las partes contractuales modificaron el contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, mediante Acta suscrita el 23 diciembre de 2000.

8. Mediante la Resolución 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*, expedida por el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar, se declaró la caducidad del contrato que INDUBOL suscribió con la Sociedad Comercial Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S. A.-Consorcio SM S.A. el día 25 de octubre de 1999 para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, la cual fue confirmada a través de la Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*. Ambos actos administrativos — Resolución 2002-12-17-01 y Resolución 2003-01-10-01 - se encuentran notificados y en firme.

9. Una vez declarada y en firme la caducidad del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, las partes —según consta en Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 *"PROCEDEN A ADOPTAR DE COMÚN ACUERDO LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN OPERATIVA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL LICOR TRES ESQUINAS, ya CONCILIAN PARTE DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES"*, de conformidad con las cláusulas contenidas en dicho documento.

10. Según la cláusula primera del acta de liquidación bilateral de febrero 13 de 2003, se concilian los: El Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. adeudaba a la Industria Licorera de Bolívar — al momento de la liquidación bilateral.

del contrato— la suma de $1.462.042.411.oo, discriminada así: a) Con base en la cláusula Novena del contrato y de acuerdo con la modificación de octubre 29 de 2000, el Consorcio SM S.A. adeudaba a Bavaria Por riesgos de utilidad, la suma de $309.495.017,oo y por la utilización de la maquinaria y equipos, la suma de $[illegible]; b) Con base en la cláusula Décima del contrato, el Consorcio SM S.A. en su calidad de recaudador, adeuda a Bavaria en su calidad de beneficiario de la cuenta del impuesto al Consumo de el Departamento de Bolívar, la suma de $859.6[illegible]oo.

11. Igualmente, Bavaria adeudaba al Consorcio SM S.A.: Por inventario el consumo ejecutado fue excesivo la suma de $384.118.623,oo; por inventario $144.703.208,oo; por estampillas $819.123.474,oo; por otros activos $176.600.300,oo; por producto terminado otras Tres Esquinas $12.075.975,oo y por impuesto al consumo pagado y declarado $30.870.364,oo, para un total de $1.568.508.143,oo

12. Discriminados, pues, los $1.462.042.411,00 que el Consorcio SM S.A. adeudaba a Bavaria, quedaba un saldo a favor de la Industria Licorera del Bolívar y a cargo del Consorcio SM S.A. de cuatrocientos setenta y tres millones ciento treinta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos moneda corriente ($573.134.178,oo)

13. El Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. ha realizado abonos a la obligación reconocida en el hecho inmediatamente anterior, por valor de $739.200.000,00 y de conformidad a la fecha de presentación de esta demanda, en virtud del Acta suscrita el 27 de febrero de 2003 de liquidación bilateral, adeuda a la Industria Licorera de Bolívar, la suma de $266.934.269,oo

14. Según el Acta General Contable de la liquidación bilateral del contrato para la operación Logística de Maquinarias y Equipo de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003 —que según la cláusula primera del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre las compañías, hace parte integrante de dicho acuerdo hasta lo que las partes acordaron "*que el CONSORCIO S.M. S.A. transfiere a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. para que emita con cargo al* PATRIMONIO AUTÓNOMO LICORERA DE BOLÍVAR S.A. un *certificado de garantía por valor de $573.134.178,oo*", con el objeto de cancelar la obligación a cargo del Consorcio SM S.A., lo cual no ha ocurrido.

15. El Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 por la cual las partes Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. liquidan bilateralmente el contrato descrito en el hecho primero, hace tránsito a cosa juzgada según lo dispone el artículo 66 del C.P.C. y por lo tanto presta mérito ejecutivo para su recaudo.

16. Con la liquidación bilateral del contrato antes relacionado, celebrada en febrero 13 de 2003, se pretendían precisamente las diferencias surgidas entre las partes, y obtenerse pronunciamiento de fondo sobre aspectos sobre los cuales no hubo conciliación, razón podía cualquiera de las partes solicitar la liquidación 2003-05-02.01 de mayo 2 de 2003, "*por medio de la cual se declara liquidado unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003*"

17. La Resolución 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 fue objeto de agotamiento en vía gubernativa por el contribuyente Comercio SM S.A., confirmándose en todas sus partes mediante Resolución 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, expedida por el Gerente de Industrias, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

18. Las Resoluciones 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 y 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, se ejecutaron, notificaron y se fijaron a imponer a cargo del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A-, por concepto del *"faltante de cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender por el CONSORCIO S.M. S.A. durante los años de 1998, 1999 y 2000 y que no fueron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR"*, la obligación de pagar a Industrias suma de $8.998.748.680,oo

19. A la fecha de presentación de esta demanda, el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A- no ha cancelado a la Industria Licorera de Bolívar suma de dinero alguna para ser abonados a la $8.998.748.680 así que la deuda en virtud del ejecutorio de los actos administrativos de liquidación unilateral antes mencionados.

20. Las obligaciones a cargo de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A y de sus socios solidarios, se encuentran contenidas en los documentos que a continuación se indican:

20.1 Convenio celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. constituido por las sociedades Comercial S.M & Cía. Ltda., Distribuidora José Schesser & Cía. Ltda./ Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Schesser Ltda./ Hernández Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*.

20.2 Modificación del convenio para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 23 de octubre de 2000.

20.3 Resolución No 99-05-02-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se interpone, y confirma una sanción"*

20.4 Resolución No 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un convenio"*

20.5 Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

20.6 Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 *"proceden a adoptar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas y a cargo de las diferentes partes de las diferentes obligaciones"*

20.7 Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre las mismas partes denominado *"Acta Global Contable"* de la liquidación bilateral del convenio para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.

20.8 Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un convenio sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*

20.9 Resolución 2003-05-29-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

21. Las obligaciones a cargo de los demandados Consorcio SM, constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schuster & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda. Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C. representados por la sociedad Comercial S.M & Cía. Ltda. y de los empresas que lo conforman, se encuentran contenidas en las mismas obligaciones que conforman el título de recaudo para la sociedad cesionaria del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor fino Ginebras, Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. en razón a su condición de asociadas de dicha sociedad, según lo dispuesto en la cláusula de autorización de cesión del contrato que hace parte de la Resolución No 99-05-27-01 de fecha 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"* y suscrita por los representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda. y Hernández Zambrano S. En C.

22. Las obligaciones a cargo de los demandados, no han sido canceladas hasta el momento a pesar de las requisiciones de cobro realizadas por la Industria Licorera de Bolívar y los mismos prestan mérito ejecutivo para su cobro judicial por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En la demanda, se hacen las siguientes,

PRETENSIONES

1. Librar mandamiento de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S. A. como deudor y las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda. Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda. Hernández Zambrano S. En C., como avalistas solidarios, por la suma de doscientos cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente ($245.344.264,oo), por concepto de capital insoluto exigible en virtud de lo dispuesto en la cláusula primera del Acta de febrero 13 de 2003 de liquidación adicional del Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor fino Ginebras suscrita entre la Industria Licorera de Bolívar y Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A el 26 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

2. Librar orden de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S. A. - Consorcio SM S. A como deudor y las sociedades Comercial S.M & Cía Ltda., Comercial de Oriente Ltda. Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C. como deudores solidarios, por la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos moneda corriente ($8.888.949.721,oo) por concepto de capital insoluto adicional en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2003-05-29-01 *"por medio de la cual se dispone sobre determinadas cuentas entre las empresas mencionadas en el acta de liquidación adicional de fecha 13 de febrero de 2003"*, confirmada por la Resolución 2003-05-29-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, por la cual

se pagó solidariamente en los aportes no derogados bilateralmente; el Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas celebrado entre la Industria Licorera de Bolívar y Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A. el 25 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

3. Extender la condena de costas a la causación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta tanto se cancele totalmente la misma, a la tasa máxima legal permitida por el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993.

4. Si en la oportunidad correspondiente, las sociedades demandadas incumplen con la orden de pago, dictar sentencia que ordene adelantar la ejecución.

5. Condenar a las sociedades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

AMPARO DE POBREZA

Igualmente la parte demandante, solicita "que se conceda AMPARO DE POBREZA para la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación, de los términos establecidos en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., para efectos de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el presente ejecutivo de mayor cuantía contra el Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. – comercio SM S.A. como deudor y la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañaveral Ltda., Fernández Zambrano E. en C. como avalistas solidarios, todo de conformidad con los hechos de la demanda que se presenta con esta solicitud de amparo de pobreza y las pretensiones de la misma".

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer los controversias derivadas de los contratos celebrados por entidades de derecho público, como lo es la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación, está consagrada en el artículo 75 de la ley 80 de 1993. A continuación procede a estudiar el presente asunto para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Se aplicará este procedimiento por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, ya que no se trata de otro procedimiento especial.

El art. [illegible] del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

"ARTICULO 488. TITULOS EJECUTIVOS. Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor que provengan de sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos concursales aprueben el acreedor reconocido o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

De los documentos allegados con la demanda se pueden destacar:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de la Industria Licorera de Bolívar.
3. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas
4. Copia auténtica del Contrato celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*, posteriormente cedido a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S. A. - Consorcio SM S. A.
5. Acta No. de octubre 2 de 1995 en la cual constan las condiciones del Documento de Acuerdo Comercial de constitución del Consorcio SM
6. Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, vigente Adición cuarta el 23 de octubre de 2000.
7. Copia auténtica pólizas únicas de garantía expedidas por Seguros del Estado S.A. para amparar el contrato suscrito el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"* posteriormente cedido a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S. A. - Consorcio SM S. A.
8. Original del SIPA que hace parte integrante de la Solicitud del Consorcio SM de autorización para ceder el contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A, suscrito por los representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda./Comercial de Oriente Ltda./ Licores Caribeños Ltda./ Hernández Zambrano & En C.
9. Copia auténtica de la Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*
10. Copia auténtica de la Resolución No 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*
11. Copia auténtica de la Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
12. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral del día 13 de febrero de 2003"*
13. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
14. Copia auténtica del Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 por la entidad Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S. A, *"procedan a liquidar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa, mano mantenimiento y equipos de la Industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas, y a conciliar parte de las diferencias existentes"*
15. Copia auténtica del Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre los contratistas denominada *"Hoja General Consolida"* de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 41 de la ley 80 de 1993, deben adjuntarse a la demanda, aquellos medios de conocimiento necesarios para establecer si de los mismos surge las obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C., que conforman un título ejecutivo.

La Doctrina y Jurisprudencia -TEXTOS COMPLETOS- y opinión distinta que se componen de varios documentos, en este dando a entender que, empresa y estatal se integra por varios documentos/formatos relacionados con aspectos jurídicos.

Al haberse aportado los documentos anteriores se ha integrado dicho expediente completo y hace posible la ejecución y en consecuencia el peticionario tiene plenamente derecho contra las entidades competentes demandadas.

Sin embargo, el aspecto la solicitud de amparo de pobreza esta será negada por las siguientes razones:

El Art. 160 del C. de P.C. dispone: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no tenga capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de la cantidad que se requiere para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como cuando proviene de hacer valer un derecho litigioso indispensable o dicho oficioso*".

De acuerdo con lo anterior, la Sala comprende que el estado de pobreza es predicable de cualquier sujeto de derecho, sea ella persona natural o jurídica, pues incluso las personas jurídicas no están obligadas a producir ganancias, esto es, que puede darse el caso de que para su propia subsistencia, por lo que pueden buscar no atender gastos que para ella puedan ser onerosos.

Sin embargo de la Industria Licorera de Bolívar no se puede predicar la total pobreza para atender gastos procesales, esto por que el mismo esta como función del Departamento y encaminada en aspecto de liquidación los activos y pasivos de esta misma entidad por el Departamento en mención, la existencia del Estado no puede quedar inoperante, en fin, siempre, porque de todas formas la Nación asume las cargas de sus entidades, aún la adscrita o descentralizada en estado de liquidación.

De igual forma, tampoco es posible colocar el amparo de pobreza en razón a que en este caso la Industria Licorera de Bolívar quiere hacer "valer un "derecho adquirido a título oneroso", puesto que, pretende el cobro de la cláusula de pago derivada del contrato celebrado por esta con la Cervecería SAN JUAN y las demás actividades comerciales que integran dicho contrato.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la decisión ejecutiva proferida por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, y dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se ordena librar mandamiento de pago contra las sociedades Cervecería y Maltería Leyva S. A. - Compañía SAN S. A. comerciador y las sociedades Comercial SAN, S.A. Cía. Ltda. Comercial Oriental Ltda., Licores Caribeños Ltda. Distribuidora Zambrano S.A. En C., como solidariamente responsables y a favor del demandante por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.645.934.569,00), más los intereses de mora, más los causados en mora sobre el valor histórico actualizado de dicho capital y los que se llegaren a causar hasta el día en que se cancele o garantice la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S. A. - Consorcio SMI S. A. para hacer valer las sociedades Comercial SAN, S.A. Cía. Ltda. Comercial del Oriente Ltda., Licores Caribeños Ltda. Hernández Zambrano S. En C., como solidarios subsidiarios y a favor del demandante por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.698.749.069,00), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre el valor histórico actualizado de dicho capital y los que se llegaren causar, hasta el día en que se cancele totalmente la obligación.

[illegible]

TÓNCEL
ABOGADOS

Cartagena, enero 11 de 2005

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra las sociedades Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comsemi S.M. S.A., Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cafemar Ltda., y Hernández Zambrano & Ba,C.
Asunto: Presentación de la demanda

Honorables Magistrados:

ANDRÉS PATRICIO PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No.68.561.657 expedida en Sincelejo, obrando en ejercicio particular de la Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN, en adelante INDUBOL, representada legalmente por el señor **JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO**, quien cuando así lo hice en mi libelo, con el debido respeto, y en ejercicio del poder conferido, promuevo ante ese DESPACHO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, para que con la presentación y contestación de la demanda, se surtan los procedimientos que a continuación se exponen:

LAS PARTES

Son parte dentro del presente proceso, las siguientes:

1. **Demandante**: La **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN**, empresa industrial y comercial del orden departamental, con domicilio en Cartagena, identificada con el NIT 890.480.140-0, en adelante **INDUBOL**, representada legalmente por el señor **JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.507.598 expedida en Sincelejo, designado mediante el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar.

2. **Demandada**: La parte demandada está constituida por las siguientes personas jurídicas:

2.1 La sociedad **COMERCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.- COMSEMI S.M. S.A.**, en adelante el **COMSEMI S.M. S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 806.006.006-5, representada legalmente por **RAMÓN BETANCOURT DE ARCO**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, quien haga esta vez el siguiente de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.2 La sociedad **COMERCIAL S.M. & CÍA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Antonio Orlando Cantor Isisty, mayor de edad, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 9.088.218 expedida en la ciudad de Cartagena, vecino y residente en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.3 La sociedad COMERCIAL DE ORIENTE LTDA., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Villavicencio, NIT representada legalmente por Jorge Enrique Salamé Bernal, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.4 La sociedad LICORES CAÑAMAR LTDA., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Santa Marta, NIT 800.046340, representada legalmente por Raúl Moreyra Flores, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.5 La sociedad HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 800.111.744-9, representada legalmente por Mario Hernández Zambrano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

HECHOS

1. La Industria Licorera de Bolívar, el día 25 de octubre de 1995, celebró con el Consorcio S.M., un contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas.

2. El Consorcio S.M. estaba conformado por las siguientes sociedades: Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schamún & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., representadas por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda.

3. El grupo de empresas que conformaban el Consorcio SM, se dedicó, los comercializó en el interior, privado, distribuyen aguardiente antioqueño, que importaron, la ejecución del contrato, encargándose de la parte operativa, y que tendrían la gestión administrativa y financiera, para lo cual constituyeron a todas las empresas de la Industria Licorera de Bolívar, constituyendose en "*Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.*"

4. El Consorcio SM, solicitó, mediante en la cláusula décima cuarta del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, autorización para ceder el contrato suscrito en el hecho primero, a la sociedad "*Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.*", solicitud que fue aceptada por la Industria Licorera del Consorcio.

5. Las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., y Hernández Zambrano S. En C., se constituyeron avalistas de las obligaciones que la sociedad Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. suscribió en virtud de la celebración del mencionado contrato. *Manifiesta que actualmente fungen como del CONSORCIO SM, en su calidad de contratista para la ejecución operativa y el arriendo de maquinaria y equipos con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y en tal sentido declaran que AVALAN solidariamente las*

4

obligaciones que se originen en operaciones previamente autorizadas por las suscritas y las que asuma la sociedad CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. a quien se le ha cedido el contrato referido, según lo establecido en la cláusula décima cuarta que literalmente consigna: CESION: El contratista podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita de INDULIBOL". ESTE AVAL HACE PARTE INTEGRAL DEL ACTO DE CESION DEL CONTRATO Y A FAVOR DE INDULIBOL"

6. Mediante Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*, el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar, autoriza al Consorcio SM, la cesión del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas a favor de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., el aval y la cesión en virtud de la cual el cesionario se obliga en los mismos términos y cláusulas contractuales vigentes al momento de la cesión y asumiendo las mismas declaraciones, facultades y obligaciones contenidas en el contrato cedido. La Resolución No 99-05-27-01, se encuentra notificada y en firme.

7. Las partes contractuales modificaron el contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, mediante Acta suscrita el 25 de octubre de 2000.

8. Mediante la Resolución 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*, expedida por el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar, se declaró la caducidad del contrato que INDULIBOL suscribió con la sociedad comercial Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A.-Consorcio SM S.A. el día 25 de octubre de 1999 para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, lo cual fue confirmado a través de la Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*. Ambos actos administrativos —Resolución 2002-12-17-01 y Resolución 2003-01-10-01— se encuentran notificados y en firme.

9. Una vez decretada y en firme la caducidad del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, las partes —según consta en Acta suscrita el 13 de febrero de 2003— *"PROCEDEN A ADOPTAR DE COMUN ACUERDO LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN OPERATIVA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR PARA LA FABRICACION Y DISTRIBUCIÓN DEL LICOR TRES ESQUINAS, Y A CONCILIAR PARTE DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES"*, de conformidad con las cláusulas contenidas en dicho documento.

10. Según la cláusula primera del acta de liquidación bilateral de fecha 13 de 2003, se concluye que el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. adeudaba a la Industria Licorera de Bolívar —al momento de la liquidación bilateral del contrato— la suma de $1.481.062.411,oo, discriminada así: a) Con base en la cláusula Novena del contrato y de acuerdo con la modificación de octubre 25 de 2000, el Consorcio SM S.A. adeudaba a Indulibol: Por margen de utilidad, la suma de $309.486.027,oo y por la utilización de la maquinaria y equipos, la suma de $301.918.580; b) Con base en la cláusula Décima del contrato, el Consorcio SM S.A. en su

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3-121 • Telefax: 6642651- 6643270 - 6640738 • toncelabogados@hotmail.com
Cartagena de Indias, Colombia

45

condición de accionistas, adeuda a Indubitel en su calidad de beneficiario de la cuota del impuesto al Consumo en el Departamento de Bolívar, la suma de $350.646.004,oo

11. Igualmente, Indubitel adeudaba al Consorcio SM S.A.: Por impuesto al consumo causados en enero la suma de $304.118.602,oo; por insumos $144.783.208,oo; por botargillas $219.123.474,oo; por vinos activos $575.638.308,oo; por producto terminado otros Tres Esquinas $22.875.970,oo y por impuesto al consumo pagado y declarado $30.250.564,oo, para un total de $856.903.163,oo

12. Descontados $856.903.163,oo de los $1.462.042.411,oo que el Consorcio SM S.A. adeudaba a Indubitel, quedaba un saldo a favor de la Industria Licorera de Bolívar y a cargo del Consorcio SM S.A. de quinientos setenta y cinco millones ciento treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos moneda corriente ($575.134.268,oo)

13. El Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. ha realizado abonos a la obligación enunciada en el hecho inmediatamente anterior, por valor de $329.208.000,oo y, en consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, en virtud del Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 de liquidación bilateral, adeuda a la Industria Licorera de Bolívar, la suma de $245.934.269,oo

14. Según el Acta General Contable de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 203 –que según la cláusula primera del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre las contratantes, hace parte integrante de la misma como Anexo 1–las partes acordaron *"que el CONSORCIO S.M. S.A. instruirá a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. para que emita con destino a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR S.A. un certificado de garantía por valor de $575.134.268,oo"*, con el objeto de cancelar la obligación a cargo del Consorcio SM S.A., lo cual no ha ocurrido.

15. El Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 por la cual las partes Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. liquidan bilateralmente el contrato descrito en el hecho primero, hace tránsito a cosa juzgada según la cláusula décima quinta de la misma y por lo tanto presta mérito ejecutivo para su recaudo.

16. Con la liquidación bilateral del contrato tantas veces mencionado, celebrada en febrero 13 de 2003, se conciliaron precisamente las diferencias surgidas entre las partes, y quedaron pendientes de liquidar [redacted] razón por la cual el Gerente de la [redacted] expidió la Resolución 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003, *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*.

17. La Resolución 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 fue objeto de agotamiento en vía gubernativa, por el contratista Consorcio SM S.A., confirmándose en todas sus partes mediante Resolución 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, expedida por el Gerente de Indubitel, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

18. Las Resoluciones 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 y 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, se encuentran notificadas y en firme e imponen a cargo del Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., por concepto del *"número de cajas de Ron*

Tres Esquinas dejaron de vender por el CONSORCIO S.M. S.A. durante los años de 1998, 1999 y 2000 y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR", la obligación de pagar a Indemlibel la suma de $8.788.749.690,00

19. A la fecha de presentación de esta demanda, el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM.S.A. no ha cancelado a la Industria Licorera de Bolívar suma de dinero alguna por concepto de (relacionar o los $8.788.749.690,00) que la sociedad en virtud del contenido de los actos administrativos de liquidación unilateral antes mencionados.

20. Las obligaciones a cargo de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM.S.A. y de sus avalistas solidarios, se encuentran contenidas en los documentos que a continuación se indican:

20.1 Contrato celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio SM, conformado por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Salvador & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caribeños Ltda., Hernández Zambrano & Hijo C., representadas por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*.

20.2 Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 29 de diciembre de 2000.

20.3 Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*

20.4 Resolución No 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*

20.5 Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

20.6 Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 – *"proceden a adoptar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas, y a celebrar paces de las diferencias existentes"*

20.7 Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 anejo los correspondientes denominado *"Acta General Contable"* de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.

20.8 Resolución 2003-05-08-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no contenidos en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*

20.9 Resolución 2003-05-30-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

21. Las obligaciones a cargo de los demandados Consorcio SM, constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Salvador & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caribeños Ltda., Hernández Zambrano & Hijo C., representadas por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., y de los avalistas que la demandante encuentre contenidas en los mismos documentos que contengan el título de ejecución para la sociedad contratista del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres

Tres Esquinas dejadas de cobrar por el CONSORCIO S.M. S.A. durante los años de 1998, 1999 y 2000 y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR", la obligación de pagar a la entidad la suma de $8.998.749.690,00

19. A la fecha de presentación de esta demanda, el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. no ha cancelado a la Industria Licorera de Bolivar suma de dinero alguna para ser abonados a los $8.998.749.690,00) que le adeuda en virtud del contenido de los actos administrativos de liquidación unilateral antes mencionados.

20. Las obligaciones a cargo de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. y de sus avalistas solidarios, se encuentran contenidas en los documentos que a continuación se indican:

20.1 Contrato celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolivar y el Consorcio S.M. conformado por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schuster & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Catamarca Ltda., Hernandez Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., para la "Ejecución mediante Arrendamiento de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la Fabricación y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas", de octubre de 2000.

20.2 Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 25 de octubre de 2000.

20.3 Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999 "por medio de la cual se adopta la cesión de un contrato"

20.4 Resolución No 2003-12-17-01 "por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"

20.5 Resolución 2003-01-20-01 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

20.6 Acta suscrita el 13 de febrero de 2003– "proceden a adoptar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de Bolivar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas y a conciliar pesos de las diferencias existentes"

20.7 Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre los contratantes denominada "Acta General Contable" de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.

20.8 Resolución 2003-05-22-01 "por medio de la cual se levanta unilateralmente un contrato sobre los aspectos no controvertidos en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"

20.9 Resolución 2003-05-22-01 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

21. Las obligaciones a cargo de los demandados Consorcio SM, constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schuster & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Catamarca Ltda., Hernandez Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., y de las empresas que lo constituyen se encuentran contenidas en los mismos documentos que contienen el título de recaudo para la sociedad cesionaria del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres

Riquinse, Comercio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Comercio SM S.A., en razón a su condición de accionista de dicha sociedad, según lo dispuesto en la solicitud de autorización de cesión del contrato que hace parte de la Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se autoriza la cesión de un contrato"* y el aval suscrito por los representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caldemar Ltda. y Hernández Zambrano S. En C.

22. Las obligaciones a cargo de los demandados, no han sido canceladas hasta el momento a pesar de las requerimientos de cobro realizados por la Industria Licorera de Bolívar, y los mismos prestan mérito ejecutivo para su cobro judicial por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

23. He recibido poder para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción.

PRETENSIONES

Solicito, respetuosamente, a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, previo los trámites correspondientes:

1. Librar orden de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A. como deudor y las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caldemar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., como avalistas solidarios, por la suma de doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda corriente ($255.634.269,oo), por concepto de capital insoluto adeudado en virtud de lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de febrero 13 de 2003 de liquidación bilateral del Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas suscrito entre la Industria Licorera de Bolívar y Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A. el 25 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

2. Librar orden de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A. como deudor y las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caldemar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., como avalistas solidarios, por la cantidad de ocho mil novecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta pesos moneda corriente ($8.938.949.830,oo), por concepto de capital insoluto adeudado en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente los contratos sobre las especies no conciliadas en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*, confirmada por la resolución 2003-06-26-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, por la cual se liquida unilateralmente las especies no conciliadas bilateralmente, el Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas suscrito entre la Industria Licorera de Bolívar y Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A. el 25 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

3. Ordenar la orden de pago, y la cancelación de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele totalmente la misma, a la tasa máxima legal permitida por el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993.

4. Si en la oportunidad correspondiente, las sociedades demandadas incumplen con la orden de pago, dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

5. Condenar a las sociedades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la presente demanda en la Ley 80 de 1993, en especial el numeral 8 del artículo 4 y el artículo 75, en armonía con el artículo 1° del Decreto R. 679 de 1994; en la Ley 446 de 1998; en los artículos 82 y ss. del C.C.A.; en los artículos 488, 498 y ss del C. de P.C. y demás normas concordantes y aquellas aplicables a la materia que nos ocupa.

CUANTIA, TRAMITE Y COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 80 de 1.993, en armonía a lo dispuesto 132 del C.C.A. Decreto 597 de 1988 y la ley 446 de 1998; la cuantía, que se estima en una suma de dinero superior a $9.244.803.939,oo, resultante de sumar los capitales insolutos adeudados sin incluirse el lugar de cumplimiento de la obligación; el lugar de domicilio de las partes y demás factores que integran la competencia, es el H. Tribunal Administrativo de Bolívar el competente para conocer del presente asunto en primera instancia, el cual se le debe impartir el trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía de naturaleza contractual.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean valoradas como pruebas documentales y anexos de la presente demanda los siguientes documentos que se aportan, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2004 y demás normas concordantes y aplicables:

1. -Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Industria Licorera de Bolívar.
3. Certificación de existencia y representación legal de las demandadas.
4. Copia auténtica del contrato suscrito el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*, posteriormente cedido a la sociedad Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A.
5. Acta 001 de octubre 3 de 1995 en la cual aprueba las condiciones del Documento de Acuerdo Condiciones de constitución del Consorcio SM.
6. Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 25 de octubre de 2000.
7. Copia auténtica de las Pólizas de garantía expedidas por Seguros del Estado S.A. para amparar el contrato suscrito el 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del*

licor Tres Esquinas", posteriormente cedida a la sociedad Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A.

8. Original del AVAL que hace parte integrante de la Solicitud del Comercio SM de adquisición para ceder el producto para la Operación Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas a la sociedad Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A., suscrito por los representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Caribeños Ltda., Licorera Zuliana S. de C.
9. Copia auténtica de la Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*
10. Copia auténtica de la Resolución No 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*
11. Copia auténtica de la Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
12. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*
13. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
14. Copia auténtica del Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 por la cual la Industria Licorera de Bolívar y el Comercio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Comercio SM S.A., *"proceden a adoptar de común acuerdo la liquidación final del contrato de gerencia operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas y a cancelar parte de las diferencias existentes"*
15. Copia auténtica del Anexo Nº 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre las mismas partes denominado *"Acta General Contable"* de la liquidación bilateral del contrato para la Operación Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación, de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 13 de febrero de 2003.
16. Seis (6) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas y el Ministerio Público y una (1) copia de la demanda para el archivo del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFICACIONES

Solicito que el auto admisorio de la presente demanda sea notificado a las personas que se describen a continuación:

- Al representante legal de las sociedades que conforman la parte demandada. Podrá practicarse la notificación a los representantes legales de las sociedades demandadas en las siguientes direcciones:

1. CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A-CONSORCIO SM S.A., Bloque, transversal 54 No 30-760, Centro Comercial Plaza Colón, L-9, Cartagena, Bolívar.
2. COMERCIAL S.M. & CÍA LTDA., Transversal 28 No 28 A 08, Bogotá, Cundinamarca.
3. COMERCIAL DE ORIENTE LTDA., Carretera Bodega J-12, Cúcuta, Norte de Santander.
4. LICORES CAÑAMER LTDA., calle 24 No 3-99, Santa Marta, Magdalena.

5. HERNÁNDEZ ZAMBRANO & EN C. Dígase que el mandante da cumplimiento a lo previsto en los literales f) y g) del artículo 84 del C.G.P., ya que a pesar de haber solicitado en la Cámara de Comercio de Cartagena el certificado de existencia y representación legal correspondiente, como consta en el recibo de caja No 0457053 (copia del cual se adjunta) este sólo expide –para la compañía demandada– "certificado de matrícula mercantil" en el que se evidencia la existencia de la compañía demandada pero no incluye la designación del representante legal de la misma ni la dirección de notificaciones. Sin embargo, suplico ordenar al H. Tribunal que en los archivos de la liquidada Cámara de Bolívar se liquidación aparece el señor Mario Hernández Zambrano, mayor de edad, casado y residente en Bogotá, como representante legal de la sociedad Hernández Zambrano & En C., por lo tanto que acoja a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 78 del C.P.C., y –de manera subsidiaria, según lo dispone el H. Tribunal Administrativo de Bolívar– el numeral tercero de la misma norma.

Sírvase librar despacho comisorio para surtir la notificación y traslado de la demanda a las entidades demandadas que tienen lugar de notificación en ella diferente a la sede del Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el inciso final del artículo 37 del C.P.C.

- Al Ministerio Público: En la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Al representante legal de la parte demandada o a la entidad encargada: Centro, Calle San Juan de Dios No. 3-121, Cartagena de Indias, Colombia. Teléfax: 6642651-6643270 – 6640739

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,

MARÍA PATRICIA FONSECA MENDOZA

PARA JURISDICCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección Seccional de Administración Judicial
R.A.J.C.
OFICINA JUDICIAL
Cartagena de Indias 12 de Enero 2009
Presentado(a) personalmente por [illegible]
[illegible] c.c. No. 64561657
expedida en [illegible] T.P. No. 45454 C.S.J.
quién reconoce como suya la firma que aparece en este documento.
Firma y [illegible]
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
CARTAGENA

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3-121 • Teléfax: 6642651 - 6643270 - 6640739 • toncelabogados@hotmail.com
Cartagena de Indias, Colombia

51

Cartagena, noviembre de 2004

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Otorgamiento de poder. Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.

Señores Magistrados:

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.508 expedida en Sincelejo, en mi condición de representante legal de la **INDUSTRIA LICORRERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, empresa Industrial y Comercial del orden departamental, con domicilio en Cartagena, NIT 890.480.140-0, designado por el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, *identificada con la Cédula de Ciudadanía 64.561.657 expedida en Sincelejo*, portadora de la Tarjeta Profesional 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA contra las sociedades que a continuación se identifican, con la finalidad de recuperar las sumas de dinero que dichas empresas adeudan a mi representada más los frutos correspondientes, en razón a las obligaciones contenidas en el *Acta de febrero 13 de 2003 de liquidación bilateral* del Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas suscrita entre la Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. el 25 de octubre de 1995 y en las Resoluciones No 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"* confirmada por la Resolución No 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas ambas por la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación:

1. Contra la sociedad **CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.- CONSORCIO SM S.A.** (antes Consorcio S.M. constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cia Ltda., Distribuidora José Schuster & Cia Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cia Ltda.), persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT No 806.006.304-5, representada legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago

2. La sociedad comercial **S.M. & CÍA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Antonio Orlando Cueter Ilelaty, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.

10

52

9.058.318 expedida en la ciudad de Cartagena, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

3. La sociedad **DISTRIBUIDORA JOSÉ SCHUSTER & CÍA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 890.401.865-4, representada legalmente por José Schuster Smith, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

4. La sociedad **IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogota, NIT 800.029.421-6 , representada legalmente por Víctor Vega Gómez, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

5. La sociedad **COMERCIAL DE ORIENTE LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Villavicencio, NIT representada legalmente por Jorge Enrique Salazar Bernal, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

6. La sociedad **LICORES CAÑAMAR LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Santa Marta, NIT 800.046.340, representada legalmente por Raúl Montoya Florez, mayor de edad, vecino y residente en Santa Martha, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

7. La sociedad **HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 800.111.244-9, representada legalmente por Mario Hernández Zambrano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

8. La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente constituida e inscrita, identificada con el NIT 800.197.268-4, con domicilio principal en Popayán y sucursal en Cartagena representada por Roberto González, mayor, vecino y residente en Cartagena.

La apoderada queda facultada de manera general como lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en forma especial para recibir, conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos, y todas aquellas necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confiere. Se releva a la apoderada de costas y gastos que pudieren generarse por el otorgamiento del presente poder.

Con el respeto acostumbrado,

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO

ACEPTO:

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA Circulo de Cartagena NOTARIA 3

PRESENTACION PERSONAL

Ante **ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS**, Notario Tercero del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por Jose Nicolas Arrazola Merlano con C. de C. No. 92497508 S/

Cartagena, ___ de _____ de

19 NOV. 2010 Notario Tercero

REPUBLICA DE COLOMBIA Circulo de Cartagena ASTRID HERRERA TELLEZ NOTARIA TERCERA (E)

Cartagena 11 de enero de 2005

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Otorgamiento de poder. Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. y otros

Señores Magistrados:

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.508 expedida en Sincelejo, en mi condición de representante legal de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, empresa Industrial y Comercial del orden departamental, con domicilio en Cartagena, NIT 890.480.140-0, designado por el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, adiciono las facultades otorgadas a la abogada **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el poder conferido para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA contra las sociedades CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.-CONSORCIO SM S.A.; COMERCIAL S.M. & CÍA. LTDA., DISTRIBUIDORA JOSÉ SCHUSTER & CÍA. LTDA., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA.; LICORES CAÑAMAR LTDA.; HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la finalidad de recuperar las sumas de dinero que dichas empresas adeudan a mi representada más los frutos correspondientes, en razón a la obligación contenida en las Resoluciones No 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"* y No 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas ambas por la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación.

Por lo anterior, la apoderada queda facultada de manera general como lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en forma especial para recibir, conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos, solicitar amparo de pobreza y todas aquellas facultades necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confiere. Se releva a la apoderada de costas y gastos que pudieren generarse por el otorgamiento del presente poder.

Con el respeto acostumbrado,

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO

ACEPTO:

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

PRESENTACION PERSONAL
Ante ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, Notario Tercero del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO con C de C. No. 92.497.508 y T.P. 65.454 del C.S.J.
Cartagena, 11 ENE. 2005
11 ENE. 2005
Notario Tercero

pjcgf0bladjtklYb-AOLIVARES 0445210 Copias: 001

No. 3713825

Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2004/11/19 HORA: 11:32:07 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA:

NOMBRE: CONSORCIO DE SERVICIOS E MERCADEO DE LICORES Y CONSORCIO SM S.A

SIGLA: CONSORCIO SM S.A

MATRICULA: 140476-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 8[illegible]06304

Que por Escritura Publica [illegible] Marzo de 1999, otorgada en la Notaria 4a de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 6 de Abril de 1999 bajo el No. 26,682 del libro respectivo, se constituyo la sociedad anonima denominada CONSORCIO DE SERVICIOS E MERCADEO DE LICORES S.A CONSORCIO SM S.A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins. o Reg	mm/dd/aaaa
1,493	5/29/2001	3a. de Cartagena	33,995	10/23/2001

CERTIFICA:

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE (20) años, contados desde el 6 de Abril del año 1999.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social principal todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuacion se enumeran:

© PUBLIC SAS. NIT. 800.081.151-0 FORMA 3RCM08

55

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2004/11/19 HORA: 11:32:27 AM

a) Adelantar y cumplir una vez aprobada la correspondiente cesion administrativa el desarrollo del contrato de ejecucion operativa de maquinarias y equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la fabricacion de licores y la comercializacion y distribucion de Aicor Tres Esquinas, celebrado entre el consorcio S.M. y la Industria Licorera de Bolivar en el dia 25 de octubre de 1995 y adelantar y cumplir o cualquier otro contrato que en el futuro se celebre para obtener ejecuciones operativas de maquinarias y equipos en funcion de la produccion, distribucion y comercializacion de licores, asi como su fabricacion y comercializacion de todo tipo de vinos, aperitivos, licores nacionales o extranjeros, la ejecucion operativa para producir alcoholes, asi como la fabricacion y comercializacion, el servicio de maquila para terceros, la fabricacion, distribucion y comercializacion de agua [illegible] refrescos naturales o artificiales nacionales y extranjeros, la producción y distribucion de productos enlatados y en toda clase de [illegible] empacados, envasados y embalados nacionales y extranjeros en general de todo tipo de productos de consumo popular [illegible] del exterior y la representacion de empresas nacionales y extranjeras, asi como la comercializacion [illegible] b) Para el cumplimiento de su fin [illegible] objeto social principal la sociedad podra cumplir adecuadamente el objeto social [illegible] complementariamente las siguientes actividades: 1) Comprar, vender, dar en mutuo, bienes muebles e inmuebles, para el adecuado desenvolvimiento de las actividades del objeto social y el normal desarrollo de los negocios propios de su ramo, 2) Aceptar o representar casas nacionales o extranjeras, que tengan como objeto principal, la explotacion de negocios identicos, similares o complementarios de los de la sociedad, 3) Dar en garantias prendaria o hipotecaria, bienes propios de la sociedad, para respaldar obligaciones relacionadas con el cumplimiento del objeto social tales como el transporte, almacenamiento, elaboracion, envase, distribucion, venta, comercializacion del ron tres esquinas; 4) Entrar a formar parte de otras sociedades legalmente constituidas, como socia o filial, incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas o absorberlas siempre que su objeto fuere identico, similar, complementario del de la sociedad, 5) Celebrar con cualquier persona natural o juridica todos los actos y contratos que fueren necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la vida social, incluida la facultad de dar en prenda o hipoteca bienes de la sociedad para respaldar creditos para ella misma y en su provecho y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) ofrecido por proveedores, instituciones bancarias, financieras y corporaciones) asi como la de suscribir contratos a futuro opciones, swaps y futuros, etc) en dolares o su equivalente en moneda colombiana en la tasa representativa de cambio del dia con que se perfeccione el

No. 3713826

Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA 2004/11/19 HORA 11:32:27 AM

contrato; 6) Realizar toda clase de actividades relacionadas con la explotacion, operacion, mantenimiento de instalaciones industriales de todo tipo, plantas electricas de tratamiento, reparacion de motores y demas elementos, equipos accesorios, etc. necesarios para operacion, desarrollo, fabricacion, envase, distribucion y comercializacion del producto materia del objeto social principal. 7) Para el solo cumplimiento y desarrollo del objeto social principal, girar, aceptar, proteger, cancelar, descargar, negociar y pagar, cheques, letras de cambio, pagares, libranzas, cartas de credito, aceptaciones bancarias y cualesquiera otros titulos valores, en general, celebrar y ejecutar, en relacion con los mismos, todos los contratos y actos de comercio a que hubiera lugar. PARAGRAFO. La sociedad no podra en ningun caso constituirse en fiadora ni codeudora de obligaciones ajenas.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $6,000,000,000
UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO: $1,600,000,000
UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO: $1,600,000,000
UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Numero 886 del 31 de Marzo de 1999, otorgada en la Notaria 7a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 6 de Abril de 1999 bajo el No. 26,502 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Suplente del Gerente	DIEGO FERNANDO MORA ARANGO	C.C. 7710.289.185

Que Segun Acta No 1 del 21 de Agosto de 2002 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota D.C. de la sociedad: CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. CONSORCIO SM S.A. cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 26 de Agosto de 2002 bajo el No. 36,249 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal Gerente	RAMON BETANCOURT DE ARCO	C.C. 73.153.124

CERTIFICA

© PAIRS S.A. NIT. 890.321.191-0 FORMAS RICOMIS

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2004/11/19 HORA: 11:32:27 AM

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un gerente general que podra ser o no accionista de aquella y a quien reemplaza ra un (1) suplente personal elegidos por la junta directiva para periodos de un (1) año.

Podran ser removidos libremente y reelegidos indefinidamente por la junta. PARAGRAFO: El suplente reemplazara al gerente general en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Todos los empleados de la sociedad, excepto los designados por la asamblea general de Accionistas, los dependientes del revisor fiscal si los hubiere, estaran sometidos al gerente general en el desempeño de sus cargos.

El gerente sera el representante de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y tendra a su cargo la ges tion comercial y financiera de la misma.

El gerente general tendra las siguientes atribuciones:

a. Representar legalmente la sociedad, judicial, extrajudicial y ad ministrativamente con todas las facultades de que por ley o por estos estatutos no requiera autorizacion especial, y cuya cuantia no excediere de cincuenta (250) salarios mas mas legales mensuales. Para cuantias que fuere superior a la anhedicha suma dispondra de autorizacion de la junta directiva de la sociedad.

b. Usar el nombre de la sociedad en todos los negocios que guarden relacion directa con el objeto social.

c. Convocar a la junta directiva y a los accionistas, a reunio nes extraordinarias, cada vez que lo estime necesario o conveniente, y a hacer las convocaciones que ordenen los estatutos o la junta directiva o un numero ple ral de accionistas que represente por lo menos el veinte y cinco por ciento (25%) del capital suscrito.

d. Conferir, sustituir, renovar mandato judiciales o extra judiciales y delegar parcialmente las atribuciones de que goza en virtud de los presentes estatutos, sin que ello fuere obstaculo para ejercerlas simultanea o conjuntamente con los mandatarios esta facultades la tendra el representante legal en concordancia con lo estipulado en los presentes estatutos.

e. Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que fuere menester otorgar en desarrollo del objeto social o en interes de la sociedad

f. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asam blea General de Accionistas y de la junta directiva.

g. Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la junta directiva el informe de su gestion, con el inventario y el balance de fin de ejercicio, el informe acerca de la situacion de la sociedad, el detalle completo de la cuenta de perdidas y ganancias y el proyecto de distribucion de utilidades.

h. Adoptar las medidas necesarias para la conservacion y mantenimiento de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados y funcionarios de la administracion de la sociedad, impartiendoles las ordenes e instrucciones que fueren

No. 3713827

Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2004/11/29 HORA: 11:32:27 AM

necesarias para la buena marcha de la sociedad. l. Mantener informada de la marcha de los negocios sociales a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva y cada vez que lo estimaron procedente. m. Adelantar las gestiones para obtener autorizacion de la junta para la adquisicion, enajenacion, gravamen o limitacion del dominio de inmuebles sociales, y para cualquier negocio cuya cuantia exceda la señalada en el literal e del presente articulo. n. Perfeccionar y ejecutar en relacion con la sociedad, todos los actos o contratos cuya competencia le estuviera atribuida por los presentes estatutos, por la ley o por delegacion de la junta directiva o de la asamblea general, siempre que tales asuntos tuvieren directa relacion con los negocios sociales. o. Nombrar y remover al personal subalterno que sea necesario para la buena marcha de la sociedad. p. Arbitrar y conciliar las diferencias que la sociedad tenga con terceros, previa autorizacion de la junta directiva y siempre que se ajuste a las cuantias para los cuales esta facultado.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. [illegible] de fecha 10 de Marzo de 1999 otorgada en la Notaria 4a de Cartagena, cuya parte pertinente fue inscrita en esta Camara de Comercio el 6 de Abril de 1999 bajo el No. [illegible] del libro respectivo, Que Segun Acta No. [illegible] del 10 de Agosto de 2000 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena de la sociedad: CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. CONSORCIO SM S.A cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 26 de Agosto de 2002 bajo el No. [illegible] del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

J U N T A D I R E C T I V A

	Principales	Suplentes
1	ANTONIO ORLANDO CUETER ILLATY	SERGIO BARBARAN AGUILAR
2	MARVIN HERNANDEZ	NELLY DE GELVIZ
3	JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR	MANUEL A. PARON DIAZ
4	RAUL MONTOYA	JORGE CUETER ILLELATY
5	JUAN CARLOS GARCIA	JESUS AMBRA MONTES

CERTIFICA

Que Segun Acta No. 2 del 29 de Mayo de 2000 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota de la sociedad: CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A CONSORCIO SM S.A cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio el 14 de Agosto de 2000 bajo el No. 30,565 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion

© PIRAN S.A. NIT. 800.821.151-9 FORMA RCC0003

57

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2004/11/19 HORA: 11:32:27 AM

Revisor Fiscal Ppal. JAVIER SANCHEZ CONTRERAS C.C.***73,140,209**

Revisor Fiscal Suple ANTONIO VALLE ANARIB C.C.***9,051,705**

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

BOSQUE TRAV. 54 No. 30-769 CIRO CCIAL. PLAZA COLON L-9 CARTAGENA

CERTIFICA

Que actos de registro quedan en firme transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recursos la cual se suministra en Certificado Especial.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Fecha de Renovación: Diciembre 24 de 2003

Cartagena, Noviembre 19 de 2004 Hora: 11:32 AM

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

13 DE DICIEMBRE DE 2004 HORA 11:57:29

PAGINA: 04NOR002 HOJA : 001

[redacted] INTERNACIONAL COMERCIAL DE SERVICIOS Y MERCADEO

* * * \

CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

13 DE DICIEMBRE DE 2004 HORA 11:57:29

30PPK 04NJR0802 HOJA : 002

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL DE SERVICIOS Y MERCADEO

* *

647	9-X - 1.990	45 BTA.	2-XI -1.990	NO.309.333	
653	22- IV-1.991	45 BTA.	9-V-- 1.991	NO.325.860	
812	10- V -1.991	45 BTA.	16-V -1.991	NO.326.368	
686	3-IV -1.992	45 STAFF BTA	25-IV-1.992	NO.363.028	
1198	12- VI-1.992	45 STAFF BTA	19-VI-1.992	NO.369.007	
1927	24- VII-1996	51 STAFF BTA	16- XII-1996	NO.566409	
4384	29- XI -1996	51 STAFF BTA	16-XII -1996	NO.566409	
0001266	2004/06/02	00039 BOGOTA D.C.	00945843	2004/06/02	
0001298	2001/06/08	00632 BOGOTA D.C.	00784302	2001/07/05	
0003577	2000/10/19	00003 CUCUTA	00801644	2001/11/08	
0002678	1997/07/02	00051 BOGOTA D.C.	00594364	1997/07/23	
0005425	1997/12/15	00051 BOGOTA D.C.	00616709	1997/12/31	
0002551	2000/07/25	00051 BOGOTA D.C.	00738529	2000/07/27	

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ASI COMO PRODUCIR, COMPRAR, VENDER O ACTUAR COMO REPRESENTANTES, AGENCIA COMERCIAL, DISTRIBUCION Y/O IMPORTAR O EXPORTAR TODA CLASE DE ARTICULOS DE RANCHO, BEBIDAS, CERVEZAS, VINOS, APERITIVOS, LICORES, ALCOHOLES, VIVERES, COMESTIBLES Y DE TODO TIPO DE BIENES, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON ESTOS, PUDIENDO COMPRAR, VENDER Y RECIBIR Y DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES O INMUEBLES Y VEHICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS EMPRESAS Y TODA LA ACTIVIDAD COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 400,000,000.00 DIVIDIDO EN 400,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

CUETER LLELATY ANTONIO ORLANDO C.C. 00009058318
NO. CUOTAS: 240,000.00 VALOR:$240,000,000.00
GOMEZ FERNANDEZ MONICA PATRICIA C.C. 00031294992
NO. CUOTAS: 160,000.00 VALOR:$160,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 400,000.00 VALOR :$400,000,000.00

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 716 DEL 28 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITO EL 10 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NO. 70470 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 43 DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CARMEN ELISA LARROTA CONTRA, MONICA PATRICIA GOMEZ FERNANDEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE MONICA PATRICIA GOMEZ FERNANDEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

55

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

13 DE DICIEMBRE DE 2004 HORA 11:57:29

30PPK 04MJE0802 HOJA : 003

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL DE SERVICIOS Y MERCADEO

* *

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 641-0309-03 DEL 23 DE MAYO DE 2003, INSCRITO EL 09 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NO. 72014 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARTON DE COLOMBIA S .A ., CONTRA CONSORCIO SM S.A. Y ORLANDO CUETER ILELATY, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO ORLANDO CUETER ILELATY EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000048 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE MAYO DE 2004 , INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00945844 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE LIQUIDADOR	
ARAJA HERNANDEZ JAVIER AUGUSTO	C.C.00079503777
SUPLENTE DEL GERENTE LIQUIDADOR	
RODRIGUEZ CASTELLANOS MARIA DE LAS MERCEDES	C.C.00052362854

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000043 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JULIO DE 2003 , INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00889981 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ CONTRERAS JAVIER	C.C.00073140209
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ ESCOBAR JUAN GABRIEL	C.C.00084075547

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRV 28 NO. 23A-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : TRV 28 NO. 23A-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : comeramalatino.net.co

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

****

****

Co

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL [illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

13 DE DICIEMBRE DE 2004 HORA 11:57:30

30PPK 04NJR0802 HOJA : 004

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL DE SERVICIOS Y MERCADEO

* * * \

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL 336084

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

SEDE PRINCIPAL CENTRO

Fecha : 20041215 Hora Certificado : 08:58:23

Operacion: 01ADM02D041004 PAGINA No. 1

****

VISITENOS EN NUESTRA PAGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES

LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMERCIAL DE ORIENTE (A)
N.I.T. : 0860065471-0
DIRECCION COMERCIAL : CRA 37 NO. 29-47
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00004601
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 11 DE MAYO DE 1979
RENOVO EL AÑO 2004 , EL 31 DE MARZO DE 2004
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : $ 440,000,000

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS ( ) **

QUE POR ACTA NO. 00000043 Junta de Socios en Villavicencio DEL 17 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00023275 DEL LIBRO VI , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL JORGE ENRIQUE C.C.00012954232

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CHARASTOS BOYACA J-12
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

!!! NOTIFICACION !!!

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO DIAS DESPUES DE SU ANOTACION EN EL LIBRO RESPECTIVO SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

!!! IMPORTANTE !!!

RECUERDE QUE POR DISPOSICION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 716 DE 2001, A MAS TARDAR EL 30 DE MARZO DE 2002, TODAS LAS PERSONAS ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, DEBERAN INFORMAR

62

CONFECAMARAS

*** CAMARA ***

CERTIFICADO NACIONAL

COMERCIAL DE ORIENTE (A)

****

A LA CAMARA DE COMERCIO DONDE SE ENCUENTREN INSCRITAS EL NIT QUE LE HAYA ASIGNADO LA DIAN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION DA LUGAR A LA IMPOSICION DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 37 DEL CODIGO DEL COMERCIO. SI EN SUS CERTIFICADOS APARECE CORRECTAMENTE SU NIT HAGA CASO OMISO DE ESTE AVISO.

VALOR DEL CERTIFICADO : $ 2500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

63

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

DEPARTAMENTO LEGAL

Fecha : 20041215 Hora Certificado : 14:50:47

Operacion: 31J0604D160601 PAGINA No. 1

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LICORES CAMPAR LTDA.

N.I.T. : 800016670

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 24 #3 - 99

DOMICILIO : SANTA MARTA

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00016670

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 21 DE OCTUBRE DE 1968

ULTIMO AÑO RENOVADO : AÑO 2004 , EL 25 DE FEBRERO DE 2004

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002277 DE NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1988 , INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00016670 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: LICORES CAMPAR LTDA.

CERTIFICA :

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0004061	1999/12/28	Notaria 30a. de Santafe		00012234	2000/01/27
0000685	2000/03/14	Notaria 2a. de Santa Ma		00013370	2000/03/15
0004158	2001/12/26	Notaria 39 de Bogota		00014003	2002/01/28
0000000	1989/04/18	Notaria 2A. DE SANTA MA		00893711	1989/04/21
0002139	1992/11/04	Notaria NOTARIA 2A. DE		00936128	1992/11/04
0002139	1993/04/21	Notaria NOTARIA 2A. DE		00936449	1993/04/21
0002414	1993/04/22	Notaria NOTARIA 2A. DE		00938459	1993/04/22
0001815	1994/04/22	Notaria NOTARIA 2A. DE		00947303	1994/05/13
0000685	2000/03/14	Notaria 2a. de Santa Ma.		00012370	2000/03/15
0000755	1983/03/04	NOTARIA SEGUNDA	SAN	00006362	1983/03/09

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2013 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA FABRICACION, DESTILACION, EMBOTELLAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE LICORES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPIRITUOSAS, DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DERIVADOS Y ALIMENTICIOS, IGUALMENTE NACIONALES Y EXTRANJEROS Y LOS DEMAS QUE SEAN DESTINADOS AL CONSUMO POPULAR. EN DESARROLLO

*** CONTINUA ***

64

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL [illegible]

LICORES CANAMAR LTDA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 2
Fecha : 20041215 Hora : 14:50:47 Operacion: 31J0604D160601

****

DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA; IMPORTAR O EXPORTAR TODA CLASE DE MARCAS DE LICORES, MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, MAQUINARIA, VEHICULOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS PARA LAS MISMOS, ARTICULOS TERMINADOS EQUIPOS Y TECNOLOGIAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; LICITAR EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR LICORES NACIONALES O EXTRANJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR; OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES ECONOMICAMENTE UTILES PARA LA ACTIVIDAD SOCIAL; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOICOS SOCIALES; INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS TALES COMO LA HOTELERIA, TURISMO, TRANSPORTE COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y EN FIN, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EFECTOS DE COMERCIO, DE CONTADO O A PLAZOS POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES, PUDIENDO GARANTIZAR PARA SU CUMPLIMIENTO OTORGAR FIANZAS, CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS O CUALQUIERA OTRA GARANTIA REAL O PERSONAL ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES, COMERCIALES Y AGRICOLAS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 200,000,000 DIVIDIDO EN 200,000 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MONTOYA FLOREZ RAUL C.C. 00017129807
NO. CUOTAS: 176,000 VALOR:$176,000,000
JARAMILLO BERMUDEZ GLADIS C.C. 00041541499
NO. CUOTAS: 4,500 VALOR:$4,500,000
SANDIO LICANO SANDRA C.C. 00063287223
NO. CUOTAS: 2,000 VALOR:$2,000,000
MONTOYA RADIAN Y CIA S EN CI N.I.T. 00890112749
NO. CUOTAS: 17,500 VALOR:$17,500,000
TOTALES
NO. CUOTAS: 200,000 VALOR :$200,000,000

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000021 Junta de Socios en Santafe de Bogot DEL 08 DE AGOSTO DE 2000 , INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00012841 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL
MONTOYA FLOREZ RAUL C.C.00017129807
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

*** CONTINUA ***

CS

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL

LICORES CANAMAR LTDA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 3
Fecha : 20041215 Hora : 14:50:47 Operacion: 31J0604D160601

****

JARAMILLO BERMUDEZ GLADIS C.C.00041541499

CERTIFICA :

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. FUNCION Y REPRESENTACION: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A)USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E)CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F)NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA EJERCER TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA COMO SON, LOS DE CONTRATAR, COMPRAR, VENDER, EMBARGAR, HIPOTECAR Y ADQUIRIR OBLIGACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE FORMA Y MANERA ILIMITADA.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000022 Junta de Socios en Santa Marta DEL 23 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 02 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00012592 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BARRANCO ZULETA JULIO CESAR C.C.00012552024

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 24 #3 - 99
MUNICIPIO : SANTA MARTA

CERTIFICA :

*** CONTINUA ***

6c

CONFECAMARAS

CERTIFICADO NACIONAL

LICORES CAMAMAR LTDA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 4
Fecha : 20041215 Hora : 14:50:47 Operacion: 31J0604D160601

****

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : LICORES CAMAMAR
MATRICULA NO. 00016871
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE FEBRERO DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

!!! NOTIFICACION !!!

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

VALOR DEL CERTIFICADO : $ 2500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE SU OFICIO DEL 15 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

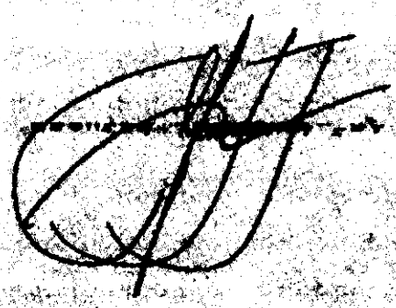

C7

ycilhkaMFbhgHdNc-AOLIVARES 0457053 Copias: 001

No. 3778406

Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2005/01/11 HORA: 4:24:18 PM

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: HERNANDEZ ZAMBRANO Y CIA. S EN C.
IDENTIFICACION: N 800111244-0
DOMICILIO SOC: PROPIETARIA CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cartagena, Enero 11 de 2005 Hora: 4:24 PM

© CREA S.A. NIT. 800.821.161-9 FORMA PROHIBIDA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Cámara de Comercio de Cartagena

RECIBO DE CAJA

No. 04570539

NIT. 890.480.047 - 1

2006/01/11 4:23:25 PM CONSECUTIVO 457053 MATRICULA 210446-07

HERNANDEZ ZAMBRANO Y CIA. SOLICITO: HERNANDEZ ZAMBRANO Y CI

[redacted]

ENTREGADO

EFECTIVO	CHEQUE	TARJETA DEBITO	TARJETA CREDITO	CHEQUE O TARJETA No	ENTIDAD FINANCIERA	TOTAL
						2.700

EN CASO DE PAGO CON CHEQUE, QUEDA SUJETA LA VALIDEZ DE ESTE RECIBO A LA EFECTIVIDAD DEL CHEQUE

PRESENTE ESTE RECIBO AL RECLAMAR EL SERVICIO -CLIENTE-

69

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CONTRATO DE EJECUCION OPERATIVA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR PARA LA FABRICACION DE LICORES Y LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DEL LICOR TRES ESQUINAS

Entre los suscritos a saber: **ROBERTO DIAZGRANADOS MARTINEZ,** Mayor de edad, domiciliado en Cartagena, D.T.y C., identificado con la cédula de ciudadania número 9.049.899 expedida en Cartagena, quien actúa en calidad de Gerente y por consiguiente como Representante Legal de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** Empresa Industrial y Comercial del órden Departamental, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento de Bolívar, reglamentada por la **Ordenaza # 52 de 1964,** reorganizada por el **Decreto # 86 de 1978,** con estatutos aprobados mediante **Resolución # 006 del 19 de Diciembre de 1986,** expedida por la **Junta Directiva de la Industria Licorera de Bolívar,** informado a la Junta Directiva según **Acta # 12** de fecha **5 de Octubre de 1995** y quien en adelante y para los efectos de este contrato, se denominará **INDULIBOL,** por una parte; y por otra parte el **CONSORSIO S.M** constituido por las siguientes Sociedades: **COMERCIAL S.M., & CIA LTDA; DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER & CIA LTDA; IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA; LICORES CAÑAMAR LTDA; HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C,** representados por la sociedad **COMERCIAL S.M. & CIA LTDA,** con domicilio en Santafé de Bogotá, creada por **Escritura Pública # 1466 del 3 de Junio de 1985** y reorganizada mediante **Escritura # 502 del 28 de Febrero de 1987,** representada legalmente por su **Gerente, Sr. Antonio Orlando Cueter Ilelaty,** mayor de edad, vecino y residenciado en Santafé de Bogotá, identificado con la **cédula de** ciudadanía No. 9.058.318 expedida en Cartagena, **debidamente** autorizado por su Junta Directiva Según **Acta #024 del 31 de Marzo de 1995** y por las sociedades que constituyen el **CONSORCIO S.M,** para firmar el presente Contrato, quien en adelante y para los efectos de éste contrato se denominará **EL CONSORCIO S.M.,** por otra parte, y quien afirma no hallarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar según lo disponen las normas vigentes de contratación pública, se ha celebrado el presente contrato de Ejecución Operativa de maquinaria y equipos de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del **LICOR TRES ESQUINAS,** de conformidad con las siguientes consideraciones.

70

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

DECLARACIONES DE INDULIBOL

1. Que mediante **Resolución # 013 de fecha 1 de Septiembre de 1995**, debidamente publicada en la **Gaceta Departamental # 14711** del 1 de Septiembre de 1995, el Gerente de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, conforme a lo consagrado por la **Ley 80 de 1993 y el Decreto 855 de 1994**, y autorizado por la Junta Directiva, según **Acta # 010 de fecha 30 de Agosto 1995**, decretó la **Urgencia Manifiesta en la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, para celebrar directamente, por un término de veinte (20) años, un contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipos de la **Industria**, que tenga o adquiera a cualquier título, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del **LICOR TRES ESQUINAS**, cumpliendo con el principio de selección objetiva en la debida escogencia del contratista mediante breve procedimiento de invitación pública.

2. Que en ejercicio de tales autorizaciones se expidieron los siguientes actos: **Resolución 013 de fecha 1 de Septiembre de 1995**; publicada el mismo mes y año en la **Gaceta Departamental # 14711**, mediante la cual se declara la **Urgencia Manifiesta** en **INDULIBOL**; **Resolución 014 de fecha 4 de Septiembre de 1995**, publicada el mismo mes y año en la **Gaceta Departamental #14711**, mediante la cual se da apertura a un procedimiento administrativo para selección objetiva de un contratista; la **Resolución # 016 de fecha 25 de Septiembre de 1995**, mediante la cual fueron nombrados, el Dr. Jaime Otero Gerdts, Secretario Departamental de Hacienda y Crédito Público del Departamento de Bolivar; Rafael Segovia Camacho, asesor jurídico de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**; Julio Tafur Diaz, Químico con experiencia en el proceso de producción del licor **TRES ESQUINAS**, para conformar el Comite Técnico, Económico y Jurídico de evaluación de las propuestas, y llevar a cabo hasta su culminación todo el proceso a que se refiere la referida Resolución.

3. Que la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** es un ente descentralizado del órden Departamental cuya naturaleza es la de una Empresa Industrial y Comercial, con Personería Jurídica, Patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Credito Público del Departamento de Bolivar, creada por **Ordenanza # 52 de 1964** expedida por la Asamblea Departamental de Bolívar, y su caracter o naturaleza actual se lo dió el **Decreto Ordenanzal # 86 de 1978** expedido por el Gobernador del Departamento de Bolivar con fundamento en las facultades que le otorgó la Asamblea Departamental de Bolívar, por

71

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
CERTIFICA:
Que la presente fotocopia es fiel copia de su
original que reposa en los archivos de la
Industria Licorera de Bolivar
Cartagena, _____ de _____ de 199 _____
Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
CERTIFICA:
Que la presente fotocopia es fiel copia de su
original que reposa en los archivos de la
Industria Licorera de Bolivar
Cartagena, 10 DIC 2004 de 199
Firma

medio de la **Ordenanza # 23 de 1977.** Se rige en la actualidad por el Estatuto Orgánico contenido en la **Resolución # 006 del 19 de Diciembre de 1986,** donde se estableció como su función esencial "el arbitrio de recursos para el Departamento, a través de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Licores destilados"; por el Código Fiscal de Bolivar y por las demás Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental. Igualmente por **la Ley 14 de 1983, del Código de Régimen Departamental o Decreto # 1222 de 1986, Ley 80 de 1993 y Decretos reglamentarios.**

4. Que en cumplimiento de tales mandatos y autorizaciones se dió inicio a un procedimiento de selección objetiva del contratista para la ejecución operativa de maquinaria y equipos de la **Industria** , o tenga o adquiera a cualquier título, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del **LICOR TRES ESQUINAS** conservando la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** el monopolio rentístico, para lo cual el Gerente de **INDULIBOL** invitó Públicamente a que presentaran propuestas u ofertas en ese sentido basándose en un marco mínimo de referencia.

5. Que el consorcio constituido por las sociedades: **COMERCIAL S.M. Y CIA LTDA; DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER Y CIA LTDA; IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA; LICORES CAÑAMAR LTDA; HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C.,** cuyo representante es la sociedad **COMERCIAL S.M., Y CIA LTDA,** presentó la única propuesta que resultó seleccionada previa evaluación, por estimarse conveniente y favorable para la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** alcanzando un puntaje que quedó establecido en la **Resolución # 017 de fecha 6 de Octubre de 1995,** expedida por el Gerente de **INDULIBOL,** "por medio de la cual se adjudica el contrato de ejecución operativa de maquinaria y equipos para la Fabricación de Licores y Comercialización y Distribución del **Licor TRES ESQUINAS.**

DECLARACIONES DEL CONTRATISTA

1. **EL CONTRATISTA** es un consorcio de acuerdo con la definicón contenida en el **Articulo 7 Numeral 1 de la Ley 80 de 1993,** y se denomina para los efectos de este contrato **CONSORCIO S.M.,** representado por la sociedad **COMERCIAL S.M & CIA LTDA,** conformado además por las siguientes sociedades: **DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER & CIA LTDA; IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA; LICORES CAÑAMAR LTDA; HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C.**

72

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena. _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena. _____ de _____ de 199 _____ 10 DIC 2004

Firma _____

2. **LA SOCIEDAD COMERCIAL S.M & CIA LTDA,** fue creada por **Escritura No. 1466 de fecha 3 de Junio de 1985,** con domicilio en Bogotá y que ha sido el eje central para la conformación del **CONSORCIO; DISTRIBUIDORE JOSE SCHUSTER & CIA LTDA** fue creada por **Escritura No. 488 del 4 de Mayo de 1971, otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA** cuyo extracto Notarial se registro en en la **Cámara de Comercio, el 10 de Mayo de 1971 bajo el No. 00.088** del libro respectivo; **IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A,** fue creada por Escritura No. **506 de fecha 23 de Febrero de 1988,** otorgada en la **NOTARIA 32 DE BOGOTA** inscrita a la **Cámara de Comercio, el 25 de Marzo de 1988 bajo Escritura No. 9.981** del libro respectivo; **COMERCIAL DE ORIENTE LTDA;** fue creada por **Escritura No. 3377 del 30 de Diciembre de 1978; LICORES CAÑAMAR LTDA** fue creada por **Escritura No. 2277 del 14 de Octubre de 1988** otorgada en la **NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA** inscrita en a la **Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 1988 bajo No. 883.494** del libro respectivo; **HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C.** fue creada por **Escritura No. 3074 Notaria 33 DE BOGOTA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1990,** inscrita en la **Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 1990,** bajo **No. 309705 DEL LIBRO NOVENO.**

3. El Grupo de Empresas de Licores e Industriales antes mencionadadas decidieron asosiarse para participar en la propuesta efectuada por la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** y en caso de ser favorecidos crearían una Sociedad Comercial que maximizará la ejecución del contrato y facilitará su Gestión Administrativa y Tributaria para dar cumplimiento con todas las obligaciones de Ley y demás que exiga la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**

CLAUSULAS DEL CONTRATO

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- EL CONSORCIO constituido por las sociedades **COMERCIAL S.M., & CIA LTDA; DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER & CIA LTDA; IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA, LICORES CAÑAMAR LTDA; HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C,** por su cuenta y riesgo se obliga para con la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** a la ejecución operativa de maquinaria y equipos que posee actualmente de la **Industria,** y los que adquiera en el el futuro o tenga a cualquier titulo, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor **TRES ESQUINAS,** en todo el territorio Nacional y en el Exterior, conservando **LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** el monopolio rentístico, como Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Bolívar.

73

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la p... fiel copia de su original ... archivos de la ... de Bolívar

Cartagena, _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de 199 _____

Firma _____

Las partes convienen que **EL CONTRATISTA**, en desarrollo del objeto de este contrato no puede directa ni indirectamente comprometer a la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, y en consecuencia todos los pasivos, obligaciones y cumplimiento del contrato son de la exclusiva responsabilidad del consorcio contratista quien en ningún tiempo, modo ni causa alguna, podrá afectar o gravar los bienes de **INDULIBOL**.

PARAGRAFO I: De común acuerdo las partes decidirán el momento y las condiciones en que sea viable la elaboración y producción de nuevos productos o el relanzaniento de líneas existentes, así como los procesos de comercialización y distribución de estos, de tal forma que se le garantice al **CONTRATISTA** beneficios razonables por estos conceptos.

PARAGRAFO II: EL CONTRATISTA, en desarrollo del objeto contractual, previo acuerdo con **INDULIBOL** sobre el plan de producción y/o envase y márgenes de utilidad, podrá contratar con otras **Industrias** de caracter Nacional o Internacional el embotellamiento y envase en las instalaciones de **INDULIBOL**, de licores y similares siempre y cuando esta actividad no genere perjuicios o detrimento en el normal desarrollo del presente contrato, en los productos propios de **INDULIBOL**.

CLAUSULA SEGUNDA: TERMINO DEL CONTRATO.- El término del presente contrato es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. En consecuencia, durante dicho término, **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir el objeto pactado, iniciando la producción de licores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato con los equipos y maquinarias que actualmente posee la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** de acuerdo con inventario detallado de las mismas que se elaborará conjuntamente entre las partes y que hace parte integral de este contrato.

PARAGRAFO: Los costos de reparación, mejoras, reposición, instalación de nuevos equipos y maquinarias que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, así como la adecuación y acondicionamiento que por razones operativas o de seguridad sean necesarios hacerle a las instalaciones locativas serán asumidos directamente por **EL CONTRATISTA** sin contraprestación alguna de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, en armonía con lo que se establece en la **Cláusula Septima** de este contrato.

74

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de 199 ____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 20__

Firma _____

10 DIC 2004

CLAUSULA TERCERA: DISPOSICION DE BIENES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA SU EJECUCION OPERATIVA.- **INDULIBOL** se obliga para con el **CONSORCIO** a poner a su disposición las instalaciones locativas y la totalidad de sus bienes, maquinarias y equipos necesarios y complementarios para la ejecución operativa durante el término del contrato, de conformidad con un **Inventario** que se realizará, se anexará al contrato y hará parte integral del mismo.

PARAGRAFO I: La ejecución operativa para la producción de licores la definirá el **CONTRATISTA** de acuerdo con el criterio que su experiencia, el resultado de análisis de mercado y otros factores determinantes le sugieran, y la desarrollará con total independencia técnica y administrativa en todas las etapas.

PARAGRAFO II: De las actuales instalaciones locativas que posee la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** y que se ponen a disposición del **CONTRATISTA** de acuerdo con este contrato según inventario que se anexa, la primera planta del edificio de administración se encuentra ocupada por el **Resguardo Departamental de Rentas . INDULIBOL** se compromete con el **CONTRATISTA** a que en un término no superior a 90 días calendarios contados a partir de la fecha del presente contrato, se individualizarán los servicios públicos de la edificación, o sea que las instalaciones ocupadas por el **CONTRATISTA** cuenten con contadores completamente independientes de aquellas ocupadas por el **Resguardo** ó a encontrar un sistema que le garantice al **CONTRATISTA** que sólo pagará los servicios que consuma.

CLAUSULA CUARTA: SERVICIOS.- La **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** a la suscripción de este contrato, declara que se encuentra en paz y a salvo por conceptos de servicios públicos; acueducto, energía, teléfonos, gas natural, basuras, etc, corespondiendo asumir el **CONTRATISTA** dichos servicios con el inicio de la ejecución del presente contrato.

PARAGRAFO: En el evento en que se presente cuentas de meses anteriores o reajustes de las mismas, el **CONTRATISTA** deberá cancelarlas con cargo a este contrato sin perjuicio de lo previsto en la **CLAUSULA DECIMA** del presente contrato.

75

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

CLAUSULA QUINTA: VOLUMENES DE PRODUCCION EN LA EJECUCION OPERATIVA.- EL CONSORCIO S.M., se obliga al cumplimiento del objeto contractual para producir y ejecutar la consecuente distribución del licor **TRES ESQUINAS** a nivel Nacional e Internacional, en volúmenes mínimos de producción y venta expresadas en cajas de doce (12) botellas de 750cc cada una, o su equivalente en otros volúmenes por año así:

AÑO	VENTA CAJAS MENSUALES	DISTRIBUCCION DPTO. BOLIVAR
año 1	18.000	(28%)
año 2	19.980	(30%)
año 3	22.178	(35%)
año 4	24.617	(37%)
año 5	27.325	(40%)
año 6	28.691	(40%)
año 7	30.126	(40%)
año 8	31.632	(40%)
año 9	33.214	(40%)
año 10	34.875	(40%)
año 11	35.921	(40%)
año 12	36.999	(40%)
año 13	38.109	(40%)
año 14	39.252	(40%)
año 15	40.429	(40%)
año 16	41.642	(40%)
año 17	42.891	(40%)
año 18	44.178	(40%)
año 19	45.504	(40%)
año 20	46.869	(40%)

PARAGRAFO: No obstante las cifras mensuales acordadas, el cumplimiento del presente contrato por parte **DEL CONTRATISTA**, en cuanto a producción y venta, se evaluará por cada año contractual.

CLAUSULA SEXTA: COSTOS DE LA EJECUCION OPERATIVA PARA LA PRODUCCION.- Los costos directos e indirectos de la producción de licores, tales como materias primas, insumos, transportes, fletes, salarios, prestaciones laborales entre otros, serán por cuenta y riesgo de **EL CONTRATISTA.**

CLAUSULA SEPTIMA: REACONDICIONAMIENTO Y REPOSICION DE EQUIPOS PARA SU EJECUCION OPERATIVA.- Para lograr una producción eficiente de los licores, a su juicio y criterio técnico, **EL CONTRATISTA** reacondicionará y complementará los equipos, maquinarias e instalaciones que actualmente tiene o adquiera **INDULIBOL** e incluso se compromete a modernizar la planta, en la medida en que las condiciones técnicas lo

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la pr... fiel copia de su original que ... archivos de la Industria... de Bolivar

Cartagena, ____ de 199 ____

Firma ____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, ____ de 199 ____

Firma ____

exijan de acuerdo con su criterio. **EL CONTRATISTA** reconoce como propiedad de **INDULIBOL** los bienes y equipos que aparecen en relación que se anexará. Igualmente, al momento del vencimiento del término del presente contrato, se reconocerán como de propiedad de **INDULIBOL** todas las mejoras de propiedad del **CONTRATISTA** introducidas por este a las instalaciones, equipos, maquinarias, y los elementos y bienes directamente afectados al desarrollo del objeto contractual, sin costo alguna para **INDULIBOL.** Así mismo, el

CONTRATISTA, al momento del vencimiento del termino del contrato, reconocerá como propiedad exclusiva de **INDULIBOL** los equipos nuevos de su propiedad que hayan sido imcorporados por el **CONTRATISTA** para la producción de licores en cumplimiento de este contrato, siempre que estos esten amortizados según los libros de contabilidad del **CONTRATISTA** con base en las normas fiscales que rijan al momento de terminación del contrato.

PARAGRAFO I: Para los efectos de esta claúsula se elaborará un inventario general con el objeto de identificar las mejoras de propiedad del **CONTRATISTA** introducidas a las instalaciones, equipos y maquinarias por parte del **CONTRATISTA.**

PARAGRAFO II: Si por acuerdo entre las partes **INDULIBOL** hace uso o vende las actuales instalaciones implicando esto la adquisición de una nueva planta o la construcción de instalaciones en otro sitio, las cláusulas económicas de reposicion y propiedad de los equipos y los costos que la nueva operación ocasione, y demas aspectos relacionados en este contrato, deberán ser revisados y concertados entre las partes por esta decisión.

PARAGRAFO III: A partir del año 16 de la ejecución del presente contrato, el **CONTRATISTA** no podrá vender ningun equipo de su propiedad, sin autorización de **INDULIBOL.**

CLAUSULA OCTAVA: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CURATIVO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS .- Dentro de la ejecución del contrato, **EL CONTRATISTA**, a sus costas exclusivamente, efectuará bajo la vigilancia de **INDULIBOL**, pero con absoluta autonomía técnica, mantenimientos preventivos y curativos, durante la vigencia del contrato. Igualmente se compromete al mantenimiento adecuado de las edificaciones e instalaciones en general de **INDULIBOL.**

CLAUSULA NOVENA: MARGEN DE UTILIDAD Y UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.- Como contraprestación contractual por

77

INDUSTRIA L[illegible]RA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar 10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

la utilización de la maquinaria y el otorgamiento de la distribución, **EL CONTRATISTA** cancelará mensualmente a **INDULIBOL** los dineros generados por la utilización de maquinarias y equipos y margen de utilidad que resulten de la aplicación de los porcentajes equivalentes del valor emitido por el **'DANE'** al mes correspondiente para la botella de **TRES ESQUINAS** de 750cc o su equivalente así:

- Por Margen de Utilidad: **2%**

- Utilización de Maquinarias y Equipos: **1.5%.**

PARAGRAFO I: Las partes declaran expresamente que el valor que se cancele como porcentaje por la utilización de equipos confiere a el **CONTRATISTA** el derecho a utilizar las instalaciones locativas de **INDULIBOL**, de acuerdo con el acta de entrega.

CLAUSULA DECIMA: RECURSOS ECONOMICOS PARA EL PAGO DE MESADAS JUBILATORIAS.- **EL CONTRATISTA**, en ejecución del objeto contractual y como recaudador del Impuesto del Consumo por la distribución que hacen al Departamento de Bolivar, se compromete a garantizar y consignar los recursos económicos necesarios para cancelar las mesadas de los Jubilados de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, con todos los reajustes legales que se produzcan durante el término de este contrato, de acuerdo con las liquidaciones existentes.

Esta suma actualmente asciende a **$108.000.000,00.** Esta cantidad será cancelada por el **CONTRATISTA**, por la venta del licor **TRES ESQUINAS** y la garantiza con los siguientes conceptos: Impuesto al Consumo pagado al Departamento de Bolivar; pago por concepto de utilización de maquinaria y margen de utilidad generado para **INDULIBOL.** Para este efecto, la Gerencia de la entidad contratante llevará como cuenta corriente los pagos efectuados por los tres (3) conceptos antes mencionados.

EL CONTRATISTA se compromete a pagar los dineros corespondientes al margen de utilidad y la utilización de maquinarias y eqaipos dentro de los diez (10) días siguientes de finalizado el mes.

PARAGRAFO: Los saldos que se originen en la Cuenta Corriente estipulada generarán intereses mensuales para cualquiera de las partes del **DTF más el** cuatro (4%) por ciento.

INDUSTRIA LI[illegible] DE BOLIVAR

C[illegible] I C A :

Qu[illegible] fiel copia de su
origin[illegible] chivos de la
Ind[illegible] Bolivar

Cartagena. _____ de 199 _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industrie Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 199

Firma _____

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: INVERSION EN PUBLICIDAD, PROMOCION E IMPULSO: EL CONSORCIO S.M, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en relación directa con la distribución exclusiva del licor **TRES ESQUINAS,** se obliga a invertir en publicidad los siguientes porcentajes:

El 1er. año se obliga a invertir en publicidad, el 10% de las ventas netas; del Segundo al Décimo año., un 5% de las ventas netas y del Décimo primer año hasta la terminación del contrato un 3% de las ventas netas. Se entiende por ventas netas el precio de venta que recibe el **CONTRATISTA** menos las devoluciones y descuentos.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DISTRIBUCION EXCLUSIVA.- EL CONTRATISTA tendrá la distribución exclusiva del licor **TRES ESQUINAS** que se produzca en ejecución del contrato, en todo el país y en el exterior. Esta distribución será desarrollada de acuerdo con los planes que determine el **CONTRATISTA** para la venta del producto dentro y fuera del Territorio Nacional, con libertad de escogencia de sus comercializadores y con el apoyo del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** en celebrar los contratos o convenios con otros **Departamentos.**

Para los nuevos productos que se reintroduzcan y/o se desarrollen, el **CONTRATISTA** concertará con **INDULIBOL** la distribución, previo plan de producción y mercadeo, así como previa definición de los márgenes de utilización de maquinarias y equipos y utilidad, aprobado por la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.**

CLAUSULA DECIMO TERCERA: IMPUESTOS.- El Distibuidor del Departamento de Bolivar se obliga a pagar en la Tesorería del Departamento, el Impuesto al Consumo (IMPOCONSUMO), de las ventas que se hagan en el Departamento de Bolívar. ///

CLAUSULA DECIMO CUARTA: CESION.- EL CONTRATISTA podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita de **INDULIBOL .**

CLAUSULA DECIMO QUINTA: OBLIGACIONES CON TERCEROS.- Las obligaciones que llegare a contraer con terceros **EL CONTRATISTA,** en desarrollo del presente contrato, no comprometerá en forma alguna la responsabilidad de **INDULIBOL.** Igualmente las obligaciones que tenga y las que llegare a contraer con terceros **INDULIBOL** no comprometerá en forma alguna la responsabilidad del Contratista.

29

INDUSTRIA LI[illegible] DE BOLIVAR

C[illegible] I C A :

Que [illegible] fiel copia de su
origin[illegible] [illegible]chivos de la
Ind[illegible] de Bolivar

Cartagena, [illegible] de 199 [illegible]

Firma [illegible]

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, [illegible] de [illegible] de 199

Firma [illegible]

CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESPONSABILIDAD LABORAL.- EL **CONTRATISTA** se obliga a atender por su cuenta y en forma permanente, el recurso humano, incluyendo la vigilancia requerida para la ejecución del presente contrato y organización empresarial necesaria y será el único responsable de las obligaciones laborales que surjan de la ejecución operativa y distribución objeto del contrato, no siendo **INDULIBOL** solidaria por éste concepto.

De igual manera **EL CONTRATISTA** no asumirá cargas pensionales ni laborales que estén a cargo de **INDULIBOL.**

Cualquier pasivo actualmente conocido o que aparezcan a cargo de **INDULIBOL** será cancelados por la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.**

Las demandas o procesos judiciales: laboral, civil, comercial, penales, administrativos, policivos, etc, contra **INDULIBOL**, serán a cargo y deberán ser atendidos con prontitud y efectividad por la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, de tal forma que no se entorpezca la normal ejecución del objeto del contrato.

CLASULA DECIMO SEPTIMA: VALOR DEL CONTRATO.- Dada la naturaleza del contrato y la circustancia de que el monto total de venta depende del comportamiento del mercado, este contrato se considera de cuantía indeterminada, y para efectos legales y fiscales, su cuantía se fija en la suma de: **Un Mil Docientos Noventa y Seis Millones de Pesos (1.296.000.000,00).**

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: GARANTIA.- EL **CONTRATISTA** constituirá a favor de **INDULIBOL**, una garantía única que cubra los siguientes aspectos:

A. CUMPLIMIENTO. Por el 10% del valor fiscal del contrato;

B. CALIDAD DEL PRODUCTO. Por el 10% del valor fiscal del contrato;

C. PAGO DE SALARIOS, Prestaciones Sociales, Indemnizaciones y aportes al Instituto del Seguro Social o su similar, por el 5% del valor fiscal del contrato.

D. POLIZA DE SEGUROS: Que ampara todos y cada uno de los bienes recibidos, tales como edificación, instalaciones, equipos y maquinaria utilizadas para la ejecución del objeto del contrato, contra riesgos de pérdidas por incendios,

80

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

explosión y cualquier otro tipo de riesgo. Esta páliza se expedirá una vez se hagan los inventarios que se anexarán a éste contrato y tendrá un valor igual al 10% del valor fiscal del contrato.

E. Para responder por las sanciones establecidas en el presente contrato para el caso de imcumplimiento del mismo, por el 10% del valor fiscal del contrato.

PARAGRAFO I: PERIODO DE VALIDEZ Y ACRECIMIENTO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS Y GARANTIAS BANCARIAS.- La garantía única deberá ser otorgada por un término de un (1) año y dos (2) meses más, debiendo ser prorrogadas a su vencimiento por un término igual y así sucesivamente hasta el vencimiento del contrato.

PARAGRAFO II: El valor de la póliza será a cargo del **CONTRATISTA**, de conformidad a la Ley.

PARAGRAFO III: INDULIBOL podrá dar por terminado el presente contrato si la póliza de garantía única establecida no se renovare dentro de los diez (10%) días anteriores a su vencimiento.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: MULTAS.- INDULIBOL podrá imponer multas sucesivas hasta por una cantidad equivalente al diez (10%) por ciento del valor fiscal del contrato, cuando por hechos probados, imputables a **EL CONTRATISTA**, éste retarde o demore la elaboración del producto o su obligación como Distribuidor en cuanto al volumen mínimo previsto en la **Clausula Quinta** del presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.- En caso de imcumplimiento "total" del contrato por parte de **EL CONTRATISTA**, tanto en la fase de producción como la distribución, este pagará a **INDULIBOL** como **Clausula Penal Pecuniaria**, como indemnización de los perjuicios recibidos, una suma equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor fiscal anual del contrato vigente al momento de la imposición de la respectiva pena, la cual será impuesta mediante **Resolución Motivada.**

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO- El presente contrato podrá ser interpretado, modificado y terminado unilateralmente por **INDULIBOL** de conformidad con las causales y efectos previstos en los Articulos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

INDUSTRIA LIC[illegible] DE BOLIVAR

C[illegible]RTIFICA:

Que [illegible] fiel copia de su
original [illegible] archivos de la
Indu[illegible] de Bolivar

Cartagena. _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su
original que reposa en los archivos de la
Industria Licorera de Bolivar

Cartagena. _____ de _____ de 2004

10 DIC 2004

Firma _____

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: CADUCIDAD. - INDULIBOL mediante **Resolución Motivada** podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato y ordenar hacer efectivas las multas y el valor de la **Clausula Penal Pecuniaria** cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA** que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización y en especial por:

A. La cesión del presente contrato sin autorización de **INDULIBOL.**

B. El arriendo, transferencia o sustracción de los bienes entregados por **INDULIBOL** para la ejecución objeto del contrato o su utilización para fines diferentes al objeto del contrato.

C. Las demás que señale la Ley de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIA .- Las diferencias y discrepancias que surjan de la actividad contractual de las partes o de la liquidación del contrato, a excepción de la caducidad, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento plural de conformidad en el Articulo 70 de la Ley 80 de 1993 y normas concordantes.

CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: PRORROGA.- El término del presente contrato podrá ser prorrogado por las partes, previa autorización de **INDULIBOL** y por el término que ésta indique. La solicitud de prórroga debe ser anunciada por escrito a **INDULIBOL**, por **EL CONTRATISTA** con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato.

CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: SECRETO INDUSTRIAL.- Para preservar las fórmulas en la producción de licores, en la ejecución del contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a mantener en secreto las fórmulas amparadas bajo los **Registros Sanitarios No. L - 003125 y L - 003586** expedidos por el **Ministerio de Salud Pública** , las que tiene actualmente y las que se.produzcan en ejecución del presente contrato.

CLASULA VIGESIMA SEXTA: MODIFICACIONES.- Sin prejuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, el presente contrato no podrá ser modificado en su contenido y alcances sin que medie acuerdo escrito de las partes contratantes.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199 10 DIC 2004

Firma _____

CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: [illegible]NCIA.- De conformidad con las cláusulas [illegible] presente contrato, **INDULIBOL** en desarrollo de su objeto conserva el monopolio rentístico y la gestión [illegible] de ello interviene en la vigencia y control de [illegible] actividades que se comprometa a ejecutar **EL CONTRATISTA** [illegible] especial en la calidad del producto, en los [illegible] producción, ventas de licores y mantenimiento [illegible] de equipos para los efectos del cumplimiento [illegible] obligaciones a cargo del **CONTRATISTA.**

CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA: RE[illegible]A INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.- EL CONTR[illegible]a a cumplir estrictamente con los reglamen[illegible]vigentes en **INDULIBOL**, como son de Traba[illegible]e Seguridad Industrial así como dar cumplim[illegible]uesto en el código Nacional de Recursos Nat[illegible]s y normas posteriores sobre la protección [illegible]nte (Ley 99 **de 1993 y Decretos Reglamentario**[illegible]

CLAUSULA VIGESIMO NOVENA: DI[illegible]SUPUESTAL.- Para la ejecución del present[illegible]requiere disponibilidad presupuestal, [illegible]NDULIBOL no compromete sus recursos presupu[illegible]ejecución del contrato.

CLAUSULA TRIGESIMA: PERFECCIO[illegible]NTRATO.- El presente contrato se entiende [illegible]fecha de su suscripción por las pa[illegible]a su ejecución se requerirá el pa[illegible]egales correspondientes, los cuales se[illegible]ONTRATISTA, de la aprobación de las pólizas [illegible] se refiere la **Clausula Decima oCTAVA** y la[illegible]sito en la Gaceta Departamental por [illegible]CONTRATISTA, requisito que se entenderá cumpli[illegible]ión del recibo de pago correspondiente.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: [illegible] **EL CONTRATISTA** que lo mantendrá [illegible]ualquier

[illegible]OLIVAR

83

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004

perturbación de la propiedad o de la posesión de las instalaciones y las maquinarias puestas a su disposición para el desarrollo del presente contrato.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C., y en dos (2) ejemplares del mismo tenor a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

ROBERTO DIAZGRANADOS MARTINEZ
GERENTE

EL CONSORCIO S.H

ANTONIO ORLANDO CUETER LELATY
REPRESENTANTE CONSORCIO

TESTIGO
CC # 33.167.537 SINCELEJO

73.101.983

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente copia es
original que reposa en los archivos de la
Industria Licorera de Bolívar

de 159

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es **fiel copia de su** original que reposa en los **archivos de la Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 2004

Firma _____

ACTA No.001

En la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., siendo las cuatro de la tarde (4.00 P.M.), del día cinco (5) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995), se reunieron por derecho propio, en un todo de acuerdo con la convocatoria hecha por el Doctor Orlando Cueter Ilelaty, en Asamblea General Preliminar de Accionistas, en las oficinas de Asocueros situada en la Carrera 4a. No. 25C-71, las siguientes personas:

ASISTENCIA:	PARTICIPACION
MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO, (Obrando en nombre y representación de la sociedad HERNANDEZ ZAMBRANO Y CIA. S. en C.)	10%
ALBERT STERLING VIÑA, (Obrando en nombre y representación de la sociedad IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.)	25%
JOSE SCHUSTER, (Obrando en nombre y representación de la DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER Y CIA. LTDA.)	20%
JORGE E. SALAZAR B. (Obrando en nombre y representación de COMERCIAL DEL ORIENTE LTDA.)	5%
ORLANDO CUETER ILELATY. (Obrando en nombre y representación de COMERCIAL S:M: y CIA. LTDA. y	30%
del señor RAUL MONTOYA FLOREZ, representante de LICORES CAÑAMAR, en un todo de acuerdo con el poder, que hace parte integra de la presente acta.)	10%

Se contó igualmente con la presencia del señor Víctor Vega Gómez, en su calidad de Vicepresidente Operativo de la Importadora y Productora de Licores S.A. y del señor Edgar Allán Pérez R., encargado de apoyar la labor de levantamiento de las notas correspondientes al desarrollo de las sesiones de la Asamblea.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, ____ de ____ de 199__

Firma _____

1. VERIFICACION DEL QUORUM:

Verificado que estaban presentes y representados la totalidad de los interesados en constituir la sociedad que representará la posible adjudicación de la Licorera de Bolívar, quórum suficiente para deliberar y decidir, de conformidad con las normas del Código de Comercio, se constituyó la Asamblea, la cual fue presidida por el Doctor Orlando Cueter Ilelaty, actuando como secretario de la misma el Señor Edgar Allán Pérez R.

2. ORDEN DEL DIA:

A continuación el Presidente puso a consideración de los asistentes el Orden del Día propuesto en la convocatoria, el cual fue aprobado con el voto unánime de los miembros presentes, orden del día que quedo del siguiente tenor:

1. Verificación del Quórum.

2. Aprobación del Orden del día.

3. Constitución de la Sociedad.

4. Plan de Arranque.

5. Compromisos Contractuales.

6. Nombramiento del Gerente General.

7. Proposiciones y Varios.

3 CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD:

A continuación el Presidente de la Asamblea, Doctor Orlando Cueter Ilelaty, informó a los miembros presentes que en virtud a la propuesta presentada, la Junta Directiva de la Licorera de Bolivar en su reunión celebrada el cinco (5) de Octubre1995 en la ciudad de Cartagena, resolvió a nuestro favor la adjudicación para el Manejo y Administración de dicha Licorera, situación ésta que exige la inminente necesidad de constituir la sociedad que se encargue de celebrar el contrato con la Licorera de Bolivar y su correspondiente ejecución, con

86

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____ 10 DIC 2004

Firma _____

un objeto social amplio que le permita el desarrollo de estas y otras operaciones y contratos.

En este orden de ideas, los miembros presentes después de un amplio y detenido análisis determinaron por unanimidad constituir una sociedad que se denominará Empresa de Licores del Litoral S.A., para cuyo efecto y en igual forma se decidió obtener la asesoría de la firma de Hernando Pandilla Asociados, para que sobre los términos de la Resolución de Adjudicación conceptúe la naturaleza de sociedad que se debe constituir, ya sea inicialmente como especie de Consorcio y posteriormente transformarla a la especie de las anónimas.

En concordancia con lo anterior, y con el propósito de establecer el valor de los aportes y préstamos requeridos para conformar el Capital de Trabajo de la sociedad, los presentes por unanimidad concluyeron en fijarlo en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 800.000.000.oo) Moneda Corriente, comprometiéndosen a desembolsarlos de acuerdo a sus participaciones en la siguiente forma:

$ 200.000.000.oo: Entre el 16 al 20 de Octubre/95
$ 200.000.000.oo: Entre el 16 al 20 de Noviembre/95
$ 200.000.000.oo: Entre el 16 al 20 de Diciembre/95
$ 200.000.000.oo: Entre el 16 al 20 de Enero/96, previa revisión de las necesidades.

Por otro lado, se decidió suscribir un contrato por parte de los accionistas en el cual se estipularán los porcentajes de participación, preservando a los minoristas interesados, entre los cuales se cuenta con el señor Raúl Montoya, quien participaría con el uno por ciento (1%) de la sociedad, dejando en disposición el otro nueve por ciento (9%) inicialmente pretendido, porcentaje éste que de no definirse o aceptarse un nuevo accionista, se comprará proporcionalmente entre los demás socios.

Consecuentemente con lo anterior, se puso a consideración de la Asamblea la solicitud presentada por el señor Jorge Berrio Villarreal y del Grupo que representa, en el sentido de que estarían interesados en comprar el cinco por ciento (5%) de la sociedad, si se les otorgaba en forma gratuita otro cinco por ciento (5%). Proposición ésta que una

87

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolívar**

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 19__

Firma _____

vez analizada por los miembros presentes fue denegada por unanimidad.

4. PLAN DE ARRANQUE:

Seguidamente el Presidente, Doctor Orlando Cueter, manifestó, que en una vez conocida la confirmación de la Resolución de la posible Adjudicación de la Licorera de Bolívar, se hacia imprescindible diseñar un plan para ponerla en marcha y en funcionamiento, acordando y comprometiéndose todos los presentes a lo siguiente:

- Adecuación y puesta en marcha de la Licorera a más tardar dentro de los quince días siguientes a la oficialización de la Adjudicación.
- Envío el próximo lunes, por parte de I.P.L. del Técnico encargado de revisar los equipos con que cuenta la planta.
- Suministro de los insumos iniciales, facturados por la sociedad I.P.L S.A., como parte de sus aportes del Capital pactado.
- Recibo de la planta por parte I.P.L.
- Preparación y coordinación del Lanzamiento para el mismo día de su apertura, el cual se planea para el día primero (1ro.) de Noviembre de 1.995, con la participación de las autoridades y de los medios de comunicación.

5. COMPROMISOS CONTRACTUALES:

Frente a estas importantes decisiones, se consideró de vital interés el adquirir por parte de cada uno de los presentes significativos compromisos, como lo son:

- Reestructurar la mentalidad de la Distribuidora y nombramiento de nuevos Distribuidores.
- Velar por los volúmenes de compra.
- Garantizar: Impuestos y Regalías.
- Fijar una inversión al menos del 10% para el Impulso, degustación y publicidad.
- Definir un porcentaje para degustación.
- Determinar las regalías para los nuevos productos.
- Términos de Compra.

6. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL:

88

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, ____ de ____ de 200__

10 DIC 2004

Firma _____

El señor Presidente, Doctor Orlando Cueter Ilelaty, informó a la Asamblea, que con el objeto de ir definiendo la Gerencia de la sociedad, se habían obtenido dos hojas de vida de algunos profesionales idóneos, las cuales presentó y dejó a consideración de los presentes para su aprobación.

Sobre este particular la Asamblea, después de un largo debate, estimo conveniente definir en primera instancia el perfil del candidato que se necesita para asumir la gerencia de la sociedad, concluyéndose que debe tratarse de una persona vinculada al medio, que goce de muy buenas relaciones sociales y públicas, y que se encuentre enmarcado dentro de un presupuesto inicial del orden de Dos y medio (2.5) millones a tres (3) millones de pesos mensuales, como salario integral.

En segundo lugar se consideró la conveniencia y posibilidad de estudiar y definir la necesidad de contratar un Gerente General y un Director Comercial y de Mercadeo, para así establecer claramente la responsabilidad sobre la Representación y Administración de la Licorera versus la responsabilidad del área de Ventas y en igual forma definir y autorizar la planta de personal.

Sin embargo la Asamblea, consideró prudente entrevistar en la ciudad de Cartagena a los candidatos de las hojas de vida presentadas en la reunión.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

- **Revisoria Fiscal:**
  El señor José Schuster, presentó a la firma Anaya y Anaya, como firma candidata para asumir la Revisoria Fiscal de la sociedad, proposición que fue prorrogada para su previo estudio y definición.

- **Designación Representante del Consorcio S.M.:**
  Como quiera que la adjudicación del Contrato con la Industria Licorera de Bolivar se hizo a favor del Consorcio S.M., conformado por los aqui presentes y representados, y que, además la sociedad aún no está constituida, por unanimidad designamos como lider del Consorcio S.M., para su representación a la consorciada Comercial S.M. y Cia Ltda., representada legalmente por su gerente Doctor Orlando Cueter, y que en consecuencia, ejecute en nombre del Consorcio S.M.entre otros los siguientes actos:

89

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel **copia de su** original que reposa en los archivos **de la Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

a.) Suscriba con la Licorera Bolivar el respectivo Contrato de Adjudicación y todos y cada uno de los documentos que sean requeridos para el perfeccionamiento del mismo.

b.) Adelante y gestione todos los trámites de tipo jurídico y tributario que sean necesarios para su solemnización.

c.) Suscriba y gestione todos y cada uno de los documentos tendientes al perfeccionamiento y registro de la constitución de la sociedad.

- **Campaña Publicitaria:**

Finalmente y dada la importancia que reviste la campaña publicitaria que se le debe imprimir a la Licorera, los presentes por unanimidad, delegaron en los Doctores Orlando Cueter Ilielaty y Mario Hernández, la tarea de adelantar la consecución de ofertas de Agencias de publicidad que tengan una vasta experiencia en el manejo publicitario tanto nacional como regional y se pueda así definir las estrategias pretendidas que contribuyan en el buen éxito de la sociedad.

No habiendo más puntos que tratar, siendo las nueve de la noche (9.00 P.M.), se dió un receso para redactar y elaborar el acta, el cual una vez transcurrido ésta fue aprobada por unanimidad y suscrita por todos los presentes.

ORLANDO CUETER ILELATY
Presidente

EDGAR ALLAN PEREZ R.
Secretario

MARIO HERNZANDEZ Z.

ALBERT STERLING VIÑA.

JOSE SCHUSTER

JORGE E. SALAZAR B.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

...CONTRATO DE EJECUCIÓN ... DE LA INDUSTRIA ... DE LICORES Y ... EL LICOR TRES ... CON EL CONSORCIO S.M. ... Y EL CONSORCIO S.M. S.A. ... MEDIANTE RESOLUCION No 99-05-27-... DE MAYO DE 1999.

MODIFICACIONES

CLAUSULA QUINTA: Quedará así: VOLUMENES DE PRODUCCION DE LA EJECUCION CONTRATADA

El CONSORCIO S.M. S.A. se obliga al cumplimiento del objeto contractual para producir y ejecutar la consecuente distribución del licor tres esquinas a nivel nacional e internacional, en volúmenes mínimos de producción y venta representada en cajas de 12 botellas de 750cc cada una, o su equivalente así:

Para el año quinto, es decir para el año 2000 la cuota a vender será de 185.400 cajas en cualquiera de las de referencias de los productos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR producidos por el CONSORCIO S.M. S.A., de las cuales dentro del mismo en Bolivar se deben vender 77.184 cajas.

AÑO 2000

	MENSUAL	ANUAL
[illegible]	6.432	77.184
[illegible]	9.018	108.216
[illegible]	15.450	185.400

A partir del año 6, es decir el 2001 y hasta el año 20 del contrato, el incremento anual de la cuota será el número de cajas que resulten de aplicar el crecimiento del PIB del año inmediatamente anterior certificado por el [illegible] Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, a la cuota del año precedente.

PARAGRAFO No 1: En caso de que el crecimiento del PIB sea negativo o igual a 0, se mantendrá la cuota del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO No 2: Para establecer la cuota anual en el Departamento de Bolivar se aplicará el porcentaje anterior incrementado en un punto [illegible]

INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena, 13 DIC 2004

FIRMA

INDUSTRIA
LICORERA DE BOLIVAR
NIT: 890.480.140-6

PARAGRAFO No. 4: No obstante, las cifras mensuales acordadas, el cumplimiento del presente contrato por parte **DEL CONTRATISTA**, en cuanto a producción y venta será por cada una contratada.

CLAUSULA NOVENA: Quedará así:

MARGEN DE UTILIDAD Y UTILIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS.

Como contraprestación contractual por la utilización de las maquinarias y el otorgamiento de la distribución, el contratista cancelará mensualmente a **INDULIBOL**, los dineros generados por la utilización de maquinarias y margen de utilidad que resulten de la aplicación de los porcentajes equivalentes del valor certificado por el **DANE**, el mes correspondiente para la botella de Tres Esquina de 750cc, o su equivalente así:

Por margen de utilidad 2%.

Utilización de maquinarias y equipos 1.5%.

PARAGRAFO NO 1: Las partes declaran expresamente que el valor que se cancele como porcentaje por la utilización de equipos confiere al contratista el derecho a utilizar las instalaciones locativas de **INDULIBOL**, de acuerdo con el acta de entrega.

PARAGRAFO No 2: Por la cajas que superen el volumen o cantidad mínima establecidas en la cláusula Quinta fijada como cuota anual, el contratista pagará a **INDULIBOL**, los siguientes porcentajes:

Por margen de utilidad 2.2%.
Utilización de maquinarias y equipos 1.65%.

CLAUSULA DECIMA: Quedará así:

RECURSOS ECONOMICOS PARA EL PAGO DE LAS MESADAS JUBILATORIAS

El **CONSORCIO S.M. S.A.**, en la ejecución del objeto contractual y como comprador del impuesto al consumo por la distribución en el Departamento de Bolívar, se compromete a garantizar y consignar los recursos económicos necesarios para cancelar las mesadas de los jubilados de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, incluyendo las mesadas adicionales, con todos los aumentos legales que se produzcan durante el término de este contrato de acuerdo con las liquidaciones pertinentes.

[illegible] será [illegible] mensualmente por el contratista y se garantiza con [illegible] el Departamento de [illegible] maquinarias y equipos y margen

INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que la [illegible] es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar

10 DIC 1984

Cartagena

FIRMA

TRES ESQUINAS

Cartagena, Diciembre 05 de 1.996

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR
Atn. Sr. Roberto Dangrandos
Ciudad.-

Apreciado Señor:

De acuerdo al contrato de ejecución operativa de Maquinaria y Equipos, estamos entregando Póliza de Renovación del 96 al /97 de la Poliza que ampara el contrato de Comercialización y Distribución del Licor Tres Esquinas.

Cordialmente,

ALVARO GONZALEZ FORTICH
Gerente

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO
DE CARTAGENA
CERTIFICA
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU CONFRONTACION LE HA DADO
CAPACIDAD DE GARANTIA
AUTENTICA
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASTRID HERRERA TORRES
NOTARIA TERCERA (E)

ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

ANEXO QUE SE ADHIERE Y HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE CUMPLI MIENTO No.9531252

ASEGURADO : INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CONTRATISTA : CONSORCIO S.M.

CLAUSULA DE AUTOMATICIDAD

Mediante el pres[illegible] que la póliza No.9531252 de Cumplimiento [illegible] Salarios y Prestaciones Sociales, [illegible]al ampara el contrato de ejecución [illegible] equipos de la Industria Licorera de Bol[illegible] fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor [illegible], suscrito entre el CONSORCIO S[illegible] la INDUSTRIA DE LICO[illegible] DE BOLIVAR(INDULECOL), se renovarán [illegible]nte y hasta su [illegible]miento(20 años), diez días antes de t[illegible] vigencia final de dicha póliza, de acuerdo con el Parág[illegible] la cláusula [illegible]o Octava del contrato.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
[illegible] ESTADO S.A.
[illegible]
Firma Autorizada

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO
DE CARTAGENA
CERTIFICA
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU CONFRONTACION ESTA
CAPACIDAD DE GARANTIZAR ES
AUTENTICA
CARTAGENA 10 NOV. 200[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Cartagena
ASTRID HERRERA TELLEZ
NOTARIA TERCERA (E)

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
NIT: 890.480.140-0

...contratista se compromete a pagar los dineros correspondientes al margen ...alidad y la utilización de maquinarias y equipos que hayan sido a mas tardar ...de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

PARAGRAFO No 1: Los recursos generados mensualmente por concepto de ...puesto al consumo , no serán inferiores al resultante de multiplicar la ...parte de la cuota anual en Bolivar, por el valor a cáncelar por concepto ...impuesto al consumo del licor Tres Esquinas en este Departamento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Quedará así :

INVERSION EN PUBLICIDAD, PROMOCION E IMPULSO

El contratista, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en relación directa con la distribución exclusiva del licor **TRES ESQUINAS**, se obliga a invertir en publicidad el 5% anual de las ventas netas para el resto de los periodos contractuales. Se entiende por ventas netas el precio de venta que recibe el contratista menos las devoluciones y descuentos.

PARAGRAFO No 1: Para promocionar los productos de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR**, el **CONSORCIO SM SA** tendrá derecho hasta un 4% para degustación , de acuerdo a la cuota mínima fijada en cajas para cada periodo en Bolivar.

En constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C. en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos mil (2000).

ALVARO GONZALEZ MORTIGO
Apoderado del CONSORCIO S.M. S.A

LA SUSCRITA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA 24 OCT. 2000
HACE CONSTAR:
Que ante la suscrita Notaria compareció(eron)
y manifestó(aron) que reconoce(n) como suya(s) la(s)
firma(s) que aparece(n) en el anterior documento
y que es el contenido del mismo.

...ENTE DE INDULIBOL

LA SUSCRITA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA 24 OCT. 2000
HACE CONSTAR:
Que ante la suscrita Notaria compareció(eron)
y manifestó(aron) que reconoce(n) como suya(s) la(s)
firma(s) que aparece(n) en el anterior documento
y que es el contenido del mismo.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 [illegible]

FIRMA

Cartagena de Indias D.T. y C. Noviembre 2 de 1995

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
ATTN DR. ROBERTO DIAZ-GRANADOS MARTINEZ
L. C.

Apreciados Señores:

Estamos anexando la Poliza Unica de Seguro # 9531252 de Seguros del Estado S.A para legalizar y cumplir con el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de INDULIBEL para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS.

Se incluye el recibo de cobro de dicha Poliza debidamente cancelado. Se anexa igualmente carta de Seguros del Estado garantizando la renovación anual automatica de la poliza.

Cordialmente,

Orlando Castro I
Representante Legal.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO
DE CARTAGENA
CERTIFICA
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU CONFRONTACION ESTO EN
CAPACIDAD DE GARANTIZAR
AUTENTICA
CARTAGENA 19 NOV. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Cartagena
ASTRID HERRERA
NOTARIA TERCERA (E)

96

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA UNICA DE SEGUROS OFICIALES EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (LEY 80 de 1993)

(1 | 8)

Nº 9531252

Oficina principal: Sentral de Bogotá, D.E. Calle 67 No. 11-14 A.A. 6618

Expedida en:	Oficina:	Código:	Fecha de Expedición: Día / Mes / Año	Iniciación Amparo: Día / Mes / Año / Hora	Terminación Amparo: Día / Mes / Año / Hora
C/gena.	C/gena.	075	01 / 11 / 95	V E N T A	

C.C. o Nit. 806.000.896-6

TOMADOR (Contratista): CONSORCIO S.M.

DIRECCION: BOsque, Cl. 21 Carrera Principal | Teléfono: 6627852 | Plazo para pago Prima:

AMPAROS ASEGURADOS:
- Seriedad de los ofrecimientos ( )
- Anticipo ( )
- Cumplimiento del Contrato ( )
- Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones ( )
- Estabilidad de la Obra ( )
- Calidad del bien o Servicio ( )
- Correcto Funcionamiento de los Equipos ( )
- Provisión de Repuestos y Accesorios ( )
- Otros Amparos ( )

ASEGURADO O BENEFICIARIO: INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

OBJETO DEL SEGURO: Seguros del Estado S.A. que en adelante se llamará Asegurador, Garantiza:
El Contrato de Ejecución Operativa de Máquinaria y Equipos de la Industria Licorera de Bolivar para la fabricación de Licores y la Comercialización y Distribución del Licor Tres Esquinas.

Cumplimiento	$ 129.600.000.oo	Vigencia:	25-10-95	hasta: 25-12-96
C. Penal	" 129.600.000.oo	Vigencia:	25-10-95	hasta: 25-12-96
Calidad	" 129.600.000.oo	Vigencia:	25-10-95	hasta: 25-12-96
P. Sociales	" 64.800.000.oo	Vigencia:	25-10-95	hasta: 25-12-99

PARA EFECTOS DE CONTROL DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO, EL OBJETO DE LA GARANTIA QUE SE CERTIFICA EN ESTE CUADRO

Número y Referencia del contrato, Licitación o convenio:

Clave Agente: 95-6799 | COASEGURO ACEPTADO | Vr. ASEGURADO $: 453.600.000.oo

Código	Compañías Coaseguradoras	Vr. Asegurado	Vr. Prima

EXCEDENTE DE RETENCION AUTOMATICO		Prima	$ 1.099.825.oo
CLASE DE INTERMEDIARIO AGENCIA		Impuestos	$ 154.186.oo
PRIMA EN CONSIGNACION	$ 907.356.oo	Gastos	$ 1.500.oo
COMISION DE INTERMEDIARIO	$ 192.669.oo	Total	$ 1.255.511.oo

Régimen Fiscal: Común, Simplificado, Otro

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES, LA DIRECCION DE SEGURESTADO ES:

FIRMA AUTORIZADA | ASEGURADO | TOMADOR

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RECIBO DE COBRO

POLIZA UNICA DE SEGUROS OFICIALES EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (LEY 80 de 1993)

(1 | 08)

Nº 9531252

AGENCIAS TRADICIONES COMUN

CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Expedida en	Oficina	Cód.	Fecha de Expedición: D / M / A
C/gena.	C/gena.	075	01 / 11 / 95

Asegurado (Entidad Contratante): INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

Tomador (Contratista): CONSORCIO S.M.

Dirección: BOsque, Cl. 21 Carrera Principal | Ciudad: C/gena.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.	$ 453.600.000.oo
Prima	$ 1.099.825.oo
Gastos	$ 1.500.oo
Impuestos	$ 154.186.oo

consorcio TRES ESQUINAS

Cartagena, Diciembre 05 de 1.996

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR
Atn: Sr. Roberto Diazgranados
Ciudad.-

Apreciado Señor:

De acuerdo al contrato de ejecución operativa de Máquinaria y Equipos , estamos entregando Poliza de Renovación del 96 al /97 de la Poliza que ampara el contrato de Comercialización y Distribución del Licor Tres Esquinas.

Cordialment,

p/Equitel Ltda.
ALVARO GONZALEZ FORTICH
Gerente

06-12-96

El Bosque, Carretera Principal [illegible] Calle 21 (Industria Licorera de Bolivar) PBX: 6627944 - Fax: 6627060
Cartagena - Colombia

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

ANEXO QUE SE ADHIERE Y HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.9531252

ASEGURADO : INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CONTRATISTA : CONSORCIO S.M.

CLAUSULA DE AUTOMATICIDAD

Mediante el presente anexo hacemos [illegible] que la póliza No.9531252 de Cumplimiento del contrato, [illegible] Salarios y Prestaciones Sociales, de Multas(Sanciones [illegible] al ampara el contrato de ejecución operativa de maq[illegible] uipos de la Industria Licorera de Bolivar para la fabri[illegible] icores y la comercialización y distribución del licor[illegible] uinas, suscrito entre el CONSORCIO S.M. y la INDUSTRIA DE LICO[illegible] BOLIVAR(INDULIBOL), se renovarán anualmente y hasta [illegible] miento(20 años), diez dias antes de terminar la vigenci[illegible] dicha póliza, de acuerdo con el Parágrafo III de la Cla[illegible] Octava del contrato.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CARTAGENA
Firma Autorizada

Cartagena de Indias D.T. y C.. Noviembre 2 de 1995

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
ATT: DR. ROBERTO DIAZGRANADOS MARTINEZ
L. C.

Apreciados Señores:

Estamos anexando la **Poliza Unica de Seguro # 9531252** de Seguros del Estado S.A para **legalizar** y cumplir con el **Contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos** de **INDULIBOL** para la fabricación de licores y la comercialización y distribución **del licor TRES ESQUINAS.**

Se incluye el recibo de cobro de dicha Poliza debidamente cancelado. Se anexa igualmente carta de Seguros del Estado garantizando la renovación anual automatica de la poliza.

Atentamente:

CONSORCIO G.M
Orlando Cueter I
Representante Legal.

100

CONSORCIO S.A.

El Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria entre la Industria Licorera de Bolívar para la fabricación de Licores y [illegible] Distribución del Licor Tres Esquinas.

$ 120.000.000,oo Vigencia: 25-10-95 hasta: 25-11-96
" 120.000.000,oo Vigencia: 25-10-95 hasta: 25-12-96
" 100.000.000,oo Vigencia: 25-10-95 hasta: 25-12-96
" 68.600.000,oo Vigencia: 25-10-95 hasta: 25-12-99

Vr. ASEGURADO $ 458.600.000,oo

Prima	$ 1.099.872,oo
	154.180,oo
	1.500,oo
Total	$ 1.255.511,oo

$ 907.756,oo
$ 191.369,oo

FIRMA AUTORIZADA — ASEGURADO — TOMADOR

POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (LEY 80 de 1993)

Nº 9531

CONSORCIO S.A.

NIT [illegible] No. [illegible]

[illegible] ESTATAL DE SEGUROS MUNDIAL DE LOS ANDES MENCIONADOS [illegible] CONDICIONES, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A [illegible] SE ESTIPULAN.

AMPARO DE SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS

[illegible] OFRECIMIENTOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN [illegible] A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL [illegible] COMPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS Y, [illegible] EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS [illegible] ADJUDICACIÓN.

AMPARO DE ANTICIPO

[illegible] CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL [illegible] CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE [illegible] PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

[illegible] CUMPLIMIENTO CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA [illegible] DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS [illegible] EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO COMPRENDE LAS [illegible] EL VALOR DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAGA EFECTIVA.

AMPARO PARA PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

[illegible] PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A [illegible] ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS [illegible] OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADOS CON EL [illegible] EMPLEADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

[illegible] ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES [illegible] EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, DURANTE EL TÉRMINO ESTIPULADO Y EN [illegible] DE ESO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ, [illegible] SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

[illegible] SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON [illegible] AÑOS, ESPECIFICOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

AMPARO DE LA CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO.

[illegible] DE CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES [illegible] CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS [illegible] EN EL CONTRATO DEL BIEN O DEL SERVICIO CONTRATADO.

AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS.

[illegible] DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES [illegible] CONTRA EL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE [illegible] EL CONTRATISTA.

AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

[illegible] PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES [illegible] CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS [illegible] DEL CONTRATO.

OTROS AMPAROS

[illegible] OTORGARÁ A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES LOS OTROS AMPAROS [illegible] Y QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

EXCLUSIONES

[illegible] PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES: [illegible] CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE [illegible] DEL CONTRATISTA DEUDOR.

[illegible] CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A PERSONAS DISTINTAS DE LA ENTIDAD [illegible] DESARROLLO DE LA CONTRATACIÓN ANTERIOR, SE OTORGUE LA [illegible] DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS TÉRMINOS QUE EN ESTE SE INDICAN.

[illegible] PARA EL AMPARO DE [illegible] AL INCUMPLIMIENTO [illegible] ORIGINADO EN [illegible]

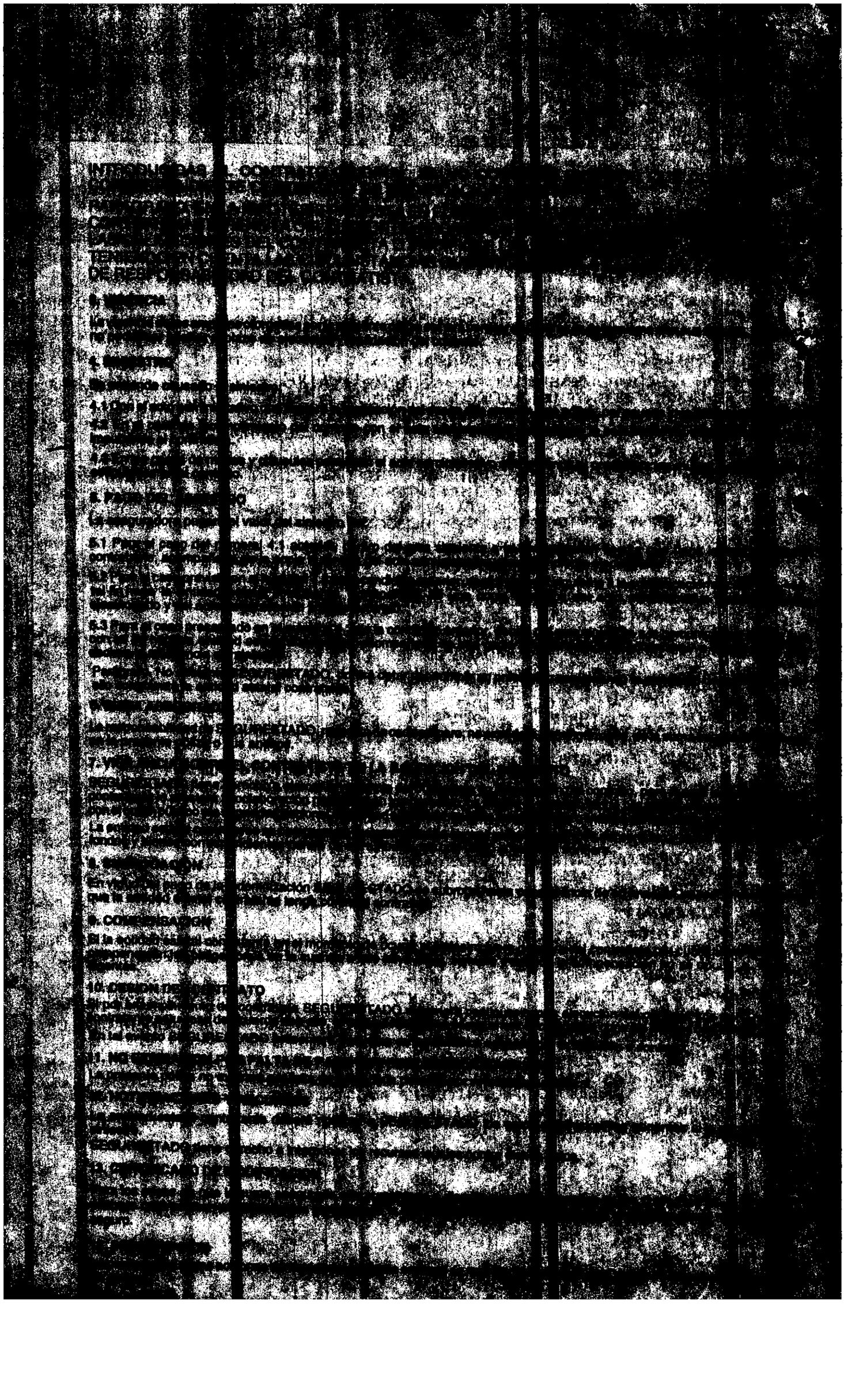

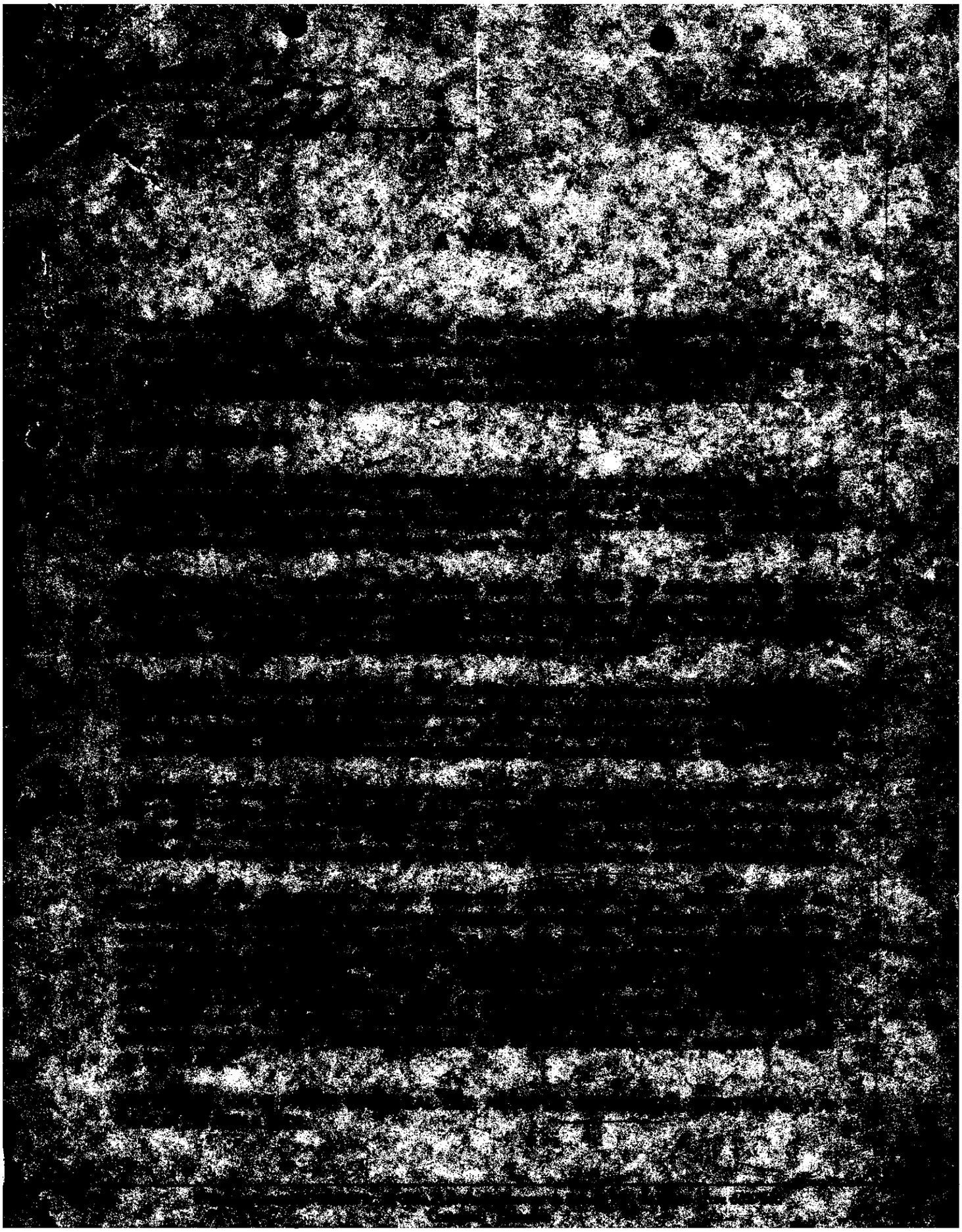

TRES ESQUINAS

Para constancia se suscribe el presente documento, a los días del mes de mayo de 1999 en la ciudad de Cartagena de Indias D C y T

ANTONIO ORLANDO CUETER ILELATY
Representante Legal de la sociedad
COMERCIAL S M Y CIA LTDA

MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO
Representante Legal de la sociedad
MAHERZA S A,

JORGE E. SALAZAR BERNAL
Representante Legal de la sociedad
COMERCIAL DE ORIENTE Y CIA LTDA

RAUL MONTOYA
Representante Legal de la sociedad
LICORES CAÑAMAR Y CIA LTDA

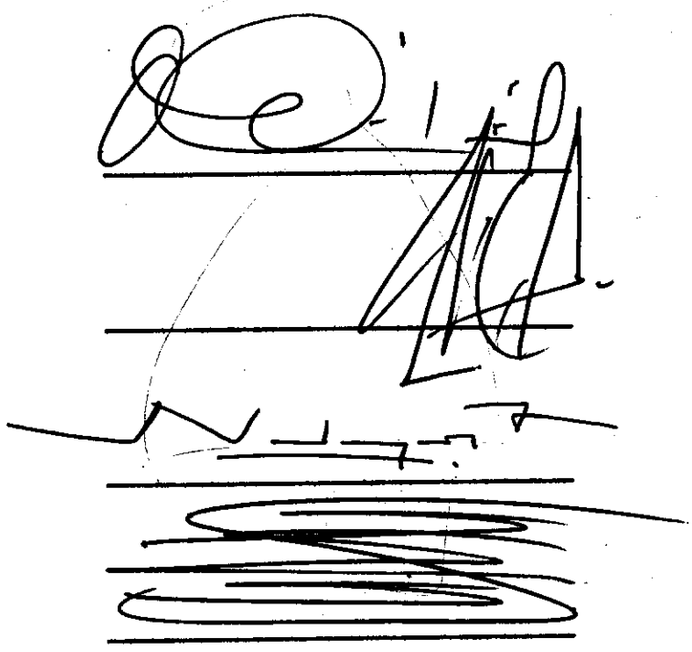

Consorcio SM - NIT 806000896-6
El Bosque, Carretera Principal Tr. 54 Calle 21 (Industria Licorera de Bolívar) PBX: 6627944 Fax 6627060
E-mail: ron3esq@cartagena.cetcol.net.co - Cartagena de Indias, Colombia

RESOLUCCION No 99 - 05 - 27 - 01

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA CESION DE UN CONTRATO

EL SUSCRITO GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONFERIDAS POR EL DECRETO.

CONSIDERANDO

1. Que LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Departamental, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico del Departamento.

2. Que LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR celebro un contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos con el CONSORCIO S.M. para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del ron Tres Esquinas, el 25 de Octubre de 1995.

3. Que el grupo de Empresas que conforma el CONSORCIO S.M. es decir la SOCIEDAD COMERCIAL S.M. y CIA LTDA, DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER Y CIA LTDA IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., COMERCIAL DEL ORIENTE LTDA, HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C, LICORES CAÑAMAR LTDA, decidieron asociarse y participar en la propuesta efectuada por INDULIBOL y en caso de ser favorecidos, crearían una sociedad comercial que maximizara la ejecución del contrato y facilitara su gestión administrativa y tributaria para dar cumplimiento con todas las obligaciones de ley y demás de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

4. Que en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 80 de 1993 que establece que las Entidades Estatales pueden incluir las modalidades, condiciones y en general las cláusulas y estipulaciones que las partes consideren necesarias siempre que no sean contrarias a la Constitución y la Ley, el orden publico y a los principios y finalidades de esta Ley, y a los de buena administración, se estableció dentro del contrato referido en la cláusula Décimo cuarta que plasma: Cesión: El Contratista podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita de INDULIBOL.

5. Que teniendo en cuenta la solicitud por parte del CONSORCIO S.M. en lo que respecta a la Cesión del Contrato de Ejecución Operativa celebrado con INDULIBOL a favor de la firma CONSORCIO DE SERVICIOS Y

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar 10 DIC 2004

Cartagena _____ de _____ de 199_

Firma _____

MERCADEO DE LICORES S.A. CONSORCIO S.M. S.A. , quien detectara en adelante la calidad de Cesionario y la responsabilidad que le cabe a INDULIBOL para tratar de mejorar la viabilidad de las operaciones pertinentes y facilitando la concesión de estímulos financieros por parte del Cesionario.

6. Que LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR teniendo en cuenta esta solicitud y el Aval presentado, que hace parte integral de la solicitud de cesión del contrato por las Empresas COMERCIAL S.M. Y CIA LTDA, MAHERZA S.A., COMERCIAL DE ORIENTE LTDA Y LICORES CAÑAMAR LTDA, que hacen parte del CONSORCIO S.M S. A.y que prestan plena garantía.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizase al CONSORCIO S.M. la Cesión del contrato suscrito con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en favor de la SOCIEDAD CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. CONSORCIO S.M. S.A.

SEGUNDO: Esta Cesión a favor de la Empresa CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A CONSORCIO S.M. S.A., se regula por los mismos términos y cláusulas contractuales vigentes.

TERCERO: Téngase en adelante al Cesionario como parte del Contrato con las mismas declaraciones, facultades y obligaciones contenidas en el contrato vigente.

CUARTO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cartagena de Indias D. T. y C. , 27 de Mayo de 1999

ALVARO ANGULO ARRIETA
Gerente de INDULIBOL

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar 10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 19__

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR,** el día 25 de octubre de 1995, suscribió el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, con el **CONSORCIO S.M.,** domiciliado en la ciudad de Cartagena y representado legalmente por el Dr. **RAMON BETANCOURT DE ARCO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.153.124 de Cartagena.

Que el mencionado Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS suscrito inicialmente con el CONSORCIO S.M., el 25 de Octubre de 1995, fué cedido a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.M. S.A., (CONSORCIO S.M. S.A.),** mediante Resolución No. 99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999, fue modificado mediante Acta de fecha 23 de octubre de 2000.

Que la **Cláusula Primera** del mencionado contrato expresa:

"El CONSORCIO constituido por las sociedades COMERCIAL S.M., Y CIA. LTDA., DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER Y CIA. LTDA., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES SA., COMERCIAL DE ORIENTE LTDA., LICORES CAÑAMAR LTDA.., HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C., por su cuenta y riesgo se obliga para con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, a la ejecución operativa de maquinaria y equipos que posee actualmente de la Industria, y los que adquiera en el futuro o tenga a cualquier titulo, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, en todo el territorio nacional y en el exterior, conservando la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR el monopolio rentístico, como Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Bolívar.

Las partes convienen que el CONTRATISTA en desarrollo del objeto de éste contrato no puede directa ni indirectamente comprometer a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, y en consecuencia. todos los pasivos, obligaciones y cumplimiento del contrato son de la exclusiva responsabilidad del consorcio contratista quien en ningún tiempo, modo ni causa alguna, podrá afectar o gravar los bienes de INDULIBOL".

Que el valor del contrato es de cuantía indeterminada **dada la naturaleza** del mismo y la circunstancia de que el monto total de ventas depende del comportamiento del mercado,

107

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la, Industria Licorera de Bolívar

Cartagena, 10 DIC 2004 de ____ De 199__

Firma _____ 10 DIC 2004

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

pero para efectos legales y fiscales, su cuantía se fijó en la suma de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($1.296.000.000.oo), tal y como se contempló en la cláusula décimo séptima, y de otro lado, el término de ejecución de su objeto es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, de acuerdo a lo pactado por las partes contratantes en la Cláusula Segunda del contrato que reza:

"El término del presente contrato es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. En consecuencia, durante dicho término EL CONTRATISTA se obliga a cumplir el objeto pactado, iniciando la producción de licores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato con los equipos y maquinarias que actualmente posee la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR de acuerdo con inventario detallado de las mismas que se elaborará conjuntamente entre las partes y que hará parte integral de éste contrato."

Que el contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, celebrado en fecha 25 de octubre de 1995 con el CONSORCIO S.M., y posteriormente cedido al CONSORCIO S.M. S.A., mediante Resolución No. 99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999, se encuentra vigente al igual que la Garantía Unica que comprende el amparo de los riesgos de Cumplimiento, Salarios y Prestaciones Sociales de los Empleados del Contratista, y Calidad del Servicio.

Que en el desarrollo del mencionado contrato se han originado varias circunstancias o hechos de incumplimiento a cargo del Contratista **CONSORCIO S.M. S.A.,** tales como:

I.

Que la **Cláusula Quinta**, Parágrafo No.4°, del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos, reza:

"No obstante las cifras mensuales acordadas, el cumplimiento del presente contrato por parte del CONTRATISTA, en cuanto a la producción y venta será por cada año contractual."

Que el contratista CONSORCIO S.M. S.A., nunca se allanó a efectuar la evaluación anual correspondiente al año 2001 y que se estipuló en la cláusula arriba citada, para revisar las cifras y el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Que mediante oficios No. 001, 003 y 011 de fechas 21 y 29 de enero y 5 de febrero de 2002, se requirió al Contratista CONSORCIO S.M. S.A, con el objeto de proceder a la

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es **fiel copia de su** originai que reposa en los **archivos de la Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 19__

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

evaluación conjunta del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, en especial para evaluar cifras y comprobar qué cláusulas del contrato se habían cumplido a satisfacción y cuales no; en los mencionados oficios se le solicitaba al Representante Legal del Contratista que se sirviera señalar fecha para tales efectos.

De igual manera, mediante oficio No. 016 adiado 15 de febrero de 2002, se le manifestó al Contratista, la inconformidad por el envío de un Acta prefabricada por parte del CONSORCIO S.M. S.A., para la firma del Gerente y representante legal de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, sin que previamente se hubiese celebrado reunión para evaluar las cifras que arrojare el ejercicio contable del año 2001, y el cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contractuales.

II.

Que la **Cláusula Novena** del contrato de ejecución operativa consagra:

"MARGEN DE UTILIDAD Y UTILIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS. Como contraprestación contractual por la utilización de las maquinarias y el otorgamiento de la distribución, el contratista cancelará mensualmente a INDULIBOL los dineros generados por la utilización de maquinarias y margen de utilidad que resulten de la aplicación de los porcentajes equivalentes del valor certificado por el DANE, el mes correspondiente para la botella de Tres Esquinas de 750CC o su equivalente así:

Por margen de utilidad: 2%
Utilización de maquinarias y equipos: 1.5%

PARÁGRAFO No.1°. Las partes declaran expresamente que el valor que se cancele como porcentaje por la utilización de equipos confiere al contratista el derecho a utilizar las instalaciones locativas de INDULIBOL de acuerdo con el acta de entrega.

PARÁGRAFO No.2°. Por las cajas que superen el volumen o cantidad mínima establecidas en la cláusula quinta fijada como cuota anual, el contratista pagará a INDULIBOL los siguientes porcentajes:

Por margen de utilidad: 2.2%
Utilización de maquinarias y equipos: 1.65% "

Que mediante comunicaciones de fechas 14 de junio, 2 de julio y 28 de agosto de 2002, se requirió al contratista CONSORCIO S.M. S.A., para que pusiera a disposición de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, los dineros que del rubro de margen de utilidad

109

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena. _____ de _____ de 199__ 10 DIC 2004

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

y de alquiler por utilización de maquinaria y equipos, se necesitaban para el pago de la nómina de los funcionarios de INDULIBOL, en razón a la mora originada por el incumplimiento de sus obligaciones, dineros que hasta esa fecha no habían sido consignados por el Contratista.

Que el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante Auto de fecha 2 de noviembre de 2001, expresó que a pesar de encontrarse vigentes unas medidas previas de embargo y secuestro decretadas por su Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por los Señores Alfredo De León y Otros, indicó que tales medidas no facultaban al representante legal del CONSORCIO S.M. S.A., para incumplir con sus obligaciones contractuales adquiridas con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, particularmente en lo que tenía que ver con el giro de los recursos necesarios para el pago de la nomina de sus funcionarios.

Conforme a lo expresado en los dos considerandos anteriores, el Contratista consignó extemporáneamente y en diferentes oportunidades (septiembre y octubre), la suma de $75.000.000.oo pesos M/cte., sobre la deuda acumulada por concepto de margen de utilidad, y maquinaría y equipos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2002. La suma de $75.000.000.oo, correspondiente al pago parcial fue utilizado por INDULIBOL, para efectuar abonos a los salarios atrasados que se adeudaban a los funcionarios de esta entidad.

Que a la fecha el CONSORCIO S.M. S.A., se encuentra adeudando a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR dineros por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinarias y equipos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002, los cuales arrojan un total de **QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 ($513.403.644.74)** y que no les han sido girados directamente a INDULIBOL para cancelar la remuneración de sus funcionarios y tampoco han sido girados a los juzgados de la ciudad que decretaron el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se generaren en favor de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR por estos conceptos.

III.

Que la **Cláusula Décima** del mencionado contrato reza:

"RECURSOS ECONOMICOS PARA EL PAGO DE LAS MESADAS JUBILATORIAS. El CONSORCIO S.M. S.A., en la ejecución del objeto contractual y como recaudador del impuesto al consumo por la distribución en el Departamento de Bolívar, se compromete a garantizar y consignar los recursos económicos necesarios para cancelar

110

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena. _____ de _____ de 199____

Firma _____

10 DIC 2004

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

las mesadas de los jubilados de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, incluyendo las mesadas adicionales, con todos los reajustes legales que se produzcan durante el término de éste contrato de acuerdo con las liquidaciones existentes.

Esta suma será cancelada oportunamente por el contratista y se garantiza con los siguientes conceptos: Impuesto al consumo pagado al Departamento de Bolívar, pago por concepto de utilización de maquinarias y equipos y margen de utilidad generado para INDULIBOL.

El contratista se compromete a pagar los dineros correspondientes al margen de utilidad y la utilización de maquinaria y equipos mes vencido a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

PARÁGRAFO No. 1. Los recursos generados mensualmente por concepto de impuesto al consumo, no serán inferiores a la resultante de multiplicar la doceava parte de la cuota anual en Bolívar, por el valor a cancelar por concepto del impuesto al consumo del licor Tres Esquinas en éste Departamento."
(Las negrillas y subrayado no corresponden al texto original)

Que en fecha 11 de junio de 2002, el Contratista CONSORCIO S.M. S.A., consignó la suma de $269.726.356,86, con destino a la cancelación de la nomina de los Pensionados de la Industria Licorera de Bolívar, consignación que resultó incompleta, puesto que estaba obligado a cancelar el valor de $281.774.980,37, el cual corresponde o equivale a la nomina de los Pensionados, por consiguiente el CONSORCIO S.M. S.A. quedó adeudando a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, la suma de $12.048.623,51 como saldo faltante.

Que en fecha 18 de junio de 2002, mediante oficio No. 040, se requirió al CONSORCIO S.M. S.A., para que consignara el saldo de $12.048.623,51, conforme con lo expuesto en el anterior considerando, saldo que no fue consignado oportunamente por el Contratista.

Que mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2002, se requirió al contratista CONSORCIO S.M. S.A., para que procediera a cancelar los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas de dinero que por concepto de Impuesto al Consumo debe cancelar, suma de dinero que se destina en su totalidad para el pago de las mesadas de los pensionados de INDULIBOL.

Así mismo, mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2002, se le puso de presente al contratista CONSORCIO S.M. S.A., el incumplimiento de la **cláusula décima** del contrato, porque hasta esa fecha no se había procedido a consignar (Consignación que debió efectuarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de noviembre) la suma de

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 199_

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

dinero que se requería para el pago de las mesadas a los pensionados de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, correspondiente al mes de octubre de 2002.

Que en virtud del incumplimiento en el pago por parte del Contratista, la Industria Licorera de Bolívar, mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2002, lo requirió, invitándole a una reunión para el día 26 de noviembre del mismo año, con el objeto de tratar lo pertinente a los jubilados de INDULIBOL. Reunión que no se efectúo, en virtud del aplazamiento solicitado por el Contratista.

En atención a la solicitud de aplazamiento, la Industria Licorera de Bolívar, nuevamente fijó como fecha de reunión el día 3 de diciembre de2002, la cual se le dio a conocer el Contratista mediante oficio del 2 de diciembre del mismo año.

Que a la fecha, a los pensionados de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR se les adeudan las mesadas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2002.

IV.

Que la **Cláusula Vigésima Séptima** del contrato establece:

" CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con las cláusulas estipuladas en el presente contrato, INDULIBOL en desarrollo de su objeto, conserva el monopolio rentístico y la gestión y en virtud de ello interviene en la vigilancia y control de las actividades que se comprometa a ejecutar EL CONTRATISTA y de manera especial en la calidad del producto, en los volúmenes de producción, ventas de licores y mantenimiento y reposición de equipos para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA."

Que el CONSORCIO S.M. S.A., no ha permitido ejercer el control de calidad, volumen de producción, mantenimiento y reposición de equipos, negando o retrasando la información solicitada por la gerencia de INDULIBOL, o dificultando el acceso a la misma, porque en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, a la entidad contratante se le ha negado el acceso a la información sobre producción, facturación, distribución y comercialización.

Que mediante oficios No. 120 del 30 de abril de 2001 se solicitó al CONSORCO S.M. S.A., copia de los estados financieros de los períodos transcurridos desde la fecha de la firma del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos, las ventas discriminadas mes por mes, Departamento por Departamento y una relación de la producción mes por mes. Solicitud ésta que le fue reiterada al contratista mediante oficios No. 16 de 18 de julio de 2001, oficio de fecha 22 de agosto de 2001 y oficios No. 203 y 205 del 28 de agosto de 2001.

112

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199__

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

Que en virtud de lo anterior, en fecha 29 de agosto de 2001, el Contratista se allana parcialmente a la solicitud efectuada por INDULIBOL y procede a la entrega de los Estados Financieros, cuya entrega se requería.

Que mediante oficios No.206 del 29 de agosto de 2001, No. 224 del 4 de septiembre de 2001 y No.231 del 11 de septiembre de 2001, respectivamente, se requirió al CONSORCIO S.M. S.A., para que informara a la gerencia de INDULIBOL sobre las políticas diarias de producción y a su vez se le solicitaba, entregar una semana antes de la producción la relación de los pedidos que hacían los clientes del Contratista; para que suministrara un informe detallado de las materias primas adquiridas durante los años de 1995 a 2001, mes por mes; y para que enviara copias de las facturas de ventas del año de 1998, puesto que las mismas no reposaban en los archivos de INDULIBOL. Requerimientos estos de los cuales el Contratista hizo caso omiso.

Que en el mes de noviembre de 2002, EL CONSORCIO S.M. S.A., procedió al retiro físico de insumos y materiales que se utilizan para el embotellamiento del licor RON TRES ESQUINAL, de las instalaciones o edificaciones de INDULIBOL, sin conocimiento previo y sin autorización por parte de esta entidad oficial.

Que mediante oficio No. 069 de fecha 22 de noviembre de 2002, se requirió al contratista CONSORCIO S.M. S.A., para que informara y explicara a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR sobre el uso que se le iba a dar a los insumos retirados por parte del CONSORCIO S.M. S.A., de las instalaciones de INDULIBOL, toda vez que los insumos retirados se utilizan básicamente en la producción del Ron TRES ESQUINAS que se lleva a cabo en las edificaciones de dicha entidad; y por tal razón resultaba importante conocer con exactitud el uso que se iba a hacer de tales insumos y de las cantidades exactas que se retiraron. Requerimiento este que no ha sido atendido por el Contratista.

Igualmente, mediante oficio de feeha 25 de noviembre de 2002, se le reiteró al Contratista que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, efectuaría un control de lo que ingresare y saliera de la misma, con el propósito de evitar salidas de insumos cuyo destino y fines se desconozcan, como ya se habían presentado anteriormente.

Que de acuerdo con los hechos descritos en los anteriores considerandos, se puede establecer claramente el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales, conforme al contenido de las Cláusulas Quinta – Parágrafo Cuarto, Novena, Décima, y Vigésima Séptima del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, de fecha 25 de octubre de 1995.

113

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 19__

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

Que mediante Acta de Junta Directiva No. 05 de fecha 4 de octubre de 2000, y en relación con el incumplimiento por parte del contratista CONSORCIO S.M S.A., durante el tercer, y cuarto año de ejecución contractual, es decir, durante los años de 1998 y 1999, las partes pactaron un plazo y forma de pago, consistente en que las cajas no vendidas por el Contratista en el tercer y cuarto año de ejecución del contrato, se prorrateaban en los dieciséis (16) años restantes del termino de ejecución del contrato, manifestándose expresamente en el Acta de Junta Directiva en mención, que con el prorrateo realizado se obligaba al Contratista a cancelar lo que adeudaba a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

Que una vez en firme el acto administrativo declaratorio de caducidad del contrato, automáticamente se extinguen el plazo y la modalidad de pago acordada en el Acta de Junta Directiva No. 05 de fecha 4 de octubre de 2000, como documento apéndice de dicho contrato, que habían sido concedidas al contratista CONSORCIO S.M.S.A., para que cumpliera con la obligación de vender el número mínimo de cajas de Ron Tres Esquinas pactadas para el tercer y cuarto año de ejecución contractual.

Que una vez se extingan el plazo y la modalidad acordados, cobrará vigencia el incumplimiento a cargo del contratista CONSORCIO S.M. SA., por las ventas no efectuadas durante el tercer y cuarto año de ejecución contractual, es decir, el Contratista estaría obligado a cancelar en dinero el valor correspondiente a un número de ventas de 246.500 Cajas de Ron Tres Esquinas de 750 CC, de las cuales el CONSORCIO S.M. S.A., debía vender en el Departamento de Bolívar un número de 73.440 Cajas y en los otros Departamentos del País un número de 173.060 Cajas, lo cual arroja la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS ($3.236.060.160.oo) por concepto de impuesto al consumo y la suma de MIL VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 50/100. ($1.027.592.191.50) por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos, para un **total** de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 50/100. ($4.263.652.351.50)** por concepto de capital, valor éste que no incluye los correspondientes intereses de mora y los cuales serán determinados en el Acta de Liquidación pertinente con posterioridad a la caducidad del citado contrato.

Que la Garantía Unica del Contrato fue aprobada por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR mediante Resolución No. 019 del 3 de noviembre de 1995, comprendiendo los amparos de cumplimiento, calidad del servicio, cláusula penal y pago de salarios y prestaciones sociales, de acuerdo con la póliza No.9531252 expedida por Seguros del

114

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199_

Firma _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

Estado S.A., y prorrogada mediante el anexo de modificación de fecha 20 de enero de 2002 expedido por la misma compañía de seguros y cuya vigencia se extiende hasta el día 25 de diciembre de 2002.

Que el artículo 18 en sus incisos 1, 3 y 4 de la ley 80 de 1993, consagra:

"La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.".

Por lo anterior:

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Declárase la caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización, y distribución del licor Tres Esquinas, existente entre la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** y el **CONSORCIO S.M. S.A.**, representado legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, en virtud de la cesión efectuada inicialmente por el CONSORCIO S.M., mediante Resolución No. 99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999, en atención a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Procédase a la liquidación del Contrato de Ejecución Operativa de maquinaria y equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR de fecha 25 de octubre de 1995, vigente entre la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR** y el **CONSORCIO S.M. S.A.**, conforme a la cesión que del mismo realizó el CONSORCIO S.M., mediante Resolución No. 99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999; para efectos de los ajustes a que hubiere lugar, sin que proceda indemnización para el contratista.

ARTICULO TERCERO: Realícense las actuaciones administrativas tendientes a que se adelanten las acciones civiles y demás a que hubiere lugar en virtud de la presente Resolución, conforme a lo estipulado en la ley 80 de 1993, Decretos reglamentarios y normas complementarias.

115

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, ____ de ____ de 1999

Firma: _____

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y,

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante el Gerente y Representante Legal de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO S.M. S.A., y a la Compañía Seguros del Estado S.A.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. Y C. a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2002.

RAFAEL GUILLERMO BORRE CAMARGO
Gerente de la Industria Licorera de Bolívar " INDULIBOL"

116

RESOLUCION No. 2002-12-17-01

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales

NOTIFICACION:

En Cartagena, a los 17 **días del mes de** DICIEMBRE **de** 2002 **, se le notificó personalmente al Doctor RAMON BETANCOURT DE ARCO , Gerente CONSORCIO S.M. S.A., del contenido de la presente Resolución, a quien se le advierte que contra ella solo cabe el recurso de reposición interpuesto ante la Gerencia de INDULIBOL dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.**

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

(INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR) **RAMON BETANCOURT DE ARCO** **C.C. No.** 73.153.129 Cgn.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199_

10 DIC 2004

RESOLUCION No. 2003-01-10-01 del 10 de Enero de 2003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de Diciembre de 2002 la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR expidió la Resolución No. 2002-12-17-01 mediante la cual la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR declaró la caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor Tres Esquinas celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., representado legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, en virtud de la cesión efectuada inicialmente por el CONSORCIO S.M. mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999.

Que el Doctor RAMON BETANCOURT DE ARCO en su calidad de gerente y representante legal del CONSORCIO S.M. S.A., en fecha 24 de diciembre de 2002 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2002-12-17-01 expedida por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

Que el recurrente CONSORCIO S.M. S.A., por intermedio de su representante legal, RAMON BETANCOURT DE ARCO, expresa en el memorial mediante el cual interpone Recurso de reposición que la caducidad es la muestra más extrema y representativa de las prerrogativas excepcionales que el ordenamiento jurídico le reconoce a las entidades estatales, mediante su efectiva aplicación se penaliza de la forma más severa a aquel contratista que de manera grave desatendió sus obligaciones, y que de conformidad con el régimen establecido por la Ley 80 de 1993 tan sólo hay una causal para decretar la caducidad: El incumplimiento del contrato que afecte grave y directamente la ejecución del mismo y evidenciar que puede conducir a su paralización y que en el presente caso del contrato cuya caducidad se ha declarado, ninguna de las circunstancias esgrimidas como causales de incumplimiento, que no lo son, pueden considerarse graves y mucho menos evidenciar una posible paralización de las actividades objeto del contrato.

Manifiesta igualmente el recurrente, al referirse a las circunstancias esgrimidas como causales de incumplimiento, que los cuatro hechos que aduce el señor Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR como incumplimiento por parte de su representada, no pueden considerarse razón suficiente para declarar la caducidad so pena de rebelarse abiertamente contra toda la evidencia contractual y como sí, en ausencia de fundamentos jurídicos y fácticos para así proceder, estaríamos ante una situación de abuso de poder que hace inválido el acto administrativo proferido.

117

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 1999 10 DIC 2004

Firma _____

Que en el análisis que hace el contratista y recurrente sobre la evaluación anual del contrato correspondiente al año 2001 expresamente afirma que si hasta hoy no ha tenido lugar la evaluación correspondiente al año 2001, mal puede ser imputada al CONSORCIO S.M. S.A., puesto que por el contrario, ha sido su representada quien reiteradamente ha insistido, desde finales del año 2001, en la concertación a fin de evaluar la anualidad contractual, como consta en las comunicaciones de fecha 27 de diciembre de 2001 dirigida al Señor Gobernador del Departamento de Bolívar y las de 12 y 19 de febrero de 2002 dirigidas al señor Gerente de INDULIBOL, que el gerente del CONSORCIO S.M. S.A., remitió a su homólogo de INDULIBOL, un proyecto de acta de liquidación de resultados de la sexta anualidad (2001) del contrato, y que la evaluación si se llevó a cabo a través de los funcionarios competentes de ambas partes y que el gerente de INDULIBOL desconoció olímpicamente que el acta "prefabricada" era el producto de lo adelantado por funcionarios calificados de ambas entidades.

En lo concerniente al margen de utilidad y utilización de maquinarias y equipos, sostiene el Recurrente que la relación contractual existente entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., iniciada el 25 de octubre de 1995 y modificada validamente por acta de 23 de octubre de 2002 (sic), le genera a INDULIBOL recursos que siempre han sido cancelados oportunamente por el CONSORCIO S.M. S.A., que su representada no se comprometió a responder por obligaciones de la entidad contratante. Al respecto es muy claro lo convenido en las cláusulas decimo quinta y decimo sexta del contrato. CLAUSULA DECIMO QUINTA: "OBLIGACIONES CON TERCEROS. Las obligaciones que llegare a contraer con terceros EL CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato, no comprometerá en forma alguna la responsabilidad de INDULIBOL. Igualmente, las obligaciones que tenga y las que llegare a contraer con terceros INDULIBOL no comprometerá en forma alguna la responsabilidad del Contratista." CLAUSULA DECIMO SEXTA: "RESPONSABILIDAD LABORAL. EL CONTRATISTA se obliga a atender por su cuenta y en forma permanente el recurso humano, incluyendo la vigilancia requerida para la ejecución del presente contrato y organización empresarial necesaria y será el único responsable de las obligaciones laborales que surjan de la ejecución operativa y distribución objeto del contrato, no siendo INDULIBOL solidaria por éste concepto.
De igual manera EL CONTRATISTA no asumirá cargas pensiónales ni laborales que estén a cargo de INDULIBOL.
Cualquier pasivo actualmente conocido o que aparezca a cargo de INDULIBOL será cancelado por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.
Las demandas o procesos judiciales: laboral, civil, comerciales, penales, administrativos, y policivos, etc., contra INDULIBOL serán a cargo y deberán ser atendidos con prontitud y efectividad por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, de tal forma que no se entorpezca la normal ejecución del objeto del contrato."

117

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 200_

10 DIC 2004

Firma _____

El recurrente también manifiesta que se le dió estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en auto adiado 2 de noviembre de 2001, proferido dentro del proceso ejecutivo de Alfredo De león y otros contra la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y que mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2002 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Familia, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, se reconoce la excelente conducta de su representada y la de su representante legal en el cumplimiento de las órdenes judiciales y el respeto de los derechos fundamentales, y que los $75.000.000.oo que fueron consignados extemporáneamente por el CONSORCIO S.M. S.A., a INDULIBOL tenían como propósito servir de provisión para la prima de servicios de los pensionados (mesada adicional) y no aplicarlos a gastos generales de la Entidad Contratante y que el CONSORCIO S.M. S.A., no adeuda a INDULIBOL por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinarias y equipos $513.403.644.74 porque es muy clara el acta de conciliación de cuentas suscrita entre las partes el día 15 de noviembre de 2002 en donde aparece conciliado un valor inferior, y que el señor gerente de INDULIBOL desconoce la existencia a favor del CONSORCIO S.M. S.A., de nota crédito contable por valor de $95.643.221.oo por concepto de arriendo por uso de maquinaria y equipos y porcentaje de utilidad cobrado en exceso por el contratista (sic) INDULIBOL durante el año 2002, lo que natural y legalmente da lugar a la figura de la compensación que como se sabe extingue de derecho las deudas hasta la cantidad concurrente, de la misma manera que las extinguiría el pago real y efectivo, por surtir idénticos efectos jurídicos,

El contratista concluye diciendo así mismo que de cualquier manera, sea cual fuere la cifra que adeude el CONSORCIO S.M. S.A., a INDULIBOL por éste concepto y/o por cualquier otro, no constituye motivo suficiente para establecer y mucho menos declarar un incumplimiento que justifique la aplicación de la medida excepcional de caducidad del contrato porque de acuerdo con las prescripciones legales, el incumplimiento debe afectar de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidenciar además que puede conducir a su paralización, pues sólo si su gravedad es extremadamente nociva procedería la extrema medida de caducidad y que en el presente caso, no puede considerarse la existencia de un incumplimiento notorio, grave y evidente, ya que la situación planteada en la providencia recurrida se acerca más a la noción de retardo o mora en el cumplimiento que a su desatención, que el CONSORCIO S.M. S.A., siempre ha mostrado interés en cancelar lo adeudado y como muestra de ello existen comunicaciones remitidas a INDULIBOL explicando las consecuencias del atraso, las cuales obedecen a problemas que se identifican con un desequilibrio en la relación contractual, a los mismos términos del contrato, y a las circunstancias actuales de su desarrollo que han tornado difíciles el estricto cumplimiento de las prestaciones recíprocas, amén de las condiciones económicas del país y de la industria, como también el severo deterioro de las relaciones entre las partes tales como el informe rendido por la Comisión de la Junta Directiva de la Industria, en reunión

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, _____ de _____ de 199_____ 10 DIC 2004

Firma _____

de 3 de diciembre de 2001, que dio lugar a la emisión de cuenta de cobro al CONSORCIO por la suma de $9.293.633.586.oo, las acciones populares interpuestas por los señores Samuel Pinedo Brugés en fecha 6 de noviembre de 2001 y Jorge Quintana Sossa el 27 de septiembre de 2002, las actuaciones administrativas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR mediante las cuales se dejó sin efectos la autorización para producir licores de otras marcas, restablecida poco tiempo después pero confirmada en vía gubernativa, lo que comporta para el contratista atender una nueva acción judicial, y la imposición de multas al contratista, el aumento sostenido de los jubilados cuyas pensiones deben ser atendidas con cargo a los recursos provenientes del impuesto departamental al consumo de licores y de las participaciones por utilidad y maquinaria y equipos, el volumen y la cuantía de los innumerables embargos que día a día se decretan contra la Industria y comprometen sus participaciones en el Contrato, la determinación de exigir la colocación de estampillas en los licores producidos para consumo local, la intervención de los organismos de control y de la Fiscalía General de la Nación sobre las actuaciones contractuales, la ausencia total de medidas de protección al licor del Departamento frente a los de otra procedencia, la acumulación de existencias que no encuentran mercado debido a la necesidad de acopiar recursos para atender oportunamente la nómina de jubilados, la estigmatización total del contrato y del contratista a partir de supuestos que no corresponden a la realidad y que se apartan del ordenamiento legal.

Que en lo concerniente al cargo que se imputa al contratista de incumplir la cláusula décima del Contrato de Ejecución Operativa sobre los recursos económicos para el pago de las mesadas jubilatorias, el recurrente afirma que INDULIBOL, a pesar de los múltiples requerimientos por parte del CONSORCIO S.M. S.A., jamás ha enviado el soporte de cada mesada y siendo ello así, su representada no puede sino asumir lo estipulado en el parágrafo número uno de la cláusula décima del acta de modificación del Contrato suscrita el 23 de octubre de 2002 (sic) que expresa lo siguiente: "Los recursos generados mensualmente por concepto de Impuesto al Consumo, no serán inferiores a la resultante de multiplicar la doceava parte de la cuota anual en Bolívar, por el valor a cancelar por concepto del Impuesto al Consumo del licor Tres Esquinas en éste Departamento.", que es un hecho claro que el CONSORCIO S.M. S.A., cumplió con todas sus obligaciones hasta el momento mismo que INDULIBOL a través de la utilización de las vías de hecho, decidió bloquear o entorpecer las operaciones del CONSORCIO S.M. S.A., inicialmente con la no entrega oportuna de estampillas en connivencia con la Oficina de Rentas Departamental y más tarde con el bloqueo físico de las instalaciones, que dicha situación ocasionó evidentes y graves transtornos a la operación comercial del contratista afectando el flujo de caja y por ende dificultando la consecución de los recursos que debía generar para INDULIBOL, y que esas perturbaciones dieron lugar a iniciar ante la Inspección de Policía de El Bosque querella policiva por perturbación a la posesión o tenencia, y que la circunstancia planteada como incumplimiento se acerca más a la noción de retardo o mora en el cumplimiento que

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 de DIC de 2004

Firma

A su desatención pues el hecho no aparece grave, notorio y evidente sino por el contrario remediable por el contratista, y que de igual manera, la cláusula décima del Contrato expresa que los saldos que se causan en la cuenta corriente estipulada generan intereses mensuales del DTF más 4%, y que luego de analizar contablemente en ésta cuenta corriente, el CONSORCIO S.M. S.A., anticipó sumas necesarias para cumplir lo ordenando en la cláusula aludida y por tal razón se generan para el CONSORCIO S.M. S.A., montos que respaldarían sumas algunas adeudadas a INDULIBOL.

Que en lo que se refiere al cargo específico de incumplimiento de la cláusula vigésimo séptima del Contrato, sobre control y vigilancia, el recurrente expresa que el CONSORCIO S.M. S.A. nunca ha impedido ejercer la vigilancia y el control a que se refiere la cláusula vigésimo séptima del Contrato, por el contrario, el CONSORCIO S.M. S.A., cumple con estrictas medidas de control impuestas por la administración de INDULIBOL consistente en dejar en la portería de INDULIBOL las facturas y tornaguías las cuales son retiradas diariamente por el asistente contable y administrativo de INDULIBOL para efectos de proceder a un corte de cuentas mensualmente y determinar de éste modo el número de cajas que se venden y el porcentaje de dinero que le corresponde a la Entidad Contratante, y además, existe personal adscrito a la Administración de Rentas Departamental y a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR que supervisan el número de cajas producidas y el número de cajas despachadas, que no es cierto que el contratista solo se allanó parcialmente a la solicitud efectuada por INDULIBOL, pues mediante comunicación recibida por INDULIBOL el 27 de agosto de 2001, se remitió al Gerente de la Entidad Contratante toda la información financiera del CONSORCIO S.M. S.A., correspondiente a los años 1995 a 2000 y mediante comunicación adiada 15 de febrero de 2002 recibida efectivamente por INDULIBOL el 19 del mismo mes y año, el Gerente de la Entidad Contratista, solicitó la cancelación de $4.000.000.oo equivalente a 40000 fotocopias para proceder al envío de los documentos solicitados por la Entidad Contratante, y que se retiraron elementos publicitarios para servir de apoyo a la promoción que ejecutan los distribuidores y en lo pertinente a equipos, únicamente se retiró de las instalaciones de INDULIBOL una máquina envasadora propiedad de la sociedad Leasing de Crédito S.A., y en cuanto a insumos en general se encuentran los necesarios para la preparación del ron Tres Esquinas, y que se retiró un número significativo de tapas porque el contratista consideró que las mismas presentaban ciertos problemas de presentación y para que las mismas no fueran extraídas por personas ajenas a su custodia.

Manifiesta así mismo el recurrente, que no puede aceptar la afirmación que hace la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR al indicar en la Resolución recurrida que mediante Acta de Junta Directiva No. 05 de fecha 4 de octubre de 2002 (sic) y en relación con el incumplimiento por parte del Contratista durante el tercer y cuarto año de ejecución contractual , es decir, durante los años de 1998 y 1999, las partes pactaron un plazo y forma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de 199 ____

Firma _____

de pago, consistente en que las cajas no vendidas por el contratista en el tercer y cuarto año de ejecución del contrato se prorrateaban en los dieciséis (16) años restantes del término de ejecución del contrato, manifestándose expresamente en el Acta de Junta Directiva en mención, que con el prorrateo realizado se obligaba al Contratista a cancelar lo que adeudaba a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR., que el CONSORCIO S.M. S.A., rechaza de plano la falsedad consignada por el gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en el sentido que las partes pactaron un plazo y forma de pago, que nada de ello ha sido aceptado por el CONSORCIO S.M. S.A., no existiendo documento alguno que provenga de su representada que así lo consigne, que el Acta de Junta Directiva de INDULIBOL de fecha 4 de octubre de 2000 no constituye ningún documento apéndice del Contrato y que por tal motivo no se puede sostener que una vez en firme el acto administrativo declaratorio de caducidad del contrato, automáticamente se extinguen el plazo y la modalidad de pago acordadas, y que una vez extinguidos estos, cobrará vigencia el incumplimiento a cargo del contratista CONSORCIO S.M. S.A., por las ventas no efectuadas en el tercer y cuarto año de ejecución contractual y que por ello el CONSORCIO S.M. S.A., estaría obligado a cancelar una determinada suma de dinero, que no se puede concluir que el CONSORCIO S.M. S.A., debe a INDULIBOL $3.236.060.160 por concepto de Impuesto al Consumo y $1.027.592.191.50 por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos, más intereses de mora que serán determinados en el Acta de Liquidación correspondiente.

Que mediante falsos argumentos insiste el contratista CONSORCIO S.M. S.A., que la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución 2002-12-17-01 del 17 de diciembre de 2002 incurre en falsa motivación y vulnera el debido proceso y que en el presente caso los motivos invocados por INDULIBOL para declarar la caducidad no corresponden a la realidad de los hechos y a la conducta del CONSORCIO S.M. S.A., desplegada en todo el desarrollo contractual, que por tal razón el acto administrativo recurrido carece de validez por cuanto se fundó en unos motivos distintos de los indicados, es decir a los del buen servicio público y por consiguiente se expidió con desviación de poder.

Tambien alega el recurrente que la declaratoria de caducidad del contrato exige una evaluación objetiva de todos los aspectos contractuales, de manera que la conclusión a la que llegue la administración coincida cabalmente con las causales previstas en el supuesto normativo, lo cual no se ha dado en el presente caso y que la determinación de los hechos que constituyen incumplimiento del contrato que afecten de manera grave y directa la ejecución del mismo se ha dejado para último momento por parte de INDULIBOL, que la caducidad no es circunstancia sorpresiva, no puede serlo, ella es producto de la sumatoria de conductas negligentes, imprudentes, omisiones e incumplimiento notoria y nocivamente demostrado de deberes por parte del contratista que, en principio y como control de las obligaciones ameritan un requerimiento no solo por parte de la administración sino también

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar 10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199_

Firma _____

de la interventoría pasando por las multas, hasta llegar a la declaratoria de la cláusula excepcional, cuando está establecido con nitidez absoluta que tal conducta afecta definitiva y gravemente el fin de la contratación y nada de lo anterior se cumple con la providencia recurrida.

Así mismo, el CONSORCIO S.M. S.A., invoca como argumento que el Consejo de Estado dispuso que el Estado debe respetar el debido proceso antes de declarar la caducidad de un contrato y que la drasticidad de ésta medida exige que el implicado conozca antes de que el acto se profiera, todos los cargos de incumplimiento que se le imputan, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa y que a pesar de estar en curso, por iniciativa de INDULIBOL una propuesta de modificación al contrato, repentinamente se cambió el rumbo abandonando el procedimiento acordado para decretar de manera sorpresiva la caducidad.

Que Analizados todos y cada uno de los argumentos en los cuales el CONSORCIO S.M. S.A., sustenta su recurso de Reposición en relación con los hechos y motivaciones que determinaron la expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato, resulta imperativo concluir que el contratista CONSORCIO S.M. S.A., de manera grave desatendió sus obligaciones y que el incumplimiento del contrato afecta grave y directamente la ejecución del mismo y hay evidencias que pueden conducir a su paralización.

Que en lo concerniente a la evaluación anual del contrato correspondiente al año 2001, es preciso anotar que la evaluación contractual no puede ser delegada en funcionarios competentes de INDULIBOL y del CONSORCIO S.M. S.A., la evaluación deben efectuarla los representantes legales de las partes (contratante y contratista), lo cual no obsta para que en el desarrollo de la evaluación contractual, los departamentos administrativos y contables de las entidades brinden su concurso para dilucidar y comprender los aspectos de la evaluación y en especial los asuntos atinentes a las cifras que arrojen los balances del ejercicio social y en éste orden de ideas, La INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR nunca delegó ni expresa ni tácitamente la evaluación contractual en su asistente contable y administrativo, razón por la cual resultaba indispensable programar reuniones para acometer la evaluación correspondiente al año 2001, y lo cierto es que El CONSORCIO S.M. S.A., estuvo renuente a asistir a las reuniones que se debían programar para tales fines tal y como lo corrobora expresamente en la comunicación enviada a INDULIBOL en fecha 12 de febrero de 2002.

Que en lo que toca al incumplimiento por el no giro a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR de las sumas de dinero que le correspondían por margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos, le asiste razón al recurrente al manifestar que efectivamente la cláusulas decimoquinta y decimosexta del Contrato de Ejecución

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de 199_

Firma _____

Operativa suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., expresamente consagran que el Contratista no está obligado a responder por obligaciones de la Entidad Contratante pero las clásulas novena y décima del Contrato de Ejecución Operativa si contemplaron la obligación de cancelar a la INDUSTRIA LCIORERA DE BOLIVAR los recursos económicos derivados del margen de utilidad y del alquiler por utilización de maquinaria y equipos. Así mismo es falsa y contradictoria la afirmación expresada por el recurrente en el sentido de que la relación contractual existente entre la NDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., le genera a INDULIBOL recursos que siempre han sido cancelados oportunamente por el CONSORCIO S.M. S.A., cuando en algún aparte del recurso interpuesto afirma que hay retardo o mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista y cuando en otro de los apartes del mismo recurso afirma que existe un acta de conciliación mediante la cual la Entidad Contratista reconoce una deuda por una suma de dinero que se ha generado en favor de INDULIBOL desde el mes de julio de 2002 y hasta el mes de octubre de esa anualidad. Pero aún más contradictorio resulta tal afirmación si nos detenemos en el análisis de tales aseveraciones sin que las mismas estén soportadas con pruebas documentales incontrovertibles tales como las copias de las consignaciones efectuadas a INDULIBOL por el CONSORCIO S.M. S.A., o certificaciones expedidas por las Entidades Financieras en donde se hubieren depositado recursos en favor de INDULIBOL por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos.

Que es cierto que El CONSORCIO S.M. S.A., no giró suma alguna de dinero a los Juzgados de la ciudad a pesar de tener en su poder los oficios librados dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra INDULIBOL y los cuales fueron recibidos directamente por el CONSORCIO S.M. S.A., diferente a la que consignó en favor del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y una vez cubierto el embargo decretado por ese Despacho judicial, el Contratista se rehusó a consignar los dineros que del rubro de margen de utilidad y de alquiler por utilización de maquinaria y equipos le correspondían a INDULIBOL para el pago de la nómina de sus funcionarios como lo había dispuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Que si bien es verdad que el CONSORCIO S.M. S.A., no se comprometió á responder por obligaciones de la Entidad Contratante si se comprometió contractualmente a consignar los recursos económicos que se derivan del margen de utilidad y del alquiler por utilización de maquinaria y equipos, siendo estos recursos los únicos que garantizaban que en un momento dado INDULIBOL pudiera atender sus compromisos laborales tales como el pago de la nómina de sus funcionarios. Y si el contratista CONSORCIO S.M. S.A., una vez deducidos estos valores, hubiese consignado oportunamente a los diferentes juzgados de la ciudad los dineros que se requerían para cubrir los embargos decretados en contra de la Entidad Contratante, se hubieran atendido oportunamente algunas obligaciones judiciales

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de _____

Firma _____

que pesan sobre INDULIBOL.

Que La sentencia de tutela de fecha 4 de marzo de 2002 de la sala civil familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a la que se refiere el recurrente, da cuenta de que el Contratista CONSORCIO S.M. S.A., una vez deducidos los valores que por concepto de nómina debía cancelar a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, colocó a disposición del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena la suma correspondiente al embargo, dando así cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, pero no es menos cierto que ess fallo de tutela se expidió en fecha 4 de marzo de 2002 y el incumplimiento del CONSORCIO S.M. S.A., en consignar a órdenes de INDULIBOL los dineros que del margen de utilidad y de alquiler por utilización de maquinarias y equipos se requerían para cancelar la nómina de sus funcionarios, se produjo a partir del mes de mayo de 2002, es decir, una vez cubierto el monto de la consignación por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo) al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para cubrir el crédito del proceso ejecutivo dentro del cual se habían decretado las medidas previas de embargo y secuestro en contra de INDULIBOL, el CONSORCIO S.M. S.A., se abstuvo de consignar a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR los dineros que del margen de utilidad y del alquiler por utilización de maquinaria y equipos se requerían para el pago de la nómina de los funcionarios de ésta Entidad, así como tampoco consignó suma alguna de dinero a órdenes de los diferentes juzgados en donde se encuentran vigentes medidas de embargo y secuestro en contra de la Entidad contratante y que comprometen directamente esos recursos. El Contratista sólo consignó la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000.oo) que se utilizaron para efectuar abonos a los salarios atrasados de los servidores de INDULIBOL pues nunca se determinó por parte del CONSORCIO S.M. S.A., que tales recursos se reservaran como provisiones para el pago de la mesada adicional de los pensionados de la Entidad contratante

Que en el acta de conciliación de cuentas de fecha 15 de noviembre de 2002 aparece una cifra de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($460.703.719.02) pero el acta en mención no aparece firmada por el Gerente y Representante Legal de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR. Además es importante anotar que la Resolución de caducidad es de fecha 17 de diciembre de 2002, y la cifra relacionada en la misma como suma adeudada por el CONSORCIO S.M. S.A., a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, es superior a la establecida en el acta de conciliación porque en el acto administrativo expedido se incluyó la totalidad del mes de noviembre de 2002 que había expirado al momento de la expedición de la Resolución recurrida.

De otro lado, al decir el recurrente en alguno de los apartes del Recurso "sea cual fuere la

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

Cartagena, _____ de _____ de 19 **10 DIC 2004**

Firma _____

cifra que adeude el CONSORCIO S.M. S.A., a INDULIBOL por éste concepto", está reconociendo que se adeuda alguna suma de dinero a la Entidad Contratante, y tan cierta resulta esta aseveración que posteriormente insiste en que el CONSORCIO S.M. S.A., siempre ha mostrado interés en cancelar lo adeudado y explica los orígenes del atraso indicando que los mismos se deben a un desequilibrio en la relación contractual, a los mismos términos del contrato y a las circunstancias actuales de su desarrollo, las condiciones económicas del país y de la Industria y al severo deterioro de las relaciones entre las partes.

Que la cifra de $95.643.221.oo a que hace alusión el CONSORCIO S.M. S.A., en el Recurso de Reposición y que ellos soportan con nota de contabilidad No. 05-001299 de fecha 2002-07-29, fue oportunamente compensada por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y por tal razón haciendo esa deducción, el valor total adeudado a INDULIBOL por concepto de margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos desde el mes de julio de 2002 y hasta la fecha de la expedición del acto administrativo declaratorio de la caducidad (Resolución No. 2002-12-17-01 de fecha 17 de diciembre de 2002), es de $513.403.644.74 y la suma actualmente adeudada por concepto de Impuesto Al Consumo y que se destina para el pago de las mesadas jubilatorias de los pensionados de INDULIBOL es de $1.123.695.984,84 la cual comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002 y la mesada adicional de diciembre de esa misma anualidad.

Que en lo que atañe al incumplimiento por el no giro de los recursos económicos para el pago de las mesadas jubilatorias, es un hecho cierto e indiscutible que el CONSORCIO S.M. S.A., no ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, pues de manera reiterada el contratista ha incumplido varias de las cláusulas del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos.

Que las presuntas perturbaciones que dieron lugar a que el CONSORCIO S.M. S.A., hubiese instaurado una querella por perturbación a la posesión o tenencia en la Inspección de Policía del Bosque, no ha sido fallada a la fecha, y el dictamen pericial que se presentó indica claramente que no se ha presentado perturbación que obstaculice la entrada del personal y vehículos del CONSORCIO S.M. S.A., y que un funcionario de Rentas Departamental manifestó verbalmente que la orden de sus superiores (Funcionarios de Rentas Departamental, es no dejar salir ninguna clase de productos o insumos hasta nueva orden). Así las cosas, hasta el momento no se ha podido establecer que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR haya perturbado la posesión o tenencia del contratista.

Que a pesar de los argumentos recurrentes del CONSORCIO S.M. S.A., en el sentido de que la Entidad Contratante obstaculizó sus labores de producción, comercialización y distribución de licor, el CONSORCIO S.M. S.A., durante el mes de octubre de 2002, retiró

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolívar**

Cartagena, _____ de _____ de 19__ 10 DIC 2004

Firma _____

de las instalaciones de INDULIBOL la cantidad de 59680 cajas de Ron Tres Esquinas de 750 C.C., en sus diversas presentaciones, y para el mes de noviembre de la misma anualidad el número de cajas retiradas fue de 14791. Cajas de licor estas que debieron comercializarse y distribuirse por parte del CONSORCIO S.M. S.A., y con el producto de su venta proceder a consignar los dineros requeridos para el pago de las mesadas jubilatorias, lo cual a la postre no se ha efectuado.

Que ciertamente la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR pretendió ejercer un mayor control sobre la actividad del Contratista pero no con el fin de obstaculizar la producción, distribución y/o comercialización del producto Ron Tres Esquinas, sino para cumplir a cabalidad con su deberes y facultades de vigilancia y control consagrados en la cláusula vigésimo séptima del Contrato de Ejecución Operativa, pero advirtiendo que los mecanismos que en un momento dado adopten los funcionarios de la Oficina Asesora de Rentas Departamental de Bolívar en ejercicio de sus funciones son del exclusivo resorte de esa dependencia y no de la Entidad Contratante.

Que es absolutamente falso que el CONSORCIO S.M. S.A., hubiese anticipado suma alguna de dinero para cumplir con lo ordenado en la cláusula décima del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y por tal razón no se han generado para el contratista rendimientos que respalden sumas de dinero adeudadas a INDULIBOL.

Que en lo referente al incumplimiento del contratista de la cláusula de Control y Vigilancia, es verdad que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR ejerce funciones de control y vigilancia sobre las actividades del contratista y en las instalaciones de esa entidad labora un personal adscrito a la Administración de Rentas Departamental y a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR que ejercen labores de supervisión en desarrollo del objeto contractual, pero es igualmente cierto que se ha presentado por parte del Contratista CONSORCIO S.M. S.A., entorpecimiento a las labores de vigilancia y control que debe adelantar la Entidad Contratante porque sólo así se explica que seis meses después de haber enviado parcialmente la información financiera solicitada por la gerencia de INDULIBOL, se haya cursado comunicación requiriendo el pago de una suma de dinero para la expedición de unas copias que se solicitaron.

Que es verdad que se presentó un retiro masivo de insumos y materiales de las instalaciones de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR los cuales fueron retirados sin conocimiento y autorización previa de INDULIBOL y las explicaciones que el Contratista dió sobre el retiro de los mismos sólo se obtuvieron con la presentación del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2002-12-17-01 desconociendo abiertamente la obligatoriedad de informar a la Entidad Contratante con anticipación sobre el retiro de

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolívar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

RESOLUCION No. 2003-01-10-01 del 10 de Enero de 2003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que los aspectos contractuales examinados para proceder a declarar la caducidad del Contrato de Ejecución Operativa celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., en virtud de la cesión efectuada por el CONSORCIO S.M., mediante Resolución No. 99-05-27-01 adiada 27 de mayo de 1999, han sido fruto de una evaluación objetiva, razón por la cual no le asiste ninguna razón al contratista para afirmar que la determinación de los hechos que constituyen incumplimiento del contrato y que afectan de manera grave y directa la ejecución del mismo se ha dejado para último momento.

Que la resolución declaratoria de caducidad es producto de la sumatoria de conductas negligentes, imprudentes, omisiones e incumplimiento notoria y nocivamente demostrado de deberes por parte del contratista y la Administración (Entidad contratante e interventora del contrato), efectuó oportunamente y en diversas ocasiones requerimientos al contratista para que el mismo se allanare a cumplir sus obligaciones contractuales.

Que En el presente caso el contratista ha conocido de antemano a la declaratoria de caducidad (por los requerimientos efectuados por diversos motivos y en diferentes épocas) todos los cargos de incumplimiento que se le imputan.

Que si bien es cierto que el día 13 de agosto de 2002 se envió al CONSORCIO S.M. S.A., una propuesta de modificación al contrato vigente entre las partes no fue una decisión repentina cambiar el rumbo, pues el reiterado incumplimiento del contratista CONSORCIO S.M. S.A., a sus obligaciones contractuales fue lo que motivó la declaratoria de caducidad. De otro lado, el CONSORCIO S.M.S.A., con su actitud omisiva nunca allanó el camino para continuar adelante con la propuesta de modificación bilateral del contrato.

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2002-12-17-01 de fecha 17 de diciembre de 2002 mediante la cual la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR declaró la caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la, comercialización y distribución del licor Tres Esquinas celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., representado legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, en virtud de la cesión efectuada inicialmente por el CONSORCIO S.M. mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución

128

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 199_____

Firma _____

RESOLUCION No. 2003-01-10-01

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales

NOTIFICACIÓN:

En Cartagena, a los Diez (10) días del mes de Enero de 2003 se le notificó personalmente al Dr. RAMON BETANCOURT DE ARCO, Gerente del CONSORCIO S.M. S.A., del contenido de la presente Resolución

EL NOTIFICADOR

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

EL NOTIFICADO

C.C. No. 73.153.129

NOTIFICACIÓN:

En Cartagena, a los _____ días del mes de _____ de _____ se le notificó personalmente al Dr. _____, Gerente de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del contenido de la presente Resolución

EL NOTIFICADOR

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

EL NOTIFICADO

C.C. No.

129

RESOLUCION No. 2003-01-10-01 del 10 de Enero de 2003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

al CONSORCIO S.M. S.A., y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias a los diez (10) dias del mes de enero de dos mil tres (2003).

RAFAEL BORRE CAMARGO
Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR "INDULIBOL"

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena. _____ de _____ de 19__

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.2003-05-02-01 DEL 02 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCERTADOS EN ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR el día 25 de octubre de 1995, celebró con la firma CONSORCIO S.M., el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, con el CONSORCIO S.M., domiciliado en la ciudad de Cartagena y representado legalmente por el Dr. RAMON BETANCOURT DE ARCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.153.124 de Cartagena y por un término de veinte (20) años de acuerdo a lo estipulado en el citado contrato.

Que el mencionado Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS suscrito inicialmente con el CONSORCIO S.M., el 25 de octubre de 1995, fue cedido a la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.M. S.A. (CONSORCIO S.M. S.A.), mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999 y el mismo fue modificado mediante acta de fecha 23 de octubre de 2000.

Que la Garantía Unica del contrato fue aprobada por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR mediante Resolución No. 019 del 3 de noviembre de 1995, comprendiendo los amparos de cumplimiento, calidad del servicio, cláusula penal y pago de salarios y prestaciones sociales, de acuerdo con la Póliza No. 9531252 expedida por Seguros del Estado S.A., y prorrogada mediante el anexo de modificación de fecha 29 de enero de 2002 expedido por la misma compañía de seguros y cuya vigencia se extendía hasta el día 29 de diciembre de 2002.

Que mediante modificación que se pactó el día 23 de octubre de 2000, se le concedió al Consorcio S.M. S.A., un plazo para cancelar las sumas dejadas de pagar por menores ventas durante 1998 y 1999, plazo que en el momento consistió en el prorrateo del número de cajas dejadas de producir y de vender para ser canceladas en los 16 años restantes del término del contrato y una vez declarada la caducidad del mencionado contrato automáticamente se cobijaron el plazo y la modalidad de pago acordada en Acta de Junta Directiva No. 05 de 4 de octubre de 2000, documento accesorio al contrato principal del cual se deriva.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 DIC 2004

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-03-02-01 DE 16 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCILIADOS EN ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la cláusula Novena del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. el 25 de octubre de 1995 y que fue cedido a la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.M. S.A. (CONSORCIO S.M. S.A.), mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999, se pactó que como contraprestación contractual por la utilización de la maquinaria y el otorgamiento de la distribución, el CONTRATISTA cancelaría mensualmente a INDULIDOL los dineros generados por la utilización de maquinarias y equipos y margen de utilidad que resulten de la aplicación de los porcentajes equivalentes de valor emitido por el DANE al mes correspondiente para la tarifa de TRES ESQUINAS de 750 c.c. o su equivalente así: "Por margen de utilidad: 27% y por utilización de maquinaria y equipos: 1.5%.

Que de acuerdo con la cláusula décima del citado contrato se estipuló que EL CONTRATISTA en ejecución del objeto contractual y como recaudador del Impuesto al Consumo por la distribución que hace en el Departamento de Bolívar, se comprometía a garantizar y consignar los recursos económicos necesarios para cancelar las mesadas de los jubilados de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

Que con posterioridad a la declaratoria de caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación, comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, la cual se efectuó mediante Resolución No. 2002-12-17-01 de fecha 17 de diciembre de 2002, confirmada mediante Resolución No. 2003-01-10-01 de fecha 10 de enero de 2003, se procedió a liquidar parcialmente el mencionado contrato según consta en Acta de Liquidación Bilateral de fecha 13 de febrero de 2003.

Que en la cláusula décima tercera del Acta de Liquidación ya citada expresamente se determinó que: *"Indulibol hace mención a la modificación que se pactó el día 23 de octubre de 2000, mediante la cual se concedió al Consorcio S.A. un plazo para cancelar las sumas dejadas de pagar por mermas ventas durante 1998-1999, plazo que en el momento consistió en el promedio de las cajas dejadas de producir para ser canceladas en los 16 años restantes del término del contrato pero Indulibol considera que declarada la*

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolívar

10 DIC 2004

Cartagena

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN EL ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

calidad del mencionado contrato automáticamente se extinguieron el plazo y la modalidad de pago acordada en Acta de Junta Directiva No. 05 de 4 de octubre de 2000, documento accesorio al contrato principal del cual se deriva. Por consiguiente, en opinión de Indulibol, Comercio S.A., deberá cancelarles los cajas dejadas de vender y que serán liquidadas mediante acta de liquidación posteriormente y de manera unilateral expedirá Indulibol..."

Que por todos los hechos expuestos procede como liquidación el valor que resulta por impuesto al Consumo y margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos correspondientes a las cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender durante los años de 1998, 1999 y los meses de enero a septiembre de 2000, discriminados así:

Impuesto al Consumo 1998: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS $ 267.446.869.86

Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos 1998: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. $ 239.734.071.57

Impuesto al Consumo 1999: DOS MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS $2.074.813.686.00

Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos 1999: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS $ 552.561.712.94

Impuesto al Consumo (enero a septiembre 2000): UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS $1.871.520.502.08

INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena 15 DIC 2006

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCILIADOS EN ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos (enero a septiembre 2000): DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS $ 216.666.111,38

Que según pormenores de la cláusula décima del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. el 25 de octubre de 1995 y que fue cedido a la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.M. S.A. (CONSORCIO S.M. S.A.) mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999, " La Gerencia de la entidad contratante llevará bajo cuenta corriente las sumas pagas efectuadas por las tres (3) conceptos antes mencionados (Impuesto Al Consumo pagado al Departamento de Bolívar, Pago por concepto de utilización de maquinaria y margen de utilidad)", y tal y como lo dispuso el parágrafo de la citada cláusula décima "los saldos que se originen en la cuenta corriente estipulada generarán intereses moratorios para cualquiera de las partes del DTF más el 4% "

Que de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima citada en el anterior considerando se procedió a la indexación y a la aplicación de los intereses mensuales del DTF más el 4% sobre el saldo que por concepto de capital corresponde a los rubros de Impuesto al Consumo y Margen de Utilidad y Alquiler por Utilización de Maquinaria y Equipos que el CONSORCIO S.M. S.A., debe a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, para lo cual se determinó que el IPC para los años de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 fue de 16.70 %, 9.23 %, 8.75 %, 7.65 %, 6.99 % respectivamente, y de 2.30% para lo corrido del año 2003, y que la DTF promedio de esos años fue de 29.25% para el año de 1998, de 14.9% para el año de 1999, y de 12.16% para el año 2000.

Que una vez hechas las operaciones financieras anteriormente determinadas, y de conformidad con las cláusulas del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M., y que fuera cedido al CONSORCIO S.M. S.A., según pormenores de la Resolución No. 99-05-27-01 del 27 de mayo de 1999, Contrato este objeto de la presente liquidación unilateral sobre los aspectos no conciliados, las mismas arrojan las siguientes cifras que corresponden a los rubros de Margen de

122

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 DIC 2004

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Utilidad y Arrendamiento de Maquinaria y Equipos y de Impuesto al Consumo que se adeudan por parte del CONSORCIO S.M. S.A., a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, y las sumas de dinero que por concepto de indexación e intereses de mora sobre esos rubros se adeudan.

Total Impuesto al Consumo 1998: MIL CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS $1.103.857.981.oo

Total Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos 1998: QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS $ 521.771.121.oo

Total Impuesto al Consumo 1999: TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS $3.452.603.846.oo

Total Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos 1999: NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS $ 919.493.017.oo

Total Impuesto al Consumo (enero a septiembre 2000): DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS $2.689.643.442.oo

Total Margen de utilidad y alquiler por utilización de maquinaria y equipos (enero a septiembre 2000): TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS $ 311.380.284.oo.

Que por consiguiente el CONSORCIO S.M. S.A., debe a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($8.998.749.890.oo) pesos M/cte., los cuales debe consignarlos a la cuenta No.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena: 10 DIC 2004

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.2003-05-02301 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCILIADOS EN ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003.

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

0560-0041130-8 del Banco Davivienda Principal Cartagena a nombre de Industria Licorera de Bolivar-Tesoreria Departamental-Recaudo Municipal.

Que el articulo 61 de la ley 80 de 1993, reza: "De la liquidación unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición."

Que en cumplimiento de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, se [illegible] un acuerdo total de liquidación bilateral del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR sobre este preciso punto, y por cuale no produjeron consenso entre las partes contratantes, LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR cuenta con la potestad de liquidar directa y unilateralmente mediante el presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Liquidase unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., representada legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.153.124 expedida en Cartagena, por no llegar las partes a un acuerdo de liquidación bilateral en lo relacionado con las sumas de dinero por concepto de número de cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender por el CONSORCIO S.M. S.A., durante los años de 1998, 1999 y 2000 y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El CONSORCIO S.M .S.A., debe a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte.($8.998.749.690), la cual debe ser reintegrada conforme a la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, y consignada en la cuenta corriente No.0560-0041130-8 del Banco Davivienda Principal Cartagena a nombre de Industria Licorera de Bolivar-Tesoreria Departamental-Recaudo Municipal.

135

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 DIC 2014

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales y

ARTICULO TERCERO: Realícense las actuaciones administrativas tendientes a que se adelanten las gestiones civiles y demás a que hubiere lugar en virtud de la presente Resolución de Liquidación Unilateral del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, conforme a lo estipulado en la ley 80 de 1993, Decretos Reglamentarios y normas complementarias.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO S.M. S.A., y a la Compañía Seguros del Estado S.A.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D. T. Y C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil tres (2003)

GUAVARIO GUILLERMO TORRE CAMARGO
Gerente INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

7

12L

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

16 DIC 2004

Cartagena _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCILIADOS EN ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales

NOTIFICACIÓN

En Cartagena a los dos (2) **días del mes de** mayo **de dos mil tres (2003) se le notificó personalmente al Dr.** James Altamiranda Pardo **Gerente del CONSORCIO S.M. S.A., del contenido de la presente Resolución.**

EL NOTIFICADO

C.C. No. 73.152.124 C/gena.

RESOLUCIÓN No. 2003-05-02-01 DEL 2 DE MAYO DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO SOBRE LOS ASPECTOS NO CONCILIADOS EN ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales

NOTIFICACIÓN

En Cartagena a los _____ **( ) días del mes de** _____ **de dos mil tres (2003) se le notificó personalmente al Dr.** _____ **Gerente de la Compañía Seguros del Estado S.A., del contenido de la presente Resolución.**

EL NOTIFICADO

_____

C.C. No.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 DIC 2004

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 2 de mayo de 2003 la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR expidió la Resolución No. 2003-05-02-01 de la misma fecha, mediante la cual la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR liquidó unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor Ron Tres Esquinas celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., representado legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, en virtud de la cesión efectuada inicialmente por el CONSORCIO S.M. mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999.

Que la liquidación unilateral adoptada por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR recayó sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003 suscrita por los Representantes Legales de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., y específicamente sobre las sumas de dinero correspondientes al número de cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender por el CONSORCIO S.M. S.A., durante los años de 1998, 1999 y 2000, y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

Que el Doctor RAMON BETANCOURT DE ARCO en su calidad de gerente y representante legal del CONSORCIO S.M. S.A., el día 6 de mayo de 2003 presentó ante la Gerencia de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2003-05-02-01 de fecha 2 de mayo de 2003 expedida por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, solicitándole al señor Gerente y Representante Legal de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 2003-05-02-01 de fecha 2 de mayo de 2003.

Que el recurrente CONSORCIO S.M. S.A., por intermedio de su representante legal, RAMON BETANCOURT DE ARCO, expresa en el memorial mediante el cual interpone Recurso de reposición que el Señor Gerente de INDULIBOL resuelve liquidar unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR suscrito entre dicha Entidad y el CONSORCIO S.M. S.A., por no llegar las partes a un acuerdo de liquidación bilateral en lo relacionado con las suma de dinero por concepto de número de cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena 30 DIC 2004

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

vender por el CONSORCIO S.M. S.A., durante los años 1998, 1999 y 2000, y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

Que el Dr. BETANCOURT DE ARCO manifiesta su discrepancia con lo resuelto en la providencia recurrida indicando que la Resolución que impugna está edificada sobre bases totalmente infundadas y que la misma cita en forma parcial el texto de la cláusula décima tercera del Acta de Liquidación de fecha 13 de febrero de 2003, y que para justificar su proceder unilateral la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR expresamente plasmó que "Indulibol hace mención a la modificación que se pactó el día 23 de octubre de 2000, mediante la cual se concedió al Consorcio S.A., un plazo para cancelar las sumas dejadas de pagar por menores ventas durante los años 1998 y 1999, plazo que en el momento consistió en el prorrateo de las cajas dejadas de producir para ser canceladas en los 16 años restantes del término del contrato pero Indulibol considera que declarada la caducidad del mencionado contrato automáticamente se extinguieron el plazo y la modalidad de pago acordada en Acta de Junta Directiva No. 05 de 4 de octubre de 2000, documento accesorio al contrato principal del cual se deriva. Por consiguiente, en opinión de Indulibol, Consorcio S.A., deberá cancelar las cajas dejadas de vender y que serán liquidadas mediante acta de liquidación que posteriormente y de manera unilateral expedirá Indulibol..."

Que el impugnante insiste en que la opinión de Indulibol aparece fuera de todo contexto lógico y jurídico y que la misma se rebela de manera flagrante contra el desarrollo y la evidencia contractuales, específicamente contra el Acta de Modificación del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos suscrita entre las partes contratantes el 23 de octubre de 2000 la cual se rebela de manera flagrante contra el desarrollo y la evidencia contractuales, específicamente contra el Acta de Modificación del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos suscrita entre las partes contratantes el 23 de octubre de 2000, lo cual se constituye en una consideración temeraria.

Que el Dr. RAMON BETANCOURT DE ARCO manifiesta así mismo que en el Acta de Modificación del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos suscrita el 23 de octubre de 2000 no se concedió al Consorcio S.M. S.A., ningún plazo ni modalidad de pago para cancelar suma alguna como falsamente lo sostiene la providencia recurrida, y que la que en efecto consagró dicho acto administrativo fue una modificación en los volúmenes

139

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena 10 AGO 2006

Firma

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

de venta como puntualmente lo dejó consignado el CONSORCIO S.M. S.A., en la parte final de la cláusula décima tercera del Acta de Liquidación de 13 de febrero de 2003.

Que el recurrente sostiene que no puede estimarse la consideración de INDULIBOL en el sentido de que declarada la caducidad del contrato automáticamente se extinguieron el plazo y la modalidad de pago acordada en el Acta de Junta Directiva No. 05 del 4 de octubre de 2000 puesto que no se acordó ni se estipuló ni plazo ni modalidad de pago en los referidos documentos y que mal pudo extinguirse lo que jamás existió. Que en relación con el Acta de Junta Directiva invocada por la Gerencia de INDULIBOL como fuente de la obligación que unilateralmente se liquida mediante la providencia impugnada se debe anotar que en ella no se consigna nada de lo que se sostiene por parte de INDULIBOL para justificar la liquidación que se impugna. Que el Acta de Junta Directiva no compromete al CONSORCIO S.M. S.A., puesto que éste no consintió en dicho acto o declaración y que la misma no puede considerarse como un documento accesorio al contrato principal como se afirma en la resolución impugnada y que en esa orden de ideas la providencia recurrida incurre en falsa motivación, lo cual le hace perder toda validez al acto respectivo, al desvirtuarse la presunción de legalidad que lo ampara.

Que el CONSORCIO S.M. S.A., por intermedio de su Gerente y Representante Legal expresa que los motivos invocados por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para liquidar unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de su propiedad celebrado entre Esa entidad y el CONSORCIO S.M. S.A., para concluir que su representada debe a INDULIBOL la suma de $8.998.749.690.oo no corresponden a la realidad de los hechos, ni al desarrollo y a la evidencia contractual. Que el acto administrativo recurrido carece de validez por cuanto se fundó en unos motivos distintos de los indicados y por consiguiente se expidió con desviación de poder.

Que el impugnante se reafirma en que la decisión de expedir la Resolución recurrida para liquidar unilateralmente el contrato y concluir que su representada le debe a INDULIBOL la exorbitante suma de dinero que aparece en ella consignada, exigía una evaluación objetiva no sólo del desarrollo del contrato sino también de toda la evidencia contractual de manera que la conclusión a la que llegare la administración coincidiera cabalmente con la veracidad de los hechos, lo cual no se ha dado en el presente caso, lo cual se constituye en un hecho antijurídico generador de responsabilidad para la Administración.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel cópia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena: 10 DIC 2004

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Dr. BETANCOURT DE ARCO declara que en la Resolución No.2002-12-17-01 por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, se habían expresado por parte de INDULIBOL los mismos argumentos que se esgrimen en la resolución recurrida, y que por conservar plena vigencia, el CONSORCIO S.M.S.A., se reafirma igualmente en los planteamientos expuestos en relación con el tema para que sean considerados como argumentos del recurso interpuesto.

Que analizados todos y cada uno de los argumentos con base en los cuales el CONSORCIO S.M. S.A., sustenta su recurso de Reposición en relación con los hechos y motivaciones que determinaron la expedición de la resolución que declara la liquidación unilateral del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR con el CONSORCIO S.M. S.A., LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR estima que las consideraciones de la Resolución No. 2003-05-02-01 de fecha 2 de mayo de 2003 corresponden a la realidad de los hechos y por tal motivo se encuentran ajustadas a derecho.

Que no es cierto como lo expresa el impugnante que la resolución recurrida está edificada sobre bases infundadas y que la opinión expresada por INDULIBOL en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., en cuanto a la extinción sobreviniente a la declaratoria de caducidad del pluricitado contrato sobre la modalidad y forma de pago acordada en el Acta de Junta Directiva No. 05 del 4 de octubre de 2000 de INDULIBOL esté fuera de todo contexto lógico y jurídico y que la misma se rebela contra el Acta de Modificación del contrato de fecha 23 de octubre de 2000.

Que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR se ratifica en el hecho de que las partes en el Acta de Junta Directiva No. 05 de fecha 4 de octubre de 2000, en relación con el incumplimiento por parte del contratista CONSORCIO S.M. S.A., durante los años 3 y 4 de ejecución contractual (1998 y 1999) sobre el volumen mínimo de ventas de cajas de Ron Tres Esquinas, pactaron un plazo y forma de pago consistente en que las cajas de Ron Tres Esquinas no vendidas por el contratista en esos años, se prorratearían en los dieciséis (16) años restantes del término de ejecución del contrato, y tal afirmación no riñe con la verdad

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

contractual. Así mismo, se considera que el Acta de Junta Directiva No. 05 de fecha 4 de octubre de 2000 constituye un documento accesorio al contrato principal del cual se deriva y por tal motivo la resolución recurrida carece de falsa motivación y la deuda a cargo del CONSORCIO S.M. S.A., permanece vigente.

Que en el mismo orden de ideas, la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR se reafirma en declarar que extinguidos el plazo y la modalidad de pago acordados en virtud de la declaratoria de caducidad del Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos, cobra plena vigencia el incumplimiento por parte del contratista por las ventas no efectuadas en el tercer y cuarto año de ejecución contractual y el CONSORCIO S.,M. S.A., estaría obligado a cancelar una determinada suma de dinero en favor de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, suma de dinero ésta que a la fecha de la expedición de la Resolución No. 2003-05-02-01 del 2 de mayo de 2003 asciende a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($8.998.749.690.oo).

Que mediante comunicación calendada 21 de diciembre de 2001 y que se hiciera llegar a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR el día 27 de diciembre de esa anualidad, el entonces Gerente y Representante Legal del CONSORCIO S.M. S.A., ALVARO GONZALEZ PORTICH expresamente menciona que se debe revisar el Acta de Junta Directiva de INDULIBOL de octubre de 2000 porque en ella claramente se establecen las cuotas en cajas a vender a futuro para el contratista y las bases de dicho cálculo y transcribe las alternativas No. 3 y No. 4 del acta en mención. De igual modo, reconoce que existe un acuerdo de pago con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y alega que el mismo es institucional y no personal y que por tal razón no se deben desconocer ni las actas ni los documentos firmados por anteriores administraciones, y reproduce así mismo, el cuadro de Junta Directiva de octubre de 2000 sobre el particular para concluir diciendo que lo dejado de vender se incluyó como adicional prorrateado en futuros meses. Así las cosas, el CONSORCIO S.M. S.A., no sólo reconoce la existencia del Acta de Junta Directiva No. 04 de fecha 5 de octubre de 2000 sino que expresamente convalida lo decidido en la misma.

Que la resolución recurrida no incurre en una falsa motivación que le haga perder validez al acto respectivo ni tampoco hay desviación de poder ya que los motivos invocados para liquidar unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolivar

16 DIC 2008

Cartagena _____

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2003-05-28-01 DEL 28 DE MAYO DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en uso de sus facultades legales, y

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR celebrado entre esa Entidad y el CONSORCIO S.M. S.A., corresponden a la realidad de los hechos. Así las cosas, el acto administrativo recurrido conserva su validez por cuanto el mismo no se ha expedido con desviación de poder y no se ha fundado en motivos distintos de los indicados.

Que por todo lo anterior,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2003-05-02-01 de fecha 2 de mayo de 2003 mediante la cual la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR liquidó unilateralmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor Tres Esquinas celebrado entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A., representado legalmente por RAMON BETANCOURT DE ARCO, en virtud de la cesión efectuada inicialmente por el CONSORCIO S.M. mediante Resolución No.99-05-27-01 de fecha 27 de mayo de 1999. Liquidación unilateral que recayó sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003 suscrita por los Representantes Legales de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el CONSORCIO S.M. S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO S.M. S.A., y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gerente INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR (E).

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
CERTIFICA:
Que la presente fotocopia es fiel copia de
Su original que reposa en los archivos
de la Industria Licorera de Bolívar

Cartagena 18 DIC 2006

Firma _____

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
LIQUIDACION FINAL

CONTRATO DE EJECUCION OPERATIVA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA FABRICACION DE LICORES Y DISTRIBUCION DEL LICOR "TRES ESQUINAS"

Entre los suscritos, a saber, RAFAEL GUILLERMO BORRE CAMARGO, colombiano, mayor de edad, vecino del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de Gerente y por consiguiente como representante legal de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR S.A.**, debidamente autorizado por los estatutos sociales, quien para los efectos de este documento se denominará **"Indulibol"**, por una parte; y, por la otra RAMON BETANCOURT DE ARCO, varón colombiano, mayor de edad, vecino del mismo lugar, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, quien obra en su calidad de Gerente y como representante legal de la sociedad comercial denominada **CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. CONSORCIO S.M. S.A.,** según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias, quien actúa debidamente autorizado por su Junta Directiva y quien para los efectos de este documento se denominará simplemente **"Consorcio S.A."**, conjuntamente **Las Partes**, en Cartagena de Indias D.T. y C., se reunieron a los cinco (5) días del mes de Febrero de 2003, con el objeto de liquidar finalmente el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación, Comercialización y Distribución del Licor Tres Esquinas, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1° .- Indulibol y Consorcio S.A celebraron el día 25 de Octubre de 1995 el Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, para la fabricación de licores y comercialización y distribución del Licor TRES ESQUINAS, en adelante **El Contrato.**

2°.- Que **El Contrato** fue inicialmente suscrito con el Consorcio S.M., y posteriormente cedido a **Consorcio S.A.**, mediante Resolución Número 99-05-27-01 de fecha 27 de Mayo de 1999.

3°.- Que **El Contrato** fue modificado mediante Acta suscrita entre **Las Partes** el día 23 de Octubre del año 2000.

4° .- Que **Indulibol**, mediante Resolución 2002-12-17-01 de fecha 17 de Diciembre de 2002, por las razones y consideraciones allí expuestas, declaró la Caducidad Administrativa de **El Contrato. Consorcio S.A.** mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de Diciembre de 2002, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución de caducidad.

144

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la **Industria Licorera de Bolivar**

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de _____

Firma _____

5° .- Que con fecha 10 de Enero de 2003, mediante Resolución Número 2003-01-10-01 **Indulibol** confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución de Caducidad inicialmente decretada.

6° .- Que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, una vez confirmada la declaratoria de caducidad de un contrato administrativo, este debe ser liquidado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de caducidad, ya sea de forma unilateral o bilateral, forma última esta acordada entre **Las Partes** para efectos de la liquidación, por lo que **Las Partes** PROCEDEN A ADOPTAR DE COMUN ACUERDO LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCION OPERATIVA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR PARA LA FABRICACION Y DISTRIBUCION DEL LICOR TRES ESQUINAS, Y A CONCILIAR PARTE DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES, con base en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Mediante la presente Liquidación final del **Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, (El Contrato),** se efectúa el corte y ajuste definitivo de las cuentas entre las partes, y para tal efecto éstas toman los valores discriminados en el Acta General Contable que aparecen en el Anexo No. 1 del presente documento, suscrito por **Las Partes**, el cual hace parte integrante del presente documento, y de él se concluye que **Consorcio S.A.** adeuda a **Indulibol** la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($575.134.268) moneda corriente, discriminados, así:

1.1.- Con base en lo dispuesto en la Cláusula Novena de **El Contrato** y de acuerdo con lo pactado en el Otrosí de fecha 23 de Octubre de 2000, **Consorcio S.A.** ha debido cancelar a **Indulibol** como contraprestación contractual por la utilización de la maquinaria y el otorgamiento de la distribución un margen de utilidad que resulta de la aplicación de los porcentajes equivalentes al valor emitido por el DANE al mes correspondiente para la botella de TRES ESQUINAS de 750cc o su equivalente.

Para la fecha de liquidación de este contrato y por estos conceptos, **Consorcio S.A.,** para los efectos de esta Acta, declara deber a **Indulibol** incluyendo los productos entregados en fiducia y los que se encuentran en poder de los distribuidores y subdistribuidores y esta así lo acepta, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.1.- Por margen de utilidad, la suma de Trescientos nueve millones cuatrocientos Ochenta y cinco mil veintisiete pesos ($309.485.027.00), incluidos los productos entregados a la fiducia y los que se encuentran en poder de los distribuidores y subdistribuidores, de que se hablará mas adelante, de acuerdo con la liquidación que aparece en el Acta General Contable anexa a esta liquidación.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____

Firma: _____

Por utilización de maquinaria y equipos, que cubren los mismos conceptos, la suma de trescientos un millones novecientos diez mil quinientos ochenta pesos ($301.910.580), moneda corriente, incluidos los productos en fiducia, de acuerdo con la liquidación que aparece en el Acta General Contable anexa a esta liquidación.

Dentro de la partidas anteriormente expresadas, a juicio de **Indulibol** no se incluyen las cajas dejadas de producir durante los años 1998 y 1999.

1.2.- De acuerdo con la Cláusula Décima de **El Contrato, Consorcio S.A.** en su carácter de recaudador, ha debido pagar a **Indulibol**, en su carácter de beneficiaria de la cesión del Impuesto al Consumo, en el Departamento de Bolívar, los recursos económicos para el pago de mesadas jubilatorias de los empleados de **Indulibol** que hayan sido retirados de la misma en el pasado. Para este efecto la gerencia de **Indulibol** ha llevado como cuenta corriente los pagos efectuados por este concepto y por los conceptos detallados en el punto 1.1.1 de este mismo acuerdo.

Para la fecha de liquidación de este contrato y por este concepto, **Consorcio S.A.** para los efectos de esta Acta, declara deber a **Indulibol** y esta así lo acepta, la cantidad de Ochocientos Cincuenta millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuatro pesos ($850.646.804.00), moneda corriente.

SEGUNDA.- Que con ocasión de la celebración de **El Contrato, Indulibol** entregó a **Consorcio S.A.** las instalaciones locativas y la totalidad de los bienes, maquinarias y equipos necesarios y complementarios para desarrollar la ejecución operativa para la producción de **El Contrato.** El inventario inicial se realizó dentro de los términos pactados en la Cláusula Tercera de **El Contrato.** Durante la ejecución del mismo y a petición de **Indulibol, Consorcio S.A.** fue entregando algunos bienes que no eran necesarios para la ejecución operativa de **El Contrato**, según se desprende del Acta de Recibo de fecha 18 de abril de 1996. De la misma manera, con fecha 22, 23 y 24 de Enero de 2003, **Las Partes** realizaron un inventario de las instalaciones locativas, maquinaria y equipo, muebles y demás elementos que le fueron entregados a **Consorcio S.A.,** habiéndose entregado a satisfacción a **Indulibol.** Copia de la respectiva Acta de Entrega se anexa a la presente liquidación bilateral de **El Contrato**, como anexo. De igual manera se deja constancia que **Indulibol** nunca entregó las instalaciones que ocupaba el Resguardo Departamental de Rentas, ni las áreas de destilación, almacenamiento y fermentación de mieles, por lo que esas áreas no se incluyen en el Acta de Entrega.

Finalmente, **Consorcio S.A.** ha hecho entrega a **Indulibol** de los recibos correspondientes a los servicios públicos de las instalaciones utilizadas, así

- Factura número 22100301030205 de fecha 15 de enero de 2003 correspondiente a la Electrificadora de la Costa Atlántica "Electrocosta", S.A. E.S.P., con servicios cancelados hasta el día 15 de enero de 2003.

146

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004

Firma

Factura número 04258313 de fecha 16 de Octubre de 2002 correspondiente a la Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., con servicios cancelados hasta el día 11 de Octubre de 2.003.

- Recibos, expedidos por la Empresa de Teléfonos de Cartagena, S.A. E.S.P, Telecartagena, correspondientes a las líneas telefónicas números 6628584, 6627060, 6628328, 6627944, y 6628456, con servicios pagados hasta el día 22 de Octubre de 2002.

PARAGRAFO PRIMERO.- Indulibol hará entrega a **Consorcio S.A.,** dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que los reciba, de los recibos de los servicios públicos que corresponda pagar a **Consorcio S.A.**, quien los cancelará directamente a las empresas de servicios públicos correspondiente, dentro de los plazos en cada recibo establecido.

De la misma manera, de existir saldos a la fecha del presente documento, **Consorcio S.A.** se compromete a cancelarlos a cada una de las empresas de servicios públicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del Acta presente.

Para los efectos relacionados con los servicios públicos, **Consorcio S.A.** reconoce y acepta que ocupó físicamente las instalaciones de propiedad de **Indulibol** hasta el día 10 de enero de 2003 y hasta tal fecha debe cancelar los consumos y demás valores facturados por las diferentes empresas de servicios públicos.

De esta manera, **Indulibol** da por recibidos a entera satisfacción la totalidad de las instalaciones locativas, maquinaria, equipos, muebles y enseres y demás elementos que fueron entregados a **Consorcio S.A.** para la ejecución operativa de **El Contrato.**

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los inventarios de materia prima, insumos, etiquetas, estampillas, botellería, tapas, productos terminados y demás elementos y activos de propiedad de **Consorcio S.A.** que se encontraban en las instalaciones de propiedad de **Indulibol,** y que han quedado en dichas instalaciones serán materia de regulación en cláusula diferente de esta misma Acta de Liquidación.

TERCERA.- Consorcio S.A. declara que la totalidad de los costos directos, e indirectos de la producción de licores, tales como materias primas, insumos, transportes, fletes, salarios y prestaciones sociales de sus propios trabajadores, fueron asumidos por ella y que saldrá a responder por ellos en caso de reclamo a **Indulibol** por parte de cualquier tercero, de forma tal que **Indulibol** se mantenga indemne de cualquier reclamación intentada contra ella, incluidos los impuestos al Valor Agregado IVA, independientemente de si los insumos, materias primas, productos terminados o demás elementos adquiridos por **Consorcio S.A.** fueron entregados a **Indulibol** a la finalización de **El Contrato,** con ocasión de esta liquidación o de cualquier acuerdo ulterior.

142

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de _____

Firma _____

CUARTA.- Por medio de la presente Acta de Liquidación, **Consorcio S.A.** transfiere a favor de **Indulibol**, para que el precio asignado a esta transferencia sea compensado con las obligaciones a cargo de **Consorcio S.A.**, los siguientes elementos utilizados en la producción y distribución del Licor TRES ESQUINAS:

5.1.- Insumos:	
5.1.1.- Tres Esquinas	$127.572.912.00
5.1.2.- Aperitivo "La Heroica"	$ 17.130.296.00
5.2.- Estampillas (existencia física)	$219.123.474.00
5.3.- Impuesto al Consumo declarado, cancelado y sin retiro de estampillas.	$ 30.256.564.00
5.4.- Otros activos (computadoras, aire acondicionado, material publicitario, dos tanques de acero, Cesión de la marca La Heroica, etc.	$ 176.638.300.00
5.5.- Producto terminado otros TRES ESQUINAS	$ 12.073.975.00

PARÁGRAFO.- Dentro de los treinta (30) días siguientes de la firma del presente acuerdo, el CONSORCIO S..A., se compromete a conseguir la cesión de la marca La Heroica a favor de **Indulibol** por parte de Comercial SM y Cía Ltda, quien es titular actual de la misma.

QUINTA.- A la fecha de la presente Acta de Liquidación, **Consorcio S.A.** mantiene a su favor en la Tesorería Departamental, por concepto de Impuesto al Consumo pagado en exceso sobre el licor producido, la suma de Trescientos cuatro millones ciento dieciocho mil seiscientos veintidós pesos ($304.118.622.00) M/cte., suma esta que se compensará con las cifras que salga a deber a favor de **Indulibol.** Adicionalmente **Consorcio S.A.** tiene un saldo a favor de Treinta Millones Doscientos cincuenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos ($30.250.564.00) moneda corriente por concepto de estampillas no solicitadas con impuestos pagos, cifra que también se compensará.

SEXTA.- A la fecha de la presente Acta de Liquidación, **Consorcio S.A.**, sus distribuidores y/o sus subdistribuidores mantienen en existencias en el territorio nacional y especialmente, en el Departamento de Bolívar, Cundinamarca y Zonas Francas una cantidad aproximada de Sesenta y Ocho mil cuatrocientas sesenta y dos (68.462) cajas de licor TRES ESQUINAS, en presentaciones de 375, 750,1000 y 1750 c.c. **Indulibol** reconoce y acepta la propiedad y existencia de dicho producto en el mercado y se compromete a no obstaculizar, entorpecer, hacer mala publicidad, bloquear o de cualquier manera interferir, en la comercialización del producto de propiedad de **Consorcio S.A.,** sus distribuidores o sus subdistribuidores, por cuanto reconoce y acepta que el mantenimiento de dichas existencias y la posibilidad de su comercialización es motivo determinante de la decisión de **Las Partes** de realizar la presente Acta de Liquidación, toda vez que para **Indulibol** constituye el vehículo y el medio a través del cual **Consorcio S.A.** podrá cancelar las sumas que le adeuda a **Indulibol**. Igualmente, es motivo determinante para **Consorcio S.A.**, puesto que sólo mediante la comercialización de dicho producto podrá cancelar las sumas adeudadas a **Indulibol** y a sus otros acreedores.

108

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena ____ de ____ de 2004

En especial es obligación de **Indulibol** hacer entrega a **Consorcio S.A.** de las autorizaciones de movilización de los productos que deban comercializarse en otras secciones del país, sea que estos se encuentren en las instalaciones de **Indulibol**, en las instalaciones de **Consorcio S.A.**, de sus distribuidores o subdistribuidores, en las instalaciones de la fiducia o en las zonas francas del país.

SEPTIMA.- Mientras se cancelan los valores adeudados por **Consorcio S.A.** a **Indulibol**, y siempre y cuando se vendan 3000 cajas mensuales, o mas, de las que se encuentran en fiducia, el 50% neto de descuentos, bodegaje y comisiones fiduciarias, del producto de dichas ventas se destinará a pagar las obligaciones a cargo de **Consorcio S.A.** y a favor de **Indulibol.** Si las ventas son inferiores a 3.000 cajas durante el mes, se cancelará primero a los acreedores garantizados hasta las sumas hoy garantizadas y el saldo, sin que exceda el 50%, se pagará a **Indulibol.** Una vez cancelada la obligación derivada de la presenta Acta de Liquidación a **Indulibol,** y hasta el agotamiento total de las existencias de propiedad del **Consorcio S.A.** en poder de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. o de la sociedad fiduciaria que la sustituya, **Indulibol** se compromete a que el Distribuidor designado adquiera el 50% de las compras mensuales de aquellos productos correspondientes a las referencias cuyas cajas están comprometidas en el patrimonio autónomo sin que en ningún caso dicha compra sea inferior a 1500 cajas mensuales, y que el patrimonio autónomo no reciba menos de Ciento Ochenta Millones de pesos ($180.000.000.00) moneda corriente.

PARAGRAFO PRIMERO.- Concédese un plazo de siete (7) meses, contados a partir del vencimiento del término establecido por la ley para efectuar la liquidación del contrato, para que el **Consorcio S.A.**, sus distribuidores o subdistribuidores, comercialicen en el Departamento de Cundinamarca, el producto en su poder. En los demás departamentos, excluyendo el Departamento de Bolívar, que se rige por el inciso anterior, este término se reduce a tres (3) meses contados a partir de la misma fecha. Vencido este término, las existencias sobrantes en los departamentos diferentes al Departamento de Bolívar, tendrán que ser adquiridas por el distribuidor autorizado por **Indulibol**, en el sitio en que se encuentren, al precio que el productor le esté vendiendo a los distribuidores al vencimiento de este término, adicionado con los impuestos de ley.

OCTAVA.- Consorcio S.A. suscribió el día de 26 de Julio de 2002, con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y fuente de pago número 3-4-393, sobre algunos insumos y materias primas necesarios para la producción del licor TRES ESQUINAS, así como sobre producto terminado, el cual fue modificado el día 14 de Agosto del 2002, contrato que se anexa a la presente Acta de Liquidación Bilateral, como anexo, para que este y sus modificaciones hagan parte integral de la misma. El objeto de este contrato de Fiducia fue el de garantizar la producción del Licor TRES ESQUINAS, y una vez producido, cancelar con su comercialización, las obligaciones del **Consorcio S.A.** para con sus terceros acreedores.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004 de

Firma

Por medio de la presente Acta de Liquidación, **Consorcio S.A.** e Indulibol acuerdan que **Consorcio S.A.** solicitará a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE la modificación del mencionado Contrato de Fiducia de Administración y Fuente de Pago, con el objeto de que a través de la comercialización del producto terminado fideicomitido, se cancelen a **Indulibol** los valores que resulten a su favor, de acuerdo con la presente Acta de Liquidación.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes establecerán los mecanismos requeridos para ejecutar el compromiso adquirido en virtud de la presente cláusula, siguiendo los lineamientos del "Acuerdo para la liquidación parcial del contrato de ejecución operativa de maquinaria y equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la fabricación de licores y la comercialización del Licor Tres Esquinas", suscrito el día 15 de Enero de 2003, entre **Consorcio S.A., Indulibol** y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente a las cajas de licor fideicomitido, y a fin de dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula presente, **Consorcio S.A.** hará entrega a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la firma del presente Acta de Liquidación bilateral, de seiscientas veintisiete (627) cajas de treinta (30) botellas de 375 c.c. cada una, de Licor TRES ESQUINAS ESPECIAL, y seiscientas noventa y nueve cajas de doce botellas de 750 c.c. de Licor TRES ESQUINAS ESPECIAL.

NOVENA.- Los siguientes insumos y productos terminados de propiedad de **Consorcio S.A.** serán retirados de las instalaciones de **Indulibol** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma del presente documento:
- Aguardiente Makuira.
- Aguardiente Tricorner.
- Aguardiente Cumbia.
- Vodka Koskenkorva.
- Licores Cañamar.
- Todos los demás insumos, elementos y productos terminados y que no están expresamente aquí listados.

PARAGRAFO: De la misma manera, **Consorcio S.A.** a su costo, retirará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del presente documento, los tres (3) tanques de almacenamiento de 30.000 litros cada uno que se encuentran en las instalaciones de **Indulibol,** comprometiéndose **Consorcio S.A.** a dejar las instalaciones de **Indulibol** que se vean afectadas por este retiro en el mismo estado en que se encontraban antes del retiro.

DECIMA.- Forman parte integrante de la presente Liquidación final, entre otros, los siguientes documentos:

11.1 El Contrato de Ejecución operativa de Maquinaria y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar, para la fabricación de licores y la comercialización y distribución del licor TRES ESQUINAS, suscrito el 25 de octubre de 1995;

150

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

11.2 El Acta Modificatoria de fecha 23 de octubre de 2000;

11.3 La Resolución No. 2002-12-17-01, por medio de la cual se declaró la caducidad administrativa del mencionado Contrato de Ejecución Operativa de Maquinaria y Equipos, de fecha 17 de diciembre de 2002.

11.4 La Resolución No. 2003-01-10-01 de fecha 10 de enero de 2003, por la cual se confirmó la declaratoria de caducidad.

11.5 El Acta de Inventario Inicial de las instalaciones locativas, maquinaria, equipo, muebles y enseres y demás elementos entregados a **Consorcio S.A.** para el desarrollo del Contrato, así como las actas Parciales de entrega de bienes, muebles y enseres, hechas por **Consorcio S.A.** a petición y a favor de **Indulibol**.

11.6 El Acta de Recibo Final de las instalaciones locativas, maquinaria, equipos, muebles y enseres y demás elementos reintegrados por **Consorcio S.A.** a favor de **Indulibol**.

11.7 El Acta General Contable levantada por **Las Partes**, en la cual se determinan los valores a favor y a cargo de cada una de las partes.

11.8 El Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE y **Consorcio S.A.**.

DECIMA PRIMERA.- Consorcio S.A. declara que no obstante haber comparecido a la liquidación bilateral de **El Contrato**, considera que la responsabilidad por los incumplimientos que se le endilgan en las Resoluciones de caducidad y su confirmación, no le son imputables, dado que ni la parcial inejecución del objeto de **El Contrato** ni la ejecución tardía de parte del mismo, son por su culpa.. De igual manera se reserva el derecho a controvertir ante los Tribunales competentes, las cifras acordadas en esta Acta contentiva de la liquidación bilateral pues considera que ha aceptado y reconocido deber sumas que, de acuerdo con las leyes que rigen la contratación administrativa no son a su cargo.

Por su parte, **Indulibol** ratifica los incumplimientos contractuales definidos en la Resoluciones de Caducidad y confirmación señaladas en los Considerandos de la presente Acta de Liquidación.

Por consiguiente, **Las partes** se reservan el derecho a controvertir ante los Tribunales competentes, los actos administrativos y las diferencias sobre los hechos que declararon y confirmaron la caducidad de **El Contrato**

DECIMA SEGUNDA.- Como quiera que entre **Las Partes** han existido diferencias en relación con la liquidación de los intereses de mora aplicables al contrato y de los intereses resultantes de la aplicación del parágrafo de la Cláusula Décima de El Contrato, **Las Partes** han acordado conciliar este aspecto declarándose mutuamente en paz y a salvo por este concepto.

151

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar 10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199_

Firm: _____

Esta conciliación sobre los intereses de mora no aplica para las sumas de dinero que **Indulibol** considera que **Consorcio S.A.** le adeuda por concepto del prorrateo de las cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender y de pagar por el **Consorcio S.A.** durante los años de 1998 y 1999 y que según su criterio debían ser canceladas durante los dieciséis (16) años restantes del término del contrato, plazo este que según **Indulibol** se extinguió con la declaratoria de caducidad del contrato.

DECIMO TERCERA.- Indulibol hace mención a la modificación que se pactó el día 23 de octubre de 2000, mediante la cual se concedió al **Consorcio S.A.** un plazo para cancelar las sumas dejadas de pagar por menores ventas durante 1998 y 1999, plazo que en el momento consistió en el prorrateo de las cajas dejadas de producir para ser canceladas en los 16 años restantes del término del contrato pero **Indulibol** considera que declarada la caducidad del mencionado contrato automáticamente se extinguieron el plazo y la modalidad de pago acordada en el Acta de Junta Directiva N° 05 de 4 de octubre de 2000, documento accesorio al contrato principal del cual se deriva. Por consiguiente y en opinión de **Indulibol, Consorcio S.A.** deberá cancelarle las cajas dejadas de vender y que serán liquidadas mediante acta de liquidación que posteriormente y de manera unilateral expedirá **Indulibol**.

Por su parte, **Consorcio S.A.** es de la tesis de que dicha Acta de Junta Directiva no le es aplicable y que lo que debe tenerse en cuenta es el Acuerdo modificatorio de 23 de Octubre de 2000, cubierto con la presunción de legalidad, que lo que consagró fue una modificación de los volúmenes de venta para los períodos posteriores. De esa manera, al haberse extinguido el contrato por la sanción caducatoria, no quedan obligaciones diferentes que cumplir que aquellas acordadas en el Acta presente.

Por las razones anteriormente expuestas, estas diferencias no se concilian.

DECIMA CUARTA.- De acuerdo con la Cláusula Décima Primera de **El Contrato, Consorcio S.A.** deja la constancia que ha debido invertir en publicidad, promoción e impulso, las sumas que **El Contrato** y el Otrosí de 23 de Octubre de 2000, determina. No obstante esa disposición contractual, **Consorcio S.A.,** sus distribuidores y sus subdistribuidores invirtieron sumas adicionales, realizaron esfuerzos no contemplados en El Contrato y desarrollaron la marca y el producto TRES ESQUINAS, generando de esa manera una altísima participación del mismo en el consumo general nacional y en el gusto y aprobación de los consumidores, inversiones éstas que fueron hechas con el objeto de poder desarrollar el mercado a largo plazo, desarrollo e inversiones que se han visto perdidas con ocasión de la declaratoria de caducidad por parte de **Indulibol,** quien será ahora la beneficiada con estas inversiones realizadas por **Consorcio S.A.**

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 19__

Firma _____

Por esta razón, **Consorcio S.A.** considera que después de haber hecho las inversiones pactadas contractualmente, **Indulibol** le adeuda los mayores valores invertidos. No obstante lo anterior, **Indulibol** no comparte la posición de **Consorcio S.A.**, por lo que este punto no queda conciliado.

DECIMA QUINTA: Las Partes declaran que la presente Acta contiene no sólo los términos de acuerdo de la liquidación final de **El Contrato**, sino que también constituye una conciliación parcial de las diferencias surgidas entre aquellas, en los puntos en que **Las Partes** han transigido, por lo cual, éstas se declaran en paz y a salvo por los conceptos negociados, entendiéndose que el presente documento hace tránsito a cosa juzgada.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias a los trece (13) días del mes de Febrero de 2003 por quienes intervinieron.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR S.A.

RAFAEL GUILLERMO BORRE CAMARGO
Gerente.

CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.
CONSORCIO S.M. S.A.

RAMON BETANCOURT DE ARCO
Gerente

TESTIGO

ORLANDO CUETER ILELAY
C.C.Nº 9.058.318 De Cartagena

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena
Compareció Rafael Guillermo Borre Camargo
Quien se identificó con 73156854
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto
Cartagena 14 FEB. 2003
El Compareciente

153

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

Cartagena, 10 DIC 2004 de _____ de _____

Firma _____

ACTA GENERAL CONTABLE
LIQUIDACION BILATERAL
CONTRATO DE EJECUCION OPERATIVA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

La presente Acta se efectúa con el objeto de determinar los valores que serán transferidos al Acta de Liquidación Bilateral del contrato mencionado en el encabezamiento de este documento, para que sirva de base para establecer la forma como fueron calculados cada uno de los valores mencionados en el Acta:

VALORES A CARGO DE CONSORCIO S.M. S.A.

1.- Margen de Utilidad:

Fórmula: El margen de utilidad se establece como resultado de aplicar el dos por ciento (2%) a los valores emitidos por el DANE al mes correspondiente para la botella de TRES ESQUINAS de 750 c.c.

La determinación de los valores aquí establecidos aparecen perfectamente detallados en las siguientes facturas:

Valores facturados directamente por INDULIBOL:

N°FACTURA	VALOR	FECHA
21/02	5.310.782.00	Agosto/02
24/02	13.107.658.00	Septiembre/02
28/02	5.069.177.00	Septiembre /02
29/02	46.130.010.00	Octubre/02
32/02	2.534.588.00	Octubre/02
34/02	142.166.591.00	Noviembre/02
37/02	2.534.588.00	Noviembre /02
38/02	35.242.214.00	Diciembre/02
41/02	1.583.832.00	Enero/03
42/02	2.457.741.00	Enero/03

Valores por Margen de Utilidad del producto que se encuentra en Fiducia:

Producto en Fiducia (43/03)	$ 53.347.848.00	Enero/03
Valor Total	$309.485.027.00	

2.- Arrendamiento de Maquinaria y Equipo:

Valores correspondientes a arrendamiento de Maquinaria y Equipo facturados directamente por INDULIBOL

154

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es **fiel copia de su** original que reposa en los **archivos de la Industria Licorera de Bolivar**

10 DIC 2004

Cartagena ____ de ____ de 19__

Firma ____

N°FACTURA	VALOR	FECHA
22/02	16.347.381.00	Agosto/02
23/02	3.516.920.00	Agosto/02
24/02	9.830.743.00	Septiembre/02
25/02	25.584.991.00	Septiembre/02
26/02	2.670.072.00	Septiembre/02
27/02	99.156.00	Septiembre/02
29/02	34.597.508.00	Octubre/02
30/02	13.220.833.00	Octubre/02
31/02	1.942.926.00	Octubre/02
33/02	445.756.00	Octubre/02
34/02	106.521.879.00	Noviembre/02
35/02	16.271.450.00	Noviembre/02
36/02	865.607.00	Noviembre/02
38/02	26.431.660.00	Diciembre/02
39/02	1.370.321.00	Diciembre/02
40/02	994.618.00	Diciembre/02
41/02	1.187.874.00	Enero/03

Valores correspondientes a arrendamiento de Maquinaria y Equipo del producto que se encuentra en Fiducia:

Producto en Fiducia(43/03) $ 40.010.885.00 Enero 2003.
Valor Total $301.910.580.00

3. Impuesto al Consumo:

Valor correspondiente a tres mesadas de pago a jubilados:

Mes de Octubre de 2002	$283.548.934.75
Mes de Noviembre de 2002	$283.548.934.75
Mes de Diciembre de 2002	$283.548.934.75
Valor Total	$850.646.804.25

RESUMEN :

Margen de Utilidad	***$309.485.027.00***
Arrendamiento de Maquinaria y Equipo	***$301.910.580.00***
Impuesto al Consumo	***$850.646.804.00***
TOTAL A CARGO DE CONSORCIO S.A.	***$1.462.042.411.00***

155

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 199_

Firma _____

APLICACIONES Y DEDUCCIONES

1.- Saldo a favor en Tesorería Departamental por concepto de Impuesto al Consumo:

Total por de Impuesto al Consumo.	$304.118.622.00

2.- Insumos: (Según Actas de entrega Anexas)

2.1.- Para producción de TRES ESQUINAS	$127.572.912.00
2.2.- Para producción de Aperitivos LA HEROICA	$ 17.130.296.00

3.- Estampillas: (Acta de entrega Anexa)

3.1.- Existencia física de estampillas correspondiente a Impuesto al Consumo pegado y no utilizadas:	$219.123.474.00
3.2.- Impuesto al Consumo declarado, pagado con estampillas no solicitadas:	$ 30.250.564.00

4.- Otros Activos: (Actas de Entrega Anexas)

Equipos de Oficina, Dos tanques de acero computadoras, material publicitario, Aires Acondicionados, equipos de laboratorio, Cesión marca La Heroica, y otros Según anexos:	$176.638.300.00

5.- Producto Terminado otros TRES ESQUINAS

5.1.- Otros Tres Esquinas (Actas de entrega anexas)	$ 12.073.975.00

RESUMEN:

Impuesto al Consumo en exceso:	***$304.118.622.00***
Insumos	***$144.703.208.00***
Estampillas	***$219.123.474.00***
Otros Activos	***$176.638.300.00***
Producto terminado otros TRES ESQUINAS	***$ 12.073.975.00***
Impuesto al consumo pagado y declarado	***$ 30.250.564.00***
TOTAL A FAVOR DE CONSORCIO S.M. S.A.	***$886.908.143.00***

156

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena _____ de _____ de 199 ____

Firma _____

ACTA GENERAL CONTABLE
LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO

1.- VALOR A CARGO DE CONSORCIO S.M. S.A	$1.462.042.411.00
2.- DEDUCCIONES Y APLICACIONES	$ 886.908.143.00
3.- NETO A CARGO DE CONSORCIO S.M. S.A	$ 575.134.268.00

CONSIDERACIONES FINALES

INDULIBOL se reserva el derecho de revisar en el término de diez (10) días hábiles, y así lo acepta el CONSORCIO SM S.A., el concepto de "Otros Activos" consignado en el punto cuatro (4) del acápite de APLICACIONES Y DEDUCCIONES de la presente acta, sin que la revisión de dicho concepto implique una variación de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo).

Las partes acuerdan que el CONSORCIO S.M. S.A. instruirá a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. para que emita con destino a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR S.A. un certificado de garantía por valor de $575.134.268.00

Para constancia se firma en Cartagena de Indias, siendo los doce (12) días del mes de Febrero de 2003.

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR S.A.

Rafael Guillermo Borré Camargo
Gerente

CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.
CONSORCIO S.A.

Ramón Betancourt de Arco
Gerente

Testigos:

Orlando Cueter Ilelaty
C.C.Nº 9.058.318 de Cartagena

157

INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Industria Licorera de Bolivar

10 DIC 2004

Cartagena, _____ de _____ de 200_____

ORIGINAL

[redacted]
ABOGADOS

Cartagena, julio 29 de [redacted]

[redacted]

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra las sociedades Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consercio SM S.A., Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Jaime Cáñamar Ltda., y Hernández Zambrano S. En C.
Radicado: [redacted]
Asunto: Sustitución de la demanda.

Señores Magistrados:

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No.64.561.657 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACION**, en adelante **SUPERVISION**, representada legalmente por el señor **JOSE NICOLAS BERRAZUETA MORELANO**, según consta en poder que obra en el expediente, con el debido respeto y con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, presento **SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA** Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

El demandado Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consercio SM S.A., adeudó a la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación - hoy[illegible] en Liquidación, la suma de [illegible] pesos ($[illegible]) moneda corriente, que fue imputada a intereses y a capital; cantidades con un saldo de capital insoluto actualmente demandado por vía ejecutiva, correspondiente al 40% de las prestaciones de la denegada ejecutiva de mayor cuantía instaurada contra la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación y las sociedades Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consercio SM S.A., Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Jaime Cáñamar Ltda., y Hernández Zambrano S. En C.

La sustitución obliga a modificar el punto correspondiente de los capítulos de hechos, pretensiones, cuantía, y pruebas, y, en consecuencia, y para una mejor comprensión y manejo procesal, se adjunta a la presente la reproducción total del texto de la demanda ejecutiva con las modificaciones incorporadas.

Se adjuntan seis (6) copias de la sustitución de la demanda para el traslado a los demandados y al Ministerio Público y una (1) copia de la misma para el archivo del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como una copia de la única prueba documental que se adjunta en el capítulo correspondiente. Se solicita, darse tenidos como anexos de la demanda sustituida y de los traslados que con ésta se adjuntan, los aportados como tales con la demanda inicial y con las copias para los traslados a los demandados.

De los H. Magistrados, con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

[redacted]

Centro, Calle San Juan de Dios No. [illegible] Cartagena

[redacted]
ASOCIADOS

172

Cartagena, julio 29 de 2005

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra las sociedades Consorcio de Servicios y Mercados de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., y Hernández Zambrano S. En C.
Radicado: 001-2005-00126-00
Asunto: Sustitución de la demanda.

Señores Magistrados:

MARÍA PATRICIA FORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No.64.561.637 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **INDULIBOL**, representada legalmente por el señor **JOSE NICOLAS ARRAZOLA NERLANO**, según consta en poder que obra en el expediente, con el debido respeto, y con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, presento **SUSTITUCION DE LA DEMANDA** Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, en los siguientes términos:

LAS PARTES

Son partes dentro del presente proceso, las siguientes:

1. Demandante: La **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, empresa Industrial y Comercial del orden departamental, con domicilio en Cartagena, identificada con el NIT 890.480.140-0, en adelante **INDULIBOL**, representada legalmente por el señor **JOSE NICOLAS ARRAZOLA NERLANO**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.506 expedida en Sincelejo, designado mediante el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar.

2. Demandada: La parte demandada está constituida por las siguientes personas jurídicas:

2.1 La sociedad **CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.- CONSORCIO SM S.A.**, en adelante el **CONSORCIO SM S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 806.006.304-5, representada legalmente por **RAMON BETANCOURT DE ARCO**, mayor de edad, vecino y

Carrera Calle San Juan de Dios No. [redacted] - Teléfonos [redacted] - [redacted] - [redacted] - [redacted] - [redacted]
Cartagena de Indias, Colombia

residente en Cartagena o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.2 La sociedad COMERCIAL S.M. & CIA. LTDA., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor, Antonio Orlando Castro Hatty, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.052.318 expedida en la ciudad de Cartagena, vecino y residente en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.3 La sociedad COMERCIAL DE ORIENTE LTDA., persona jurídica de derecho privado con domicilio en Villavicencio, NIT representada legalmente por Jorge Enrique Salazar Bernal, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.4 La sociedad LICORES CAÑAMAR LTDA., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Santa Marta, NIT 800.044.340, representada legalmente por Raul Montoya Flamm, mayor de edad, vecino y residente en Santa Martha, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2.5 La sociedad HERNANDEZ ZAMBRANO S. EN C., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT 800.111.746-9, representada legalmente por Mario Hernandez Zambrano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

HECHOS

1. La Industria Licorera de Bolívar, el día 25 de octubre de 1995, celebró con el Consorcio S.M. un contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Ron Pequeño.

2. El Consorcio S.M. estaba conformado por las sociedades Comercial S.M. & Cia. Ltda., Distribuidora Jose Salcedo & Cia. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. en C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cia. Ltda.

3. El grupo de empresas que conformaban el Consorcio SM, es decir, las entidades en el hecho anterior, decidieron crear una sociedad comercial que minimizara la ejecución del contrato mencionado en el hecho primero, y que facilitara su gestión administrativa y financiera para dar cumplimiento a todas las obligaciones de la Industria Licorera de Bolívar, constituyéndose en "*Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. – Consorcio SM S.A.*"

4. El Consorcio SM solicitó, con base en la cláusula décima tercera del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Ron Pequeño, autorización para ceder el contrato descrito en el hecho primero, a la

ABOGADOS

sociedad "Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A." Adjuntando a dicha solicitud aval suscrito por algunos accionistas del consorcio.

5. Las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cafemar Ltda. y Hospedaje Bombaray S. En C. se constituyeron avalistas de las obligaciones que la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. asumiría en su condición de consorcio, en los siguientes términos: "Manifestamos que actualmente hacen parte del CONSORCIO SM, en su calidad de contratista para la ejecución operativa y el arriendo de maquinarias y equipos con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y en tal sentido declaramos que AVALAN solidariamente las obligaciones que se originen en operaciones presupuestalmente autorizadas por los socios y las que asuma la sociedad CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A." quien se le fue cedido el contrato referido según lo establecido en la cláusula décima cuarta que literalmente consagra: CESION: El contratista podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita de INDULIBOL". ESTE AVAL HACE PARTE INTEGRAL DEL ACTO DE CESION DEL CONTRATO Y A FAVOR DE INDULIBOL"

6. Mediante Resolución No 98-05-27-01 de mayo 27 de 1998, "por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato", el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar, autorizó al Consorcio SM, la cesión del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas a favor de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., el aval y la cesión en virtud de la cual el cesionario se obligó en los mismos términos y condiciones contenidos al momento de la cesión y asumiendo las mismas declaraciones, facultades y obligaciones contenidas en el contrato cedido. La Resolución No 98-05-27-01, se encuentra notificada y en firme.

7. Las partes contractuales modificaron el contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, mediante Acta suscrita el 23 de octubre de 2001.

8. Mediante la Resolución 2002-12-17-01 "por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato", expedida por el Gerente de la Industria Licorera de Bolívar, se declaró la caducidad del contrato que INDULIBOL, suscribió con la sociedad comercial Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. Consorcio SM S.A. el día 25 de octubre de 1995 para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, lo cual fue confirmado a través de la Resolución 2003-01-10-01 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición". Ambos actos administrativos – Resolución 2002-12-17-01 y Resolución 2003-01-10-01 – se encuentran notificados y en firme.

9. Una vez decretada y en firme la caducidad del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, las partes – según constan en Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 – "PROCEDEN A ADOPTAR

DE COMÚN ACUERDO LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN OPERATIVA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR PARA LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL LICOR TRES ESQUINAS, Y A CONCILIAR PARTE DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES", de conformidad con las cláusulas contenidas en dicho documento.

10. Según la cláusula primera del acta de liquidación bilateral de febrero 13 de 2003, se concluyó que el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. adeudaba a la Industria Licorera de Bolívar –al momento de la liquidación bilateral del contrato– la suma de $1.462.042.411,oo, discriminada así: a) Con base en la cláusula novena del contrato y de acuerdo con la modificación de octubre 25 de 2000, el Consorcio SM S.A. adeudaba a Indulibol: Por ítems de utilidad, la suma de $309.486.027,oo y por la utilización de la maquinaria y equipos, la suma de $301.910.500. b) Con base en la cláusula Décima del contrato, el Consorcio SM S.A. en su condición de arrendador, adeudaba a Indulibol en su calidad de beneficiario de la cesión del impuesto al Consumo en el Departamento de Bolívar, la suma de $850.646.904,oo.

11. Igualmente, Indulibol adeudaba al Consorcio SM S.A.: Por impuesto al consumo cancelado en exceso la suma de $304.116.622,oo; por ítems $144.705.208,oo; por estampillas $2.19 [illegible]; por pisos activos $176.636.500,oo; por producto terminado otros Tres Esquinas $12.073.977,oo y por impuesto al consumo pagado y declarado $36.256.861,oo, para un total de $686.908.143,oo.

12. Descontados $686.908.143,oo de los $1.462.042.411,oo que el Consorcio SM S.A. adeudaba a Indulibol, quedaba un saldo a favor de la Industria Licorera de Bolívar y a cargo del Consorcio SM S.A. de setecientos setenta y cinco millones ciento treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos moneda corriente ($775.134.268,oo)

13. El Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. ha realizado abonos a la obligación cuantificada en el hecho inmediatamente anterior, por valor de $529.[illegible],oo y, en consecuencia, en virtud del Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 de liquidación bilateral, adeudaba con corte al 12 de enero de 2005, a la Industria Licorera de Bolívar, la suma de $245.[illegible]269,oo.

14. Posteriormente, con corte a julio 15 de 2005, el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. canceló a su acreedora –en virtud de una dación en pago– la suma de $[illegible]220.000, representada en 856 cajas de licor Tres Esquinas Especial de 375 cc por valor unitario de $120.000,oo y 1.565 cajas de licor Tres esquinas Especial de 750 cc por valor unitario de $100.000,oo. Pago que fue imputado de la siguiente manera: A intereses la suma de $122.[illegible]48,20 y a capital $128.354.951,80, quedando un saldo insoluto de $117.[illegible]268,20.

15. Según el Acta General y definitiva de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, firmada el 12 de febrero de 203 –que según la cláusula primera del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre las comparecientes hace parte integrante de la misma– dicho Acuerdo 4 –las partes acordaron– "que el CONSORCIO SM S.A. *entregará a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. para que emita*

con destino a la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR S.A. un certificado de garantía por valor de $575.134.268,oo", con el objeto de cancelar la obligación a cargo del Consorcio SM S.A., lo cual no ha ocurrido en su totalidad.

16. El Acta suscrita el 13 de febrero de 2003 por la cual las partes Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. liquidan bilateralmente el contrato descrito en el hecho primero, hace tránsito a cosa juzgada según la cláusula décima quinta de la misma y por lo tanto presta mérito ejecutivo para su recaudo.

17. Con la liquidación bilateral del contrato tantas veces mencionado, celebrada en febrero 13 de 2003, se conciliaron parcialmente las diferencias surgidas entre las partes, y quedaron pendientes de liquidar algunos aspectos sobre los cuales no hubo conciliación, razón por la cual el Gerente de Indulibol expidió la Resolución 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003, *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*.

18. La Resolución 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 fue objeto de agotamiento en vía gubernativa por el contratista Consorcio SM S.A., confirmándose en todas sus partes mediante Resolución 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, expedida por el Gerente de Indulibol, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

19. Las Resoluciones 2003-05-02-01 de mayo 2 de 2003 y 2003-05-28-01 de mayo 28 de 2003, se encuentran notificadas y en firme e imponen a cargo del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., por concepto del *"número de cajas de Ron Tres Esquinas dejadas de vender por el CONSORCIO S.M. S.A. durante los años de 1998, 1999 y 2000 y que no ingresaron a las arcas de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR"*, la obligación de pagar a Indulibol la suma de $8.998.749.690,oo

20. A la fecha de presentación de esta demanda, el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. no ha cancelado a la Industria Licorera de Bolívar suma de dinero alguna para ser abonados a los $8.998.749.690,oo que le adeuda en virtud del contenido de los actos administrativos de liquidación unilateral antes mencionados.

21. Las obligaciones a cargo de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. y de sus avalistas solidarios, se encuentran contenidas en los documentos que a continuación se indican:

21.1. Contrato celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schuster & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*.

21.2. Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la

Centro, Calle San Juan de Dios No. 2-123 - Teléfax: 6571611 - 6570370 - 6640729 - [illegible]
Cartagena de Indias, Colombia

Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 23 de octubre de 2000.

21.3 Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*

21.4 Resolución No 2002-12-17-03 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*

21.5 Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

21.6 Acta suscrita el 13 de febrero de 2003.- *"proceden a celebrar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas, y a conciliar todas las diferencias existentes"*

21.7 Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre los comparecientes denominada *"Acta General Contable"*, de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.

21.8 Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no concluidos en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*

21.9 Resolución 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

22. Las obligaciones a cargo de los demandados Consorcio SM, constituido por las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Distribuidora José Schuster & Cía. Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., representados por la sociedad Comercial S.M. & Cía. Ltda., y de las empresas que lo constituyen, se encuentran contenidas en los citados documentos que conforman el título de recaudo para la sociedad cesionaria del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., en razón a su condición de avalistas de dicha sociedad, según lo dispuesto en la solicitud de autorización de cesión del contrato que hace parte de la Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"* y el aval suscrito por los representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda. y Hernández Zambrano S. En C.

23. Las obligaciones a cargo de los demandados no han sido canceladas hasta el momento a pesar de los requerimientos de cobro realizados por la Industria Licorera de Bolívar, y las mismas prestan mérito ejecutivo para su cobro judicial por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

24. He recibido poder para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción.

TONGEE
ABOGADOS

PRETENSIONES

Solicito, respetuosamente, a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, previo los trámites correspondientes:

1. Librar orden de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. como deudor y las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., como avalistas solidarios, por la suma de ciento *diez* y siete millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos moneda corriente con veinte centavos ($117.579.276,20), por concepto de capital *amparado* adeudado en virtud de lo dispuesto en la cláusula primera del Acta de febrero 13 de 2003 de liquidación bilateral del Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas suscrito entre la Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. el 25 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

2. Librar orden de pago en favor de la Industria Licorera de Bolívar y en contra del Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. como deudor y las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C., como avalistas solidarios, por la cantidad de ocho mil *novecientos* setenta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa pesos moneda corriente ($8.978.749.790,oo), por concepto de capital insoluto adeudado en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*, confirmada por la resolución 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, por la cual se liquida unilateralmente en los aspectos no acordados bilateralmente, el Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas suscrito entre la Industria Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. el 25 de octubre de 1995, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda.

3. Extender la orden de pago, a la cancelación de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele totalmente la misma, a la tasa máxima legal permitida.

4. Si en la oportunidad correspondiente, las sociedades demandadas incumplen con la orden de pago, dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

5. Condenar a las sociedades demandadas al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

Carrera. Calle San Juan de Dios No. 2-121 - Teléfono: [illegible] - [illegible]
Cartagena de Indias, Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la presente demanda en la Ley 80 de 1993, en especial el numeral 8 del artículo 4, y el artículo 75, en armonía con el aplicable 3º del Decreto R. 679 de 1994; en la ley 446 de 1998, en los artículos 82 y ss. del C.C.A. así los artículos 448, 488 y ss del C. de P.C., y demás normas concordantes y armónicas aplicables a la materia que nos ocupa.

CUANTÍA, TRAMITE Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, en armonía a lo dispuesto 157 del C.C.A. Decreto 597 de 1988 y la ley 446 de 1998, la cuantía que se estima es una suma de dinero superior a $9.144.420.396,29 resultante de sumar los capitales insolutos adeudados más intereses al lugar de cumplimiento de la obligación, al fijarse el domicilio de las partes y demás hechos que integran la competencia, es el H. Tribunal Administrativo de Bolívar el competente para conocer del presente asunto en primera instancia, al cual se le debe impartir el trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía de naturaleza contractual.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean valoradas como pruebas documentales y anexos de la presente demanda los siguientes documentos que se aportan, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2003 y demás normas concordantes y aplicables:

1. Poderes para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Industria Licorera de Bolívar.
3. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
4. Copias auténticas del Contrato celebrado el día 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*, posteriormente cedido a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.
5. Acta 001 de octubre 5 de 1995 en la cual constan las condiciones del Documento de Aviso de Comercial de constitución del Consorcio SM.
6. Modificación del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, según Acta suscrita el 23 de octubre de 2000.
7. Copia auténtica de las Pólizas de garantía expedidas por Seguros del Estado S.A. para amparar el contrato suscrito el 25 de octubre de 1995 entre la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio S.M. para la *"Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas"*, posteriormente cedido a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.
8. Original del AVAL que hace parte integrante de la Solicitud del Consorcio SM de autorización para ceder el contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, a la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A., suscrito por los

representantes legales de las sociedades Comercial S.M. & Cía. Ltda., Comercial de Oriente Ltda., Licores Cañamar Ltda., Hernández Zambrano S. En C.

9. Copia auténtica de la Resolución No 99-05-27-01 de mayo 27 de 1999, *"por medio de la cual se acepta la cesión de un contrato"*
10. Copia auténtica de la Resolución No 2002-12-17-01 *"por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato"*
11. Copia auténtica de la Resolución 2003-01-10-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
12. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"*
13. Copia auténtica de la Resolución 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
14. Copia auténtica del Acta suscrita el 19 de febrero de 2003 por la cual la Industria Licorera de Bolívar y el Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SMS.A., *"proceden a adoptar de común acuerdo la liquidación final del contrato de ejecución operativa de la maquinaria y equipo de la industria licorera de bolívar para la fabricación y distribución del licor tres esquinas, y a conciliar parte de las diferencias existentes"*
15. Copia auténtica del Anexo No 1 del Acta de liquidación suscrita el 13 de febrero de 2003 entre los contratantes denominada *"Acta General Contable"* de la liquidación bilateral del contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de licores y la Comercialización y Distribución del licor Tres Esquinas, suscrita el 12 de febrero de 2003.
16. Liquidación de intereses por mora de la obligación adeudada por el Consorcio SM S.A., realizada con corte a 16 de julio de 2005 por el señor Fray Vargas Luna, funcionario de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación.
17. Seis (6) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas y el Ministerio Público y una (1) copia de la demanda para el archivo del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFICACIONES

Solicito que el auto admisorio de la presente demanda sea notificado a las personas que se detallan a continuación:

- Al representante legal de las sociedades que conforman la parte demandada. Podrá practicarse la notificación a los representantes legales de las sociedades demandadas en las siguientes direcciones:

1. CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.-CONSORCIO SM S.A., Bosque, transversal 54 No 30-768, Centro Comercial Plaza Colón, L-9, Cartagena, Bolívar.
2. COMERCIAL S.M. & CÍA. LTDA., Transversal 28 No 25 A 08, Bogotá, Cundinamarca.
3. COMERCIAL DE ORIENTE LTDA., Canaletos Bodega J-12, Cúcuta, Norte de Santander.
4. LICORES CAÑAMAR LTDA., calle 24 No 3-99, Santa Marta, Magdalena.

Carrera, Calle San Juan de Dios No. 3-71A - Teléfono [illegible] - 6648739 - cgcabogados@hotmail.com
Cartagena de Indias, Colombia

5. HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C.: Declaro que al momento de contestar la presente acción me fue imposible conseguir la prueba de la representación legal de la sociedad Hernández Zambrano S. en C., con NIT 800.111.244-9, ya que a pesar de haber solicitado en la Cámara de Comercio de Cartagena el certificado de existencia y representación legal correspondiente, como consta en el recibo de caja No. 0457053 (copia del cual se adjunta) esta sólo expide —para la compañía demandada— *"certificado de registro mercantil"* en el que se evidencia la existencia de la compañía demandada pero no incluye la designación del representante legal de la misma ni la dirección de notificaciones. Sin embargo, respetuosamente informo al H. Tribunal que en los registros de la Industria Licorera de Bolívar en liquidación aparece el señor Mario Hernández Zambrano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, como representante legal de la sociedad Hernández Zambrano S. En C., por lo tanto me acojo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 78 del C.P.C., o —de manera subsidiaria, según lo disponga el H. Tribunal Administrativo de Bolívar— al numeral tercero de la misma norma.

Sírvase librar despacho comisorio para surtir la notificación y traslado de la demanda a las sociedades demandadas que tienen lugar de notificación en sitio diferente a la sede del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el inciso final del artículo 87 del C.P.C.

- Al Ministerio Público: En la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Al representante legal de la parte demandante y a la suscrita apoderada: Centro, Calle San Juan de Dios No. 3-121, Cartagena de Indias, Colombia. Telefax: 6642651-6643270 – 6648739

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA
CARTAGENA 02 AGO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No.
Y EXHIBIO SU T.P. No.
SECRETARIO

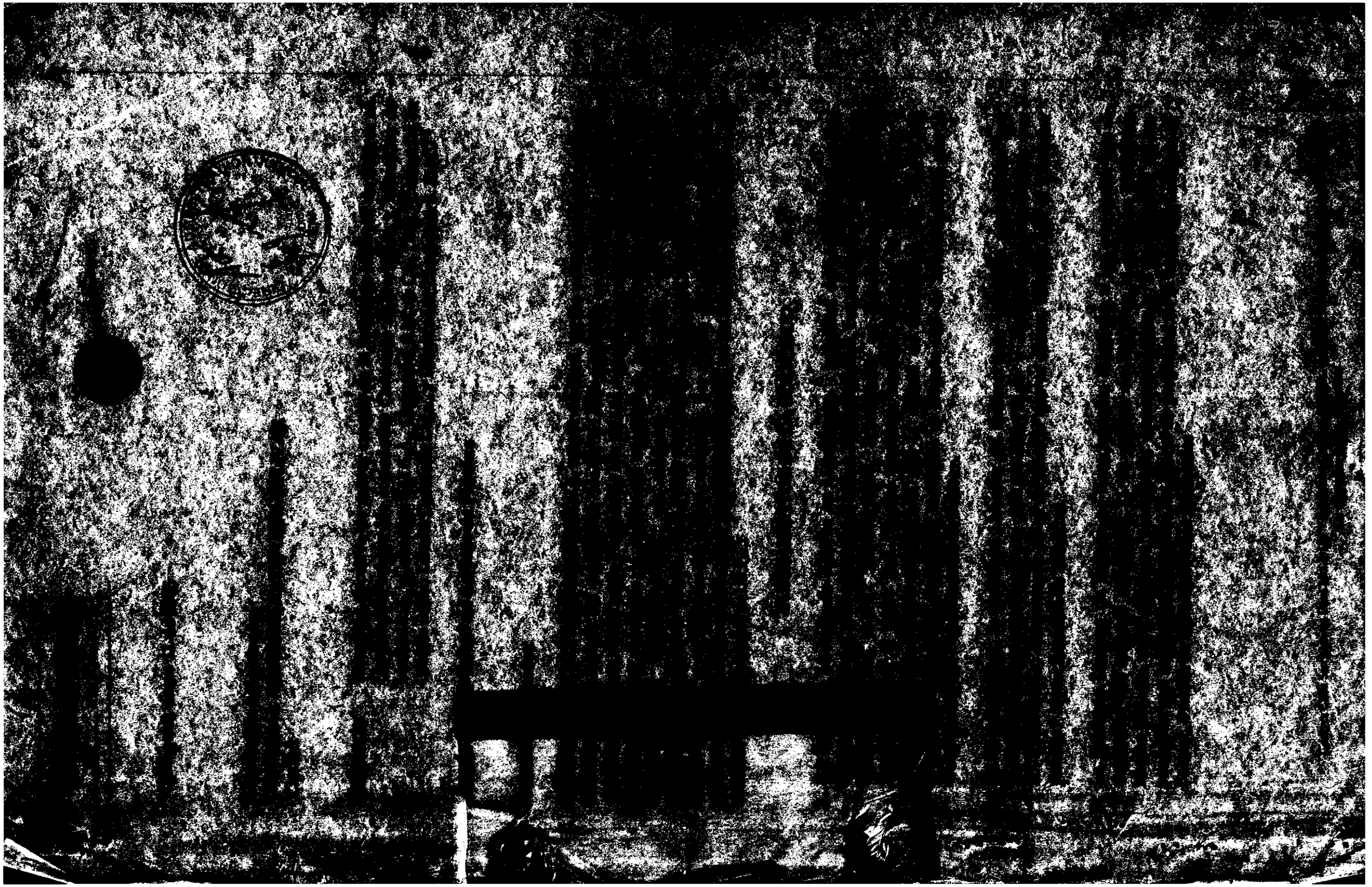

6. [redacted]

7. En [redacted]

8. La [redacted]

[redacted]

Centro, Cali, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Ltda.
C., c

PETICIÓN

Por lo ex
Industri
y siguie
proceso
S.A. - C
Comerci
avalista
ésta soli

NOTIFICACIONES

Al repre
Calle Sa
6640739

De los s

[redacted]

RAMA JURISDICCIONAL

R.A.A.C.

Cartagena D. T. y C. a los [redacted] días del mes de [redacted] de [redacted]

Compareció personalmente por [redacted]

expedida en [redacted] T.P. No. [redacted]

quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento.

Firma y Sello

Calle [redacted]
Cartagena de Indias, Colombia

5

Cartagena, 11 de enero de 2005

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Referencia: Otorgamiento de poder. Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. y otros

Señores Magistrados:

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.508 expedida en Sincelejo, en mi condición de representante legal de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, empresa Industrial y Comercial del orden departamental, con domicilio en Cartagena, NIT 890.480.140-6, designado por el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, adiciono las facultades otorgadas a la abogada MARIA PATRICIA FORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el poder conferido para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA contra las sociedades CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A.-CONSORCIO SM S.A.; COMERCIAL S.M. & CÍA. LTDA., DISTRIBUIDORA JOSÉ SCHUSTER & CÍA. LTDA., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.; COMERCIAL DE ORIENTE LTDA.; LICORES CAÑAMAR LTDA.; HERNÁNDEZ ZAMBRANO S. EN C., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la finalidad de recuperar las sumas de dinero que dichas empresas adeudan a mi representada más los frutos correspondientes, en razón a la obligación contenida en las Resoluciones No 2003-05-02-01 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato sobre los aspectos no conciliados en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de febrero de 2003"* y No 2003-05-28-01 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas ambas por la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación.

Por lo anterior, la apoderada queda facultada de manera general como lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en forma especial para recibir, conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos, solicitar amparo de pobreza y todas aquellas facultades necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confiere. Se releva a la apoderada de costas y gastos que pudieren generarse por el otorgamiento del presente poder.

Con el respeto acostumbrado,

JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO

ACEPTO:

MARIA PATRICIA FORRAS MENDOZA

PRESENTACION PERSONAL

Ante ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, Notario Tercero del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO con C.C. No. 92-497.508 de Sincelejo

Cartagena, 11 ENE. 2005 de 11 ENE. 2005

Notario Tercero

NOTARIA TERCERA COLOMBIA
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
D.T.Y C.

[illegible] DE BOLIVAR

[illegible]

Referencia: Cumplimiento de pacto. Demanda ejecutiva de mayor cuantía de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación contra la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A.

Señores Magistrados:

[illegible], mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.508 expedida en [illegible], en mi condición de representante legal de la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACION**, empresa industrial y comercial del orden departamental con domicilio en Cartagena, NIT 890.480.140-8, designado por el Decreto 022 de 2004 expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, obrando poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA PATRICIA ZORRAS HERRERA**, mayor de edad, vecina y residente de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía 64.561.457 expedida en Sincelejo portadora de la Tarjeta Profesional 69.458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que acepte, asuma y lleve hasta su culminación un **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** contra las sociedades que a continuación se identifican, con la finalidad de recuperar las sumas de dinero que dichas sociedades adeudan a mi representada por los ítems correspondientes, en razón a las obligaciones contenidas en el *Acta de fenecimiento* 13 de 2003 del proceso liquidatario del Contrato para la Ejecución Operativa de Maquinarias y Equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la Fabricación de Licores y la Comercialización y Distribución del Licor Ilegalmente producido entre la mencionada Licorera de Bolívar y Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores S.A. - Consorcio SM S.A. de fecha 28 de octubre de 1999, en el [illegible] de 2003 de [illegible] *"por medio de la cual se decide unilateralmente un contrato sobre los aspectos no contemplados en el acta de liquidación bilateral de fecha 10 de febrero de 2003"* confirmada por la Resolución No. [illegible] de 2003 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas ambas por la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación:

1. Contra la sociedad **CONSORCIO DE SERVICIOS Y MERCADEO DE LICORES S.A. - CONSORCIO SM S.A.** Consorcio S.M. conformado por las sociedades Cervecería S.M. & Cía Ltda. [illegible] Sánchez & Cía Ltda., Importadora y Productora de Licores S.A., Comercial de Licores Ltda., Licores Colombia Ltda., Transportes Zamorano S. en C. representadas por la sociedad Comercial S.M. & Cía Ltda., sociedad de derecho privado con domicilio en Cartagena, NIT No [illegible], representada legalmente por **RAMON BETANCOURT DE ARCO**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2. La sociedad comercial **S.M. & CIA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **[illegible] Gabriel Gómez Sánchez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [illegible]

[illegible]

[illegible] LTDA., persona jurídica de [illegible], NIT [illegible], representada legalmente por [illegible], mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

2. La sociedad [illegible] PROYECTORA DE LICORES S.A., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogotá, NIT [illegible], representada legalmente por Víctor Vega Cabrera, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

3. La sociedad COMERCIAL [illegible] LTDA., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en [illegible], representada legalmente por Jorge Enrique Salazar Gómez, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencia, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

4. La sociedad [illegible] CARIBEÑA LTDA., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Santa Marta, NIT [illegible], representada legalmente por Raúl Montoya Flórez, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

5. La sociedad [illegible] C., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Cartagena, NIT [illegible], representada legalmente por Mario Hernández Covaleda, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

6. La compañía [illegible] S.A., sociedad debidamente constituida e inscrita [illegible], con domicilio principal en Popayán y sucursal en Cartagena representada por Roberto González, mayor, vecino y residente en Cartagena.

La apoderada [illegible] tiene amplia y general facultad [illegible] artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, [illegible] para recibir, conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, sustituir, [illegible], reasumir, [illegible] documentos, y todas aquellas necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se confiere. Se releva a la apoderada de costas y gastos que [illegible] garantías por el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería.

[illegible]

ACEPTO:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

No. 3778444

Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2005/01/11 HORA: 4:36:59 PM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACION

NIT: 890480110

MATRICULA: 08-2354-05

DOMICILIO: CARTAGENA

Que por Providencia Adiva [illegible] Noviembre de 2003, otorgada en la Asamblea Departamental de Bolivar [illegible] de Enero de 2004 bajo el No 40.202 del libro respectivo [illegible] fue declarada disuelta y en estado de liquidacion.

CERTIFICA

DURACION: El termino de duracion de la sociedad se fijo en INDEFINIDO

CERTIFICA

Que el dia 27 de Octubre de 1987, fue traida a esta Camara de Comercio para su inscripcion e inscrita el 29 de Octubre de 1987 bajo No.1752, a paginas No.301 del libro respectivo la Resolucion No. 006 emanada de la JUNTA Directiva de la Industria Licorera de Bolivar por medio de la cual se reforman los Estatutos de la sociedad anteriormente mencionada.

ARTICULO 1o) La Industria Licorera de Bolivar es una Empresa Industrial y Comercial adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento dotada de personeria juridica autonimia administrativa patrimonio propio y que tiene como fin esencial arbitrar recursos para el Departamento.

ARTICULO 2o) La industria Licorera de Bolivar tendra como objeto el de arbitrar recursos para el Departamento mediante la fabricacion,

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2005/01/11 HORA: 4:37:00 PM

comercialización y distribución de alcoholes y licores destilados

ARTICULO 3o) DOMICILIO. La Industria Licorera de Bolívar tendrá su domicilio en la ciudad de Cartagena y podrá establecer Depositos, Agencias o Sucursales en cualquier otro Municipio del País, cuando lo estime

CERTIFICA

Que por Providencia Adcva Nro. 22 del 8 de Enero de 2004, otorgada en la Decreto 22 del Gobernador de Bolivar cuya parte pertinente se inscribió en esta Camara de Comercio el 23 de Enero de 2004 bajo el No. 80,303 del libro respectivo fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal	JOSE NICOLAS [illegible] MERLANO	C.C. 92.497.508
GERENTE LIQUIDADOR		

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: a) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas que deba desarrollar la Industria, presentar a la junta directiva mensualmente un informe detallado sobre las actividades desarrolladas por la Industria, b) Dirigir las relaciones de la industria con las instituciones públicas y privadas, las personas naturales y jurídicas del caso, c) Presentar anualmente dentro del primer trimestre siguiente al cierre del ejercicio fiscal de Bolivar a la junta directiva por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental un informe economico y financiero y el correspondiente proyecto de presupuesto de la industria licorera de Bolivar, d) Atender en coordinacion con el asesor juridico todos los actos legales de la industria y representarla directamente o mediante apoderado en los juicios que se deriven de las actividades de la misma, e) Ordenar gastos e inversiones en cuantia no superior a cien (100) salarios minimos, los gastos superiores a esta cuantia requeriran aprobacion de la junta directiva, f) Coordinar con las entidades correspondientes lo relacionado con el cumplimiento de las normas en materia de proceso y procedimientos administrativos, h) las demas que le señalen las normas legales, las ordenanzas y los acuerdos de la junta directiva

CERTIFICA

Que el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Cartagena mediante oficio No. 1304 en fecha 22 de Sepbre de 1995

fidc0ldYdjhZkylp-HSARAVIA 0457054 Copias: 001

No. 3778445

Cámara de Comercio de Cartagena

Pagina: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2005/01/11 HORA: 4:37:00 PM

Inscrito en esta Camara de Comercio en fecha 29 de Sep/bre de 1995, bajo el No. 1844 del libro respectivo, comunica que se decreto el:

Embargo del Establecimiento

Denominado INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR

Direccion: CARRETERA EL BOSQUE TRANSVERSAL 54

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

CARRETERA DEL BOSQUE TRANSVERSAL 54 CARTAGENA

CERTIFICA

Los actos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recurso gubernativo.

La información sobre estos actos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Mayo 15 de 2001

9

fidcbldYdjhZkylp-HSARAVIA 0457054 Copias: 001

Página: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2005/01/11 HORA: 4:37:00 PM

Cartagena, Enero 11 de 2005 Hora: 4:37 PM

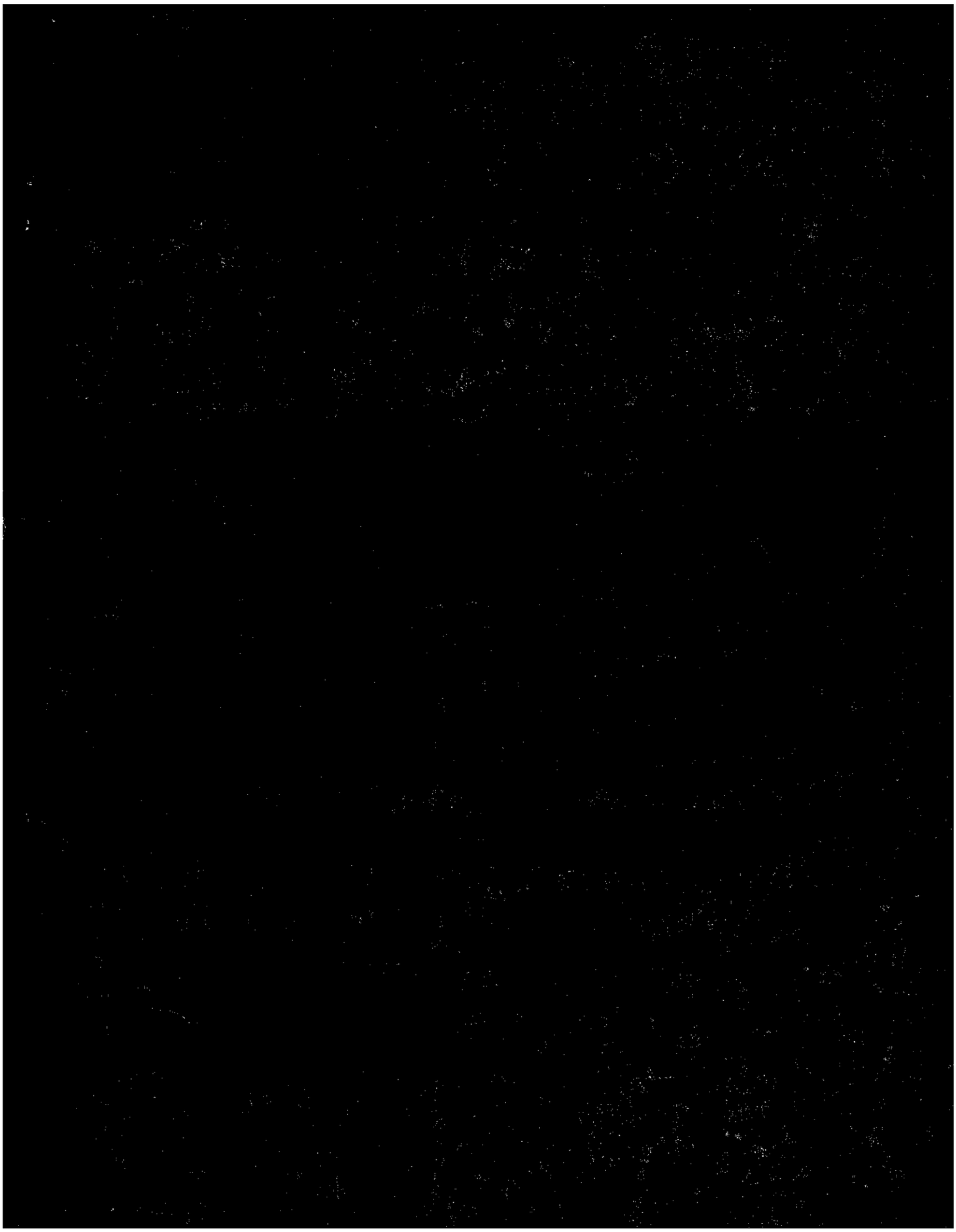

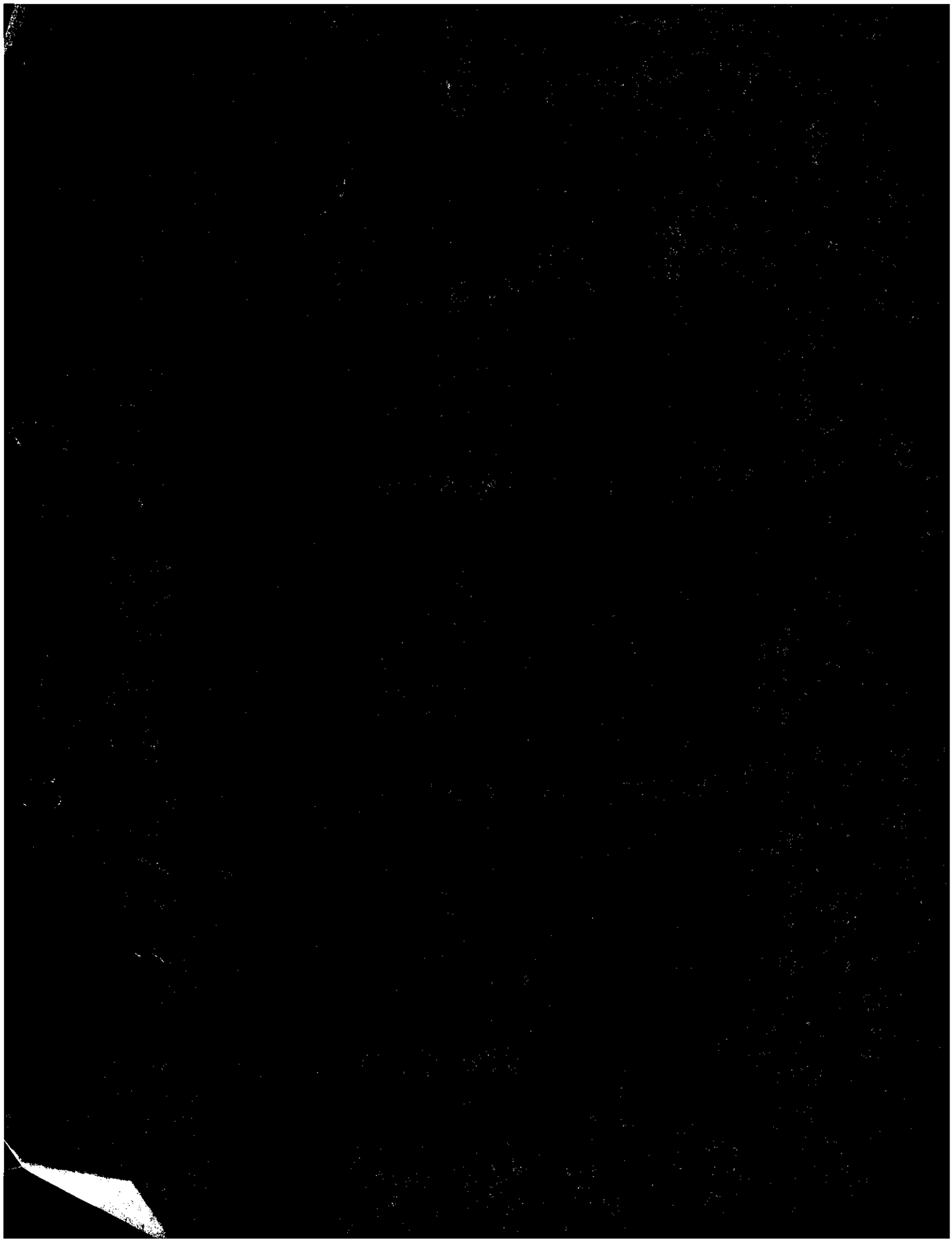

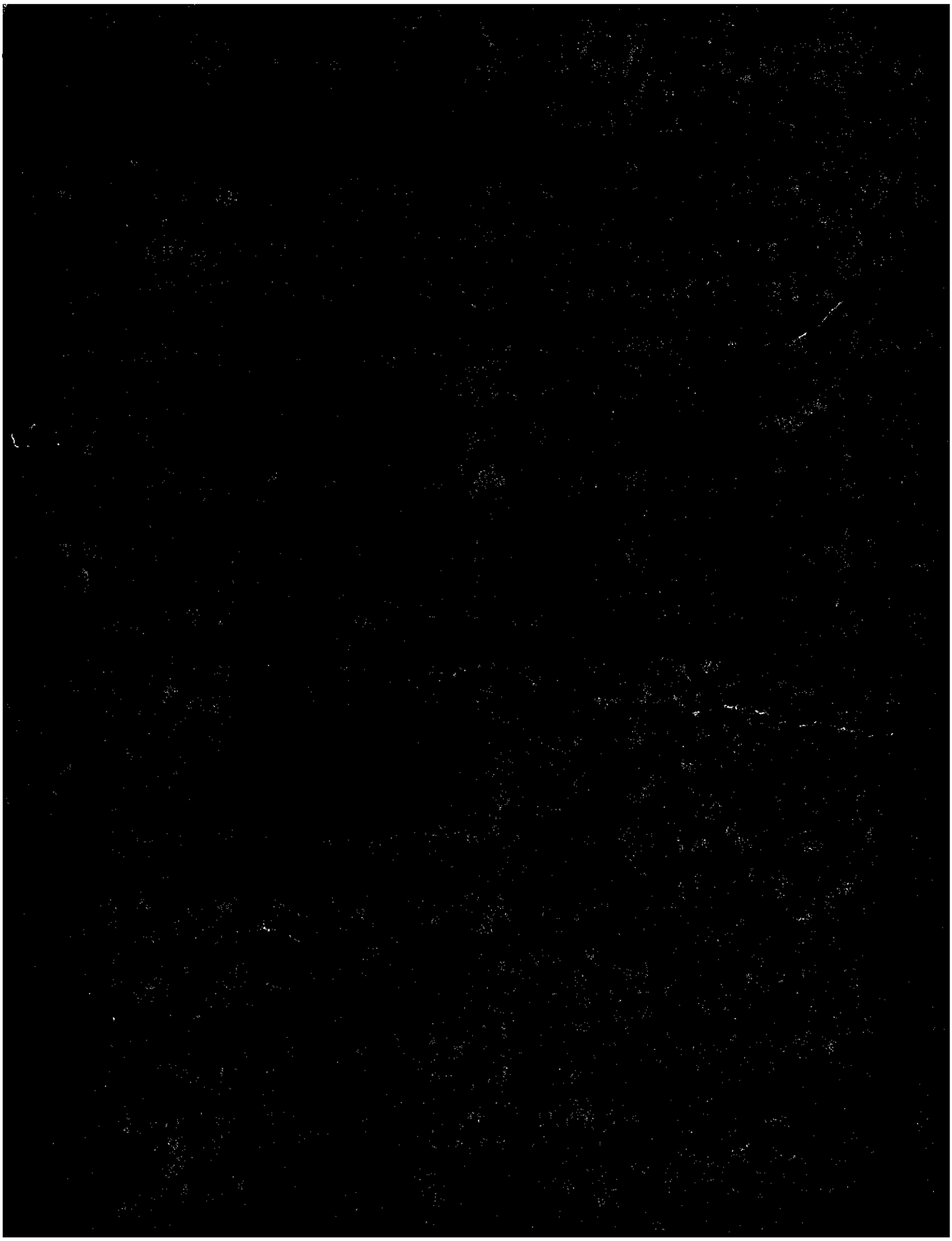

INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR
EN LIQUIDACIÓN

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR HOY EN LIQUIDACIÓN CERTIFICA

Que durante el año 2004 han sido instauradas en contra de la entidad las acciones de tutela que a continuación se relacionan por pensionados de INDULIBOL a fin de que le fueran canceladas las mesadas pensionales adeudadas correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2003 hasta diciembre del mismo año inclusive:

ADOLFO CASTILLO CASTRO	5 LABORAL DEL CTO
OLGA [illegible] DE ARTEAGA	4 LABORAL DEL CTO.
ANTONIA CABARCAS DE CABALLERO	8 CIVIL DEL CTO.
LUIS ALFONSO [illegible] CASTRO LOPEZ	2 LABORAL DE B/Q.
MARIA VICTORIA CARRANQUILLA	2 CIVIL DEL CTO.
ANA TERESA VALDES PEDROZA	7 CIVIL DEL CTO.
BERTHA [illegible] CARTAGENA	3 LABORAL DEL CTO.
RAMON [illegible] PALOMINO	3 LABORAL DEL CTO.
RODOLFO [illegible] CASTILLO	1 LABORAL DEL CTO.
EMILSA ESTER [illegible] NOTAS	3 CIVIL DEL CTO
TEODORA [illegible] DE VILLANUEVA	1 CIVIL DEL CTO
[illegible]	8 CIVIL DEL CTO.
RICARDO [illegible] MATURANA	5 CIVIL DEL CTO.
ALVARO [illegible] OCHOA	8 CIVIL DEL CTO.
MANUEL [illegible] MADERO	2 CIVIL DEL CTO.
ROMAN [illegible] CARO Y OTRA	1 CIVIL DEL CTO
NELSON [illegible] PEÑARANDA	5 CIVIL DEL CTO.
ANTONIO [illegible] URUETA	1 CIVIL DEL CTO
LORENA VALDES DE FUENTES	5 CIVIL DEL CTO.
ANA TERESA VALDEZ PEDROZA	7 CIVIL DEL CTO.
MIGUEL [illegible] AYA	1 LABORAL DEL CTO.
JACOB VALIENTE NAVARRO	2 CIVIL DEL CTO.
JORGE BUSTOS [illegible]	4 CIVIL DEL CTO.
[illegible] ISABEL VELEZ DE LEON	8 CIVIL DEL CTO.
CONCEPCION ESTRADA PEREZ	1 LABORAL DEL CTO.
[illegible] GONZALEZ GUERRERO	8 DE FAMILIA
JUAN [illegible] MEZA	5 CIVIL DEL CTO.
CESAR [illegible] PINILLA	5 CIVIL DEL CTO.
EDUARDO [illegible] MASS	7 CIVIL DEL CTO.
[illegible] DE HOYOS SIERRA	7 CIVIL DEL CTO.
CESAR CAÑO [illegible]	2 LABORAL DEL CTO.
[illegible]	4 CIVIL DEL CTO.
[illegible]	3 LABORAL DEL CTO.
[illegible]	2 CIVIL DEL CTO.
[illegible]	3 LABORAL DEL CTO.
[illegible]	3 LABORAL DEL CTO.
RAFAEL [illegible] Y OTROS	3 LABORAL DEL CTO.
JOSE [illegible] ESPINOSA	4 LABORAL DEL CTO.
[illegible]	3 CIVIL DEL CTO.
[illegible]	8 DE FAMILIA
[illegible]	8 CIVIL DEL CTO.

Carrera Principal del Bosque Transversal 54 – Tel. 6626466
Cartagena – Bolívar

MIGUEL GUERRERO MEGIA	4 LABORAL DEL CTO.
JUAN ALBERTO CARBAL MESA	4 LABORAL DEL CTO.
BLAS SALIMA CARRAGUILLA	3 LABORAL DEL CTO.
ALFONSO ACOSTA CAMACHO	4 LABORAL DEL CTO.
TERESA POTO FLOREZ	4 LABORAL DEL CTO.
JOSE DE LOS SANTOS RUIZ GOMEZ	4 DE FAMILIA
ORLANDO ROGER LEON	2 DE FAMILIA
JOSE NARVAEZ ANGULO	1 DE FAMILIA
NORMA SAYAS ELARCO	5 DE FAMILIA
PLACIDA BELLO CANENCIA	1 DE FAMILIA
RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ	1 DE FAMILIA
ANTONIO JOSE DE LA HOZ PACHECO	7 DE FAMILIA
JOSE VICENTE RENDON ORTIZ	7 DE FAMILIA
ISABEL MARIA TORREGLOSA TEHERAN	1 DE FAMILIA
PABLO CERVANTES AURELA	1 DE FAMILIA
HERNANDO RIPOLL OLMOS	6 DE FAMILIA
CELSO ARTURO NAJUL QUIROZ	4 DE FAMILIA
OSIRIS MUÑOZ SALAZAR	1 DE FAMILIA
MARCO ANTONIO BESCHAMPS MARTELO	2 DE FAMILIA
RITA MARTINEZ GIL	6 CIVIL DEL CTO.
AMELIA CASTRO SOLIS	2 DE FAMILIA
JORGE HOLGUIN CALONGE	3 DE FAMILIA
CARIDAD MARRUGO DE CARDONA	5 DE FAMILIA
MACARIA RUIZ DE PEÑALOZA (salud)	6 CIVIL MUNICIPAL
MACARIA RUIZ DE PEÑALOZA	7 DE FAMILIA
RITA ISABEL PADILLA VEGA	3 DE FAMILIA
SARA VERGARA DE ORDOÑEZ	4 DE FAMILIA
ALFREDO DE AVILA MORALES	2 CIVIL DEL CTO.
ZOILA DEL RIO	4 LABORAL DEL CTO.
CARLOS MANUEL PEREIRA GUARDO	8 CIVIL DEL CTO.
RAFAEL HERNANDEZ PUELLO	1 CIVIL DEL CTO
SOLEDAD GONZALES	4 LABORAL DEL CTO.
CARLOS MANRIQUE SOTO	6 LABORAL DEL CTO.
PORVENIR	6 LABORAL DEL CTO.
RAFAEL BOSSIO BARRAZA	2 DE FAMILIA
ANDRES GUILLERMO ESPINOSA CARDONA	6 CIVIL DEL CTO
JESUS MARIA CASTRO MARTINEZ	6 LABORAL DEL CTO.
MARGARITA PAVARES SIMANCAS	8 DE FAMILIA

Igualmente, ante la imposibilidad de cumplir con los fallos de las acciones de tutela anteriormente indicadas en el sentido de cancelar la totalidad de las mesadas adeudadas, hemos sido objeto de los siguientes incidentes de desacato:

JORGE ARRIETA CARO	8 CIVIL DEL CTO
LUIS ALFONSO DE CASTRO LOPEZ	5 LABORAL DEL CTO. DE BARRANQUILLA
RAFAEL ALCALA CASTELLON	SALA CIVIL FAMILIA-TRIBUNAL
ROMUALDO RICO CARO Y OTRA	1 CIVIL DEL CTO
VICTOR PUELLO SEDAN	5 LABORAL DEL CTO
MARIA ARAUJO DE COGOLLO	4 CIVIL DEL CTO
CESAR GUERRERO PAJARO	2 CIVIL DEL CTO
CELSO ARTURO NAJUL QUIROZ	4 DE FAMILIA

Carretera Principal del Bosque Transversal 54 – Tel.: 6628468
Cartagena – Bolívar

14

CARIDAD MARRUGO DE CARDONA	5 DE FAMILIA.
ALCIDES MARTINEZ TORRES	6 DE FAMILIA
BETTY DE HOYOS SEÑA	7 CIVIL DEL CTO.
JOSE DE LOS SANTOS RUIZ GOMEZ	4 DE FAMILIA
RITA PADILLA VEGA	3 DE FAMILIA
JOSE VICENTE RENDON ORTIZ	7 DE FAMILIA
ANTONIO DE LA HOZ PACHECO	7 DE FAMILIA

Dado en Cartagena a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2.004.

Luis Gabriel Alvear Artuz
Asesor Jurídico.

Carretera Principal del Bosque Transversal 54 – Tel.: 6628466
Cartagena – Bolívar

15

Omar Adolfo Rodríguez Hernández
Abogado
Centro, calle del cuartel edificio Pombo oficina 312 Tel. 6646550 Cel 310 6051314

12

Señor.
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
La ciudad.

REF. Demanda De Desacato.
Tutela contra el Departamento de Bolívar y
la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación
Rad 0319/2004

OMAR ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en donde me fue expedida la cédula de ciudadanía No 73.570.566 de Cartagena, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional del C.S.J distinguida con el No 100,695,en uso del poder a mi conferido por la señora MARGARITA PAYARES SIMANCAS vecino de esta ciudad y quien es mayor de edad, personería adjetiva ésta que ante usted acredito adjuntando al presente escrito el original del correspondiente poder, ante usted con mi acostumbrado respeto concurro a fin de instaurar DEMANDA DE DESACATO, contra el gerente liquidador de la Industria Licorera de Bolívar, representada legalmente por el doctor JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, o quien haga sus veces, mayor de edad..

LOS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO EN QUE FUNDO LA DEMANDA DE DESACATO SON LOS SIGUIENTES.

1.-) Mi asistida señora MARGARITA PAYARES SIMANCAS, es pensionada de la Industria Licorera de Bolívar en liquidación, desde hace muchos años y es la Industria Licorera de Bolívar de elaborar las nominas mensuales para el pago de sus mesadas pensiónales por parte de la Tesorería del Departamento de Bolívar, y ,a su vez es el Departamento de Bolívar el encargado de pagar sus mesadas pensiónales.

2.-) En el mes de Julio del presente año 2.004.mi asistida instauró DEMANDA DE TUTELA contra el Departamento de Bolívar representado por el doctor LIBARDO SIMANCAS TORRES, y, el señor Gerente liquidador de la Licorera de Bolívar, representado por el doctor JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, o quienes hicieran sus veces, por violación a los derechos fundamentales a "LA VIDA A LA ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, por la mora en la cancelación de las mesadas pensiónales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y las adicionales de junio y diciembre 2.003,las mesadas de marzo, abril, mayo, junio y la adicional de junio de 2.004,y explicó la actora que las mesadas pensiónales es su único ingreso económico que posee para subsistir y proporcionarle a los miembros

16

de su familia alimentación, educación y la subsistencia social requerida (derecho fundamental a la vida)

3.-) Derechos que el despacho a su digno cargo tutelo, mediante sentencia adiada dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro(2.004),ordenando al señor Gerente Liquidador de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, cancelar a la accionante las mesadas adeudadas dentro del término de 48 horas a la notificación, siempre y cuando existiera partida presupuestal para ello, y en su defecto que en el término de 45 días contados desde esa misma notificación gestionara los recursos necesarios para hacerlo, y le pague dentro de dicho lapso, de manera preferencial, esas mesadas y las que se sigan causando sucesivamente, .y en la misma providencia se abstuvo de vincular al Departamento de Bolívar por no estar legitimada en la causa pasiva, por no tener a su cargo la obligación pensional de mi representada y porque la Industria Licorera de Bolívar es un ente descentralizado de nivel departamental,.

4.-) La sentencia de fecha 16 de julio del 2.004,proferida por su despacho fue impugnada, y correspondió a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolver la impugnación, y los señores Magistrados de las Salas Civil y Familia del Honorable Tribunal, de esta ciudad, transcribiendo sentencias de la Honorable Corte Constitucional, y en especial la Sentencia T-516 de 1.993 y T-546 de 1.-992,que enseña "Esta Corporación estima que el simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma .Para ello es indispensable en aras de darle eficacia material que efectivamente al pensionado se le cancelen cumplidamente las mesadas futuras y atrasadas y que se le reconozca en aquellos casos en que así lo solicite obviamente si se dan los presupuestos legales, la reliquidación o reajuste de la pensión a que tiene derecho. Obligación que debe hacerse efectiva dentro de los términos legales previstos para ello, en aras de no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida de los pensionados en cumplimiento a lo dispuesto por el Art 53 inciso 2° de la Carta política ",

5.-) Mediante sentencia adiada Septiembre seis (6) de dos mil cuatro (2.004) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, confirmó la providencia impugnada de fecha 16 de julio de 2.004,por considerar acogiéndose a Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y por estar probado q ue la accionada Industria Licorera de Bolívar en liquidación es la causante de la situación de mora en el pago de la mesada pensional de mi asistida. Y querer la parte accionada subsanar su negligencia, argumentando que está imposibilitada de cancelar aquellas mesadas causadas con anterioridad por ser derechos adquiridos con justo titulo por parte del actor, causándole graves perjuicios a mi mandante y su mínimo vital por ser una persona de la tercera edad.

Omar Adolfo Rodríguez Hernández
Abogado

Centro, calle del cuartel edificio Pombo oficina 312 Tel. 6646550 Cel 310 6051314

14

6.-) Señor Juez el término señalado por su despacho y confirmado por el superior se encuentran excesivamente vencidos y el señor gerente liquidador de la Industria Licorera de Bolívar, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho y los Magistrado de la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal de esta ciudad.

NOTIFICACIÓN.

La asistida y el suscrito recibimos notificación en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro Calle del Cuartel Edificio Pombo local 312,el representante legal de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación en el Barrio del Bosque Carretera principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Decreto 2591 del 16 de noviembre de 1.991,y 306 de 1.992.

COMPETENCIA,

Es usted competente por la naturaleza del hecho y por estar conociendo de la demanda

Anexo copia del auto de la Tutela del

Atentamente,

OMAR ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,
C.C.No 73.570.566 de Cartagena.
T.P.No 100.695 del C.S de la J.

Recibido 3 Noviembre 2004
2:35 P.M.

18

13

Señor :
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA(reparto)
E. S. D.

Acción: **TUTELA**

Tutelante: **JUAN ALBERTO CARBAL MESA**

Tutelado: **Departamento de Bolívar - Gobernación - Industria Licorera de Bolívar en liquidación**

El suscrito **JUAN ALBERTO CARBAL MESA**, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito acudimos a su despacho, para manifestarle que instauro **ACCION DE TUTELA**, contra **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACION**, a saber:

DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. **PARTE ACTIVA:**
Figuran como perjudicados directos y a su vez, como parte tutelante en esta Acción el señor **JUAN ALBERTO CARBAL MESA** de Cartagena de Indias.

1.2. PARTE PASIVA:

Figura como infractor y a su vez, como parte tutelada en esa Acción **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debidamente representada por el Señor Gobernador, Doctor LIBARDO SIMANCAS TORRES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACION,** debidamente representado por su Gerente Doctor JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, o por quien para el momento haga sus veces.

II. CLASE DE ACCION

Esta es la acción de tutela consagrada en la C.P. en su Art. 86 y reglamentada por medio de los decretos No. 2591/91, 306/92 y demás normas concordantes.

III. DERECHOS VULNERADOS

Invoco la acción de tutela de los siguientes Derechos Fundamentales a saber:

3.1. Derecho a la Vida
3.2. Derecho a la Asistencia y Seguridad Social
3.3. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad
3.4. Derecho a la Salud
3.5. Derecho a la Educación
3.6. Derecho a la Igualdad de las Partes frente a la ley
3.7. Derecho a la Dignidad Humana
3.8. Derecho a la Integridad Física y Moral

14

IV. PETICION

PRIMERO.- Por medio de esta acción solicito que se tutele a mi favor los siguientes derechos:

3.1. Derecho a la Vida
3.2. Derecho a la asistencia y Seguridad Social
3.3. Derecho al Libre desarrollo de la personalidad
3.4. Derecho a la Salud
3.5. Derecho a la Educación
3.6. Derecho a la Igualdad de las Partes frente a la ley
3.7. Derecho a la Dignidad Humana
3.8. Derecho a la Integridad Física y Moral

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la petición anterior, se ordene a los accionados a cancelarme mis mesadas pensiónales correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y las Adicionales de Junio y Diciembre/2.003, las de Junio, Julio, Agosto/2.004 y la Adicional de Junio/2.004 y las que se causen dentro de la tramitación de esta acción correspondiente al año 2004, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela.

TERCERO.- Prevenir a la accionada para que en el futuro no adopte la misma conducta con sus pensionados al no pagarle oportunamente sus mesadas.

V. FUNDAMENTO DE HECHO

La presente acción de tutela la fundamento en los siguientes hechos:

1. Soy Pensionado de la Industria Licorera de Bolívar en Liquidación, Empresa Industria y Comercial del Estado de carácter Departamental desde hace muchos años, esta es la encargada de elaborar las nominas mensuales para el pago de nuestras mesadas por parte de la Tesorería del Departamento de Bolivar.
2. La Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza 07 del 11 de Marzo/2.000, faculto al Gobernador para realizar las operaciones presupuéstales necesarias que le permitan garantizar el pago de las mesadas de los pensionados de la Industria Licorera de Bolívar en liquidación, de igual manera el articulo 614 de la ley 617 del 6 de Octubre/2.002, lo faculta para hacer las transferencias aportes o créditos necesarios para la liquidación.

3. La Gobernación de Bolívar - Industria Licorera de Bolívar en Liquidación nos adeuda hasta la fecha de instaurar esta Acción las mesadas pensiónales de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y las Adicionales de Junio y Diciembre/2.003, las mesadas de Junio, Julio, Agosto/2.004 y la Adicional de Junio/2.004

20

4. El valor de mi mesada pensiónal, constituye el único ingreso económico que poseemos para subsistir y proporcionarle a mis familiares la alimentación, educación y la asistencia social requerida (derecho fundamental a la vida)
5. Las Empresas Promotoras de Salud a la cual nos encontramos afiliadas nos ha suspendido los servicios al igual que a los beneficiarios por encontrarnos en mora no obstante que por disposición del Art. 143 de la ley 100/93 cotizamos el 12% de nuestras mesadas pero no son pagados a la entidad aseguradora (derecho fundamental a la seguridad social).
6. Nuestros hijos no han podido matricularse en los Colegios y Universidades donde cursan sus estudios por que la Gobernación y la Industria Licorera de Bolívar en liquidación nos adeuda 16 mesadas pensiónales (derecho fundamental a la educación)
7. Acudimos a la presente acción de tutela como mecanismo de protección de carácter transitorio para evitar un mayor perjuicio irremediable presente y futuro.

VI JURAMENTO

Con la presentación de esta demanda juro no haber impetrado otra por los mismos hechos ante otra autoridad competente.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho me permito citar las siguientes normas:
Constitución Arts. 86, 11, 1°, 12,16, 46. Dtos. 2591/91, 306/1992, la Ley 700/2.001, Articulo 3° y demás normas concordantes

La acción de tutela es un instrumento judicial inmediato, breve, sumario sin rito, para evitar un perjuicio irremediable de protección de los derechos constitucionales Fundamentales contra amenazas actos u omisiones de las autoridades publicas y excepcionalmente de los particulares, en este caso por los perjuicios ocasionados a los accionantes.

El no pago de mi mesada pensiónal es vital para mi subsistencia y su no pago en forma oportuna se constituye en una grave amenaza para mi subsistencia y la de nuestras familias, y es aun más grave cuando sé atenta contra otros derechos que le son conexos además de lo anterior el no pago de los aportes de la Seguridad Social constituye un atentado al derecho a la vida ya que si bien no esta consagrado expresamente en la constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Art. 48 de la C.N. adquiere el carácter de fundamental Cuando, según la circunstancias del caso su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad y muchos otros que no es el caso transcribir.

La ley 700/2.001, en su Articulo 3° manifiesta que el cumplimiento de los principios de eficacia universalidad y solidaridad, consagrados en el articulo 48 de la C.P, el funcionario publico y de los Fondos Privados de Pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo de la ley en causal de mala conducta y serian solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que halla lugar.

VIII. PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como tales me permito señalar y aportar las siguientes:

Oficios:

Solicito al despacho oficiar a la Industria Licorera de Bolivar en liquidación, para que certifique al despacho si soy pensionado de esa entidad.

Solicito al despacho oficiar al Gobernador del Departamento de Bolivar Doctor **LIBARDO SIMANCAS TORRES** y al Gerente de la Industria Licorera de Bolivar Doctor JOSE NICOLAS ARRAZOLA MERLANO, para que explique las razones por la cual no me ha cancelado mis mesadas pensiónales correspondientes a Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y la Adicional de Junio y Diciembre/2.003, las de Junio, Julio, Agosto/2.004 y la Adicional/2.004.

IX. NOTIFICACIÓN

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la sede de la Oficina de Pensionados de la Industria Licorera de Bolivar en Liquidación, ubicada en el Edificio Banco Bogotá sector la Matuna Oficina 602 de esta ciudad.

Los Tutelados: Gobernador de Bolivar, Calle Cochera del Gobernador Plaza de la Proclamación Palacio de la Gobernación.

Gerente de Indulibol en la Carretera Principal del Barrio el Bosque Transversal 54 Fabrica de Licores.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN ALBERTO CARBAL MESA
CC No 953 672 Barranquilla

T - 387 – 2004 J 0350 - 2004

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISION.- Cartagena, nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004).-

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE TIRADO HERNANDEZ

I- CUESTION:

Trátase de la decisión, en segunda instancia, de la **ACCION DE TUTELA** formulada por **JUAN ALBERTO CARBAL MEZA** contra la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR- EN LIQUIDACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representado legalmente por el Gobernador, doctor **LIBARDO SIMANCAS TORRES**, a fin decidir la impugnación propuesta por las accionadas, respecto de la sentencia de 13 de septiembre de la presente anualidad, dictada por la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedió la acción constitucional. Considéranse infringidos los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD y al MÍNIMO VITAL, todos ellos predicados de una persona de la TERCERA EDAD.

II- ANTECEDENTES:

1. La acción de tutela se apoya en que el actor es pensionado de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Industria Licorera de Bolívar, la cual se encuentra en liquidación, y que desde el mes de marzo del 2003 hasta la fecha no se encuentra devengando dichas prestaciones, debido al atraso en el pago de parte de la Licorera de Bolívar. Manifiesta que al ser la

pensión su única fuente de ingresos, su mora le genera dificultades para mantenerse, en condiciones dignas, dentro de su mínimo vital, situación agravada por su condición de persona de la tercera edad.

2. Requiere el actor que se protejan sus derechos fundamentales inicialmente mencionados, ordenándose además al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por considerar que le cabe una responsabilidad solidaria y subsidiaria con respecto del ente industrial también accionado, que le cancele las prestaciones que a la fecha le están adeudando, y las que a futuro se causen.

3. Al sustanciarse la solicitud de tutela, el Gobernador del Departamento de Bolívar respondió que como quiera que la resolución por medio de la cual se concedió la pensión de jubilación al actor proviene de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR y no del Departamento de Bolívar, el actor erró en dirigir la acción constitucional en contra de dicho ente territorial, toda vez que, se señala, no existe vínculo alguno entre el Departamento y la entidad descentralizada del nivel departamental denominada Licorera de Bolívar, hoy en liquidación. Frente a la pretendida responsabilidad solidaria entre el ente territorial y la empresa en liquidación, señalan que, con base en el artículo 14 de la Ley 617 de 2000, la Ley 550 de 1999 y el acuerdo de reestructuración firmado entre el Departamento de Bolívar y sus acreedores de Diciembre de 2001, están prohibidas las transferencias de todo tipo a la industria licorera departamental. Solicita, por consiguiente, se declare la improcedencia de la tutela, pero solo con relación al ente territorial demandado, por la falta de legitimación por pasiva arriba esbozada.

4. Por su parte, el Gerente Liquidador de la Industria Licorera de Bolívar - En Liquidación, Dr. José Nicolás Arrázola Merlano, manifestó ante el juez de tutela que en la actualidad se encuentra en imposibilidad jurídica y/o legal para cumplir con lo pretendido por el actor, debido a que,

en virtud de normas tales como la Ordenanza No. 12 de 2003, Decreto 22 de 2004, Artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, y del Literal k) del artículo 1° del Decreto 2418 de 1999, desde el 29 de diciembre de 2003 han quedado suspendidos los pagos de cualquier clase de obligación causada con anterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio. Agregó que al actor le correspondía presentar su crédito laboral al interior del proceso de liquidación, a través de reclamación escrita dentro del término comprendido entre el 22 de enero hasta el 3 de marzo del 2004. Por cuanto, y dada la coyuntura jurídica y económica por la que atraviesa la entidad, la cual obliga a un pago parcial de las mesadas atrasadas, se anota que, de concederse lo pretendido por el actor, se estarían abriendo las puertas a todos los acreedores de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR - EN LIQUIDACIÓN para hacer exigibles sus créditos por vía de tutela, lo cual violaría el régimen legal por el cual se está adelantando el proceso de liquidación.

III- SENTENCIA DEL A- QUO:

1. La funcionaria judicial a-quo accedió al amparo constitucional invocado por el actor contra la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR - EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

2. Los representantes legales de los entes territorial e industrial impugnaron la decisión tomada por el a-quo, el primero de ellos sobre la base de que la resolución por medio de la cual se concedió la pensión de jubilación al actor proviene de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR y no del Departamento de Bolívar; y el segundo bajo la premisa que *"(...)mal haría entonces proceder a pagar mesadas pensionales atrasadas a un (1) extrabajador de la entidad (...)so pena de violar EL PRINCIPIO DE IGUALDAD que debe regir para todos los demás 334*

pensionados y transgredir la normatividad aplicable al proceso de liquidación de que tratan los decretos 254 de 2000, Ley 510 de 1999 y Decreto 2418 de 1999(...)" De esta manera llegó el asunto al conocimiento del Tribunal.

IV- CONSIDERACIONES:

Para resolver, la Sala se permite el esbozo de las siguientes sencillas consideraciones:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena es competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, propuesta por JUAN CARBAL MEZA contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR- EN LIQUIDACIÓN, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1° (numeral 1) del Decreto 1382 de 2000. Los hechos de la solicitud de tutela involucran como parte pasiva tanto al Departamento de Bolívar como a la Industria Licorera.

2. Es criterio suficientemente asimilado en el foro judicial el de que la acción de tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley. E igualmente que, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

3. Los derechos a VIDA, a la SALUD y el MÍNIMO VITAL, todos ellos predicados de una persona de la tercera edad, son fundamentales y de aplicación inmediata, a la luz de los artículos 11, 46, 48 y 85 de la Carta Política, y también tiene ese carácter fundamental la DIGNIDAD HUMANA, porque además de ser el principio fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia, comporta una condición inherente o consustancial al hombre, a fin de que pueda mantenerse incólume su integridad física y moral.

4. Hay derechos que, dado su carácter inalienable, son per se fundamentales, entre ellos los de la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA.

5. En el caso in-exámine el actor estima que los derechos a la SALUD, al MINIMO VITAL y a la VIDA (todos fundamentales por encontrarse entrelazados), le están siendo vulnerado con asidero en la situación fáctica consignada en el aparte uno de los antecedentes.

6. Lo cual indica que lo primero que debe examinar la Sala, en estos autos, es el tópico concerniente a si el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación, derivado de aquél, son fundamentales, y la respuesta tiene que ser siempre positiva, porque así lo tiene reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así, en las sentencias Nos.T-426 y T-453 del 24 de junio y 13 de julio de 1992 respectivamente, la Corte se refirió a esos dos derechos, indicando que a pesar de estar consagrados en el artículo 48 de la Carta, en el capítulo de los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", no puede considerárseles como unos institutos simplemente programáticos, dependientes de la ulterior regulación legal, sino como derechos fundamentales que adquieren ese carácter cuando están en conexidad con otros también esenciales de la primera generación, de aplicación inmediata,

porque ellos se actualizan como realidad jurídica, a juicio de esta Sala, mediante las sentencias de tutela que los reconocen en cada caso concreto.

Al efecto, la más alta Corporación de la Justicia Constitucional expresó, en el primer fallo reseñado, lo siguiente:

> **"El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de las tercera edad(C.P. art. 46 inc.2), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida(C.P. art.11), la dignidad humana(C.P. art.1), la integridad física y moral(C.P. art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad(C.P. art. 16) de las personas de la tercera edad (C.P. art. 46)".**

Para sostener luego concepto similar, en la segunda jurisprudencia referida, al expresar:

> **"La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez no puede verse como algo independiente o desligado de la protección al trabajo, el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo".**

Todo lo cual conduce a aceptar que el derecho cuyo amparo se reclama, cual es el de la SEGURIDAD SOCIAL debido al no pago de la PENSION DE JUBILACION, es fundamental, porque su afectación, en tratándose de personas que derivan su subsistencia de esa única fuente económica, coloca al reclamante en estado de debilidad manifiesta, quedando afectados también, de contera, sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SUBSISTENCIA e INTEGRIDAD FISICA Y MORAL.

7. La pregunta que surge es la de si la acción de tutela es procedente para amparar esos derechos fundamentales, o si existe otro medio judicial tan eficaz como la tutela para reclamar el pago de las mesadas pensionales

debidas, por ejemplo el proceso ejecutivo laboral, y en este otro aspecto del asunto la Sala encuentra lo siguiente:

7.1. La Corte Constitucional mediante las sentencias T-546 de 1992, T-516 del 10 de noviembre de 1993, T-184 de 1994 y T-438 de 1995, entre otras, ha determinado la procedibilidad de la acción de tutela para que opere eficaz y expeditamente el pago de las mesadas pensionales de jubilación(o de invalidez), sobre todo en personas de la tercera edad, a fin de garantizarles la seguridad social, la subsistencia y las condiciones mínimas para una existencia temporal digna.

7.2. La misma Corte posteriormente, mediante la sentencia T-438 del 29 de septiembre de 1995 sostuvo lo referente a la ineficacia del proceso ejecutivo laboral como medio para que los jubilados lograren el pago de sus pensiones, ante la prohibición del embargo de los bienes y rentas del presupuesto, y en sucesivos fallos que involucren como demandado al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, respecto de pensionados a su cargo, reiteró la mayor eficacia de la acción de tutela para que los pensionados logren el pago de las mesadas atrasadas, y el oportuno de las que se sigan causando en lo sucesivo, porque "...la vulneración flagrante y contumaz a sus condiciones mínimas de subsistencia por la demora en el pago de las respectivas mesadas pensionales, hace apremiante la obligación de garantizar los derechos de los tutelantes a su mínimo vital...", sobre todo porque en tratándose de "personas que no tienen para comer, que no divisan esperanza de subsistencia, y que no pueden procurarse medios diferentes a su mesada pensional...", es muy difícil que "...puedan asumir los costos de un proceso ejecutivo laboral". Encuentra entonces. mayor eficacia la acción de tutela frente al medio judicial común existente, y se aplica así el ordinal 1 del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

7.3. Pero la mayor claridad, sobre la procedibilidad de la tutela para el logro del pago de las mesadas pensionales, incluyendo las reliquidaciones

o reajustes, se encuentran en los citados fallos T-516 de 1993 y T-546 de 1992. Así, en el primero se expresó claramente lo siguiente:

> **"Esta Corporación estima que el simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma. Para ello es indispensable en aras de darle eficacia material, que efectivamente al pensionado se le cancelen cumplidamente las mesadas futuras y atrasadas, y que se le reconozca en aquellos casos en que así lo solicite, obviamente si se dan los presupuestos legales, la reliquidación o reajuste de la pensión a que tiene derecho. Obligación que debe hacerse efectiva dentro de los términos legales previstos para ello, en aras de no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida de los pensionados, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 53 inciso 2° de la Carta política".**

Reafirmando en el otro, con suficiente énfasis, la siguiente postura jurisprudencial:

> "...El pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años debido al trabajador.
>
> "De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tales hipótesis la Nación deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que éstos forzosa y penosamente han depositado.
>
> "(...)
>
> "Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida..."

7.4. Corolario lógico es, por tanto, el de que la procedibilidad de la acción de tutela es indiscutible frente al medio judicial del proceso ejecutivo laboral, por la mayor eficacia y efectividad de aquélla, sustraídas ante todo, se repite, de las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra el demandante.

8. De las pruebas documentales allegadas con el libelo de tutela (en fotocopia) que no fueron controvertidas por los entes demandados, de los hechos relatados por el actor y las respuestas dadas por el Gobernador de

Bolívar y por el Gerente Liquidador de la Industria Licorera de dicho departamento, se sustrae la siguiente realidad:

8.1. La INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR efectivamente reconoció pensión de sobreviviente al actor, la cual las venía recibiendo, al menos, hasta marzo del año 2003, fecha desde la cual la Empresa comercial e industrial del Estado y hoy accionada dejó de cancelar los rubros pertinentes, sin haber desvirtuado, ante el juez de tutela, la mora en dichas obligaciones, además de venir reconociendo el pago apenas parcial de las mismas (fls. 63 y 64).

8.2 Posteriormente , mediante Ordenanza N° 12 de 29 de noviembre de 2003, la Asamblea Departamental de Bolívar ordena la Liquidación de la referida Industria Licorera, es decir, mas de seis meses después de presentada la mora en el pago de las mesadas pensionales de el actor (fls. 35 a 37).

9. De modo que, según lo probado, no cabe duda de que la accionada Industria Licorera de Bolívar es exclusivamente la causante de la situación de mora en el pago de la mesada pensional del actor, y ahora no puede subsanar su negligencia, argumentando que está imposibilitada de cancelar aquellas mesadas causadas con anterioridad al trámite liquidatorio, toda vez que en ello se trata de derechos adquiridos con justo título por parte del actor, cuyo incumplimiento le está ocasionando perjuicios, en los términos de afectación de la subsistencia o el mínimo vital, pues se trata de una persona de la tercera edad cuya única posibilidad económica es la mesada pensional.

10. Esos derechos fundamentales, cuya preservación debe ser inmediata para el logro de la supervivencia de el actor, a fin de sacarla del estado de indigencia en que se halla, no pueden esperar para su protección, soportados como están en el derecho de pensión debidamente reconocido

por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, a que finalicen los trámites del proceso de liquidación determinado por la Asamblea Departamental mediante la ordenanza No.12 de 29 de noviembre de 2003, pues existe la necesidad, dentro del ámbito de la dignidad humana, como principio tutelar del Estado Social de Derecho, de que se paguen preferentemente, en forma anticipada, las mesadas debidas y las que se sigan causando, para en su momento deducir esos pagos del pasivo de la empresa; de modo que el señor liquidador de la empresa en estado de liquidación, a fin de hacer compatible las normas legales atinentes a ese trámite con el respeto y preservación de los derechos fundamentales de el actor, tendientes al logro de su supervivencia en condiciones de dignidad, deberá proceder conforme a lo anteriormente indicado, sobre la base de que la Constitución es norma de normas, sin que, sobre esa realidad, los trámites legales, que deben estar ajustados a ella, puedan desconocer su naturaleza eminentemente antropológica y humanística de preservación de la vida de las personas. Este fue de seguro el entendimiento de la Asamblea de Bolívar cuando en el artículo décimo de la ordenanza determinó, en cuanto a los pensionados ya reconocidos, que "**LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN**, continuará cancelando las mesadas, mientras dure el proceso liquidatorio, con recursos del impuesto al consumo de licores cedido (por el Departamento) con anterioridad a la ley 617 de 2000..."; entendimiento ajustado a la Constitución que no puede entenderse solamente en relación con las mesadas futuras, sino también en lo referente a las causadas con anterioridad, porque todas ellas constituyen el elemento necesario para la sobrevivencia de el actor. Se trata pues de equiparar las mesadas pensionales a gastos de administración de la liquidación para no vulnerar los derechos fundamentales de el actor, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, de la siguiente manera:

> *"(...)El pago preferente de las acreencias laborales como gastos administrativos se consagró expresamente en el artículo 121 de la Ley 222 de 1995, para los efectos del régimen de los procesos concursales, e igualmente está previsto en el artículo 2495 del Código Civil, subrogado en lo correspondiente por las leyes 165 de 1941, artículo 1°, y 50 de 1994, artículo 36, preferencia que tiene pleno*

soporte en la protección de carácter constitucional que tienen dichas acreencias al tenor de lo establecido en los artículos 1°, 25 y 53 de la Carta Política.

"Considera la Corte que no existe diferencia alguna entre las obligaciones de carácter laboral que se generan a partir de la iniciación de la negociación y aquellas existentes a su inicio, que gozan también de la misma protección constitucional por ser acreencias de la misma naturaleza (...).
"La Corte concluye que las expresiones demandadas "los cuales gozarán de preferencia para su pago" del artículo 17 de la Ley 550 de 1999 serán declaradas exequibles, bajo el entendido que la prelación de que gozan los gastos administrativos que se causen durante la negociación del acuerdo también cobija las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación" (C. Const., Sent. C-1143, oct. 31/2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

11. Ahora bien , con respecto a la presunta vía de hecho en que incurrió la funcionaria a-quo al conceder la tutela a el actor de autos, y sobre la cual el Gerente Liquidador de la Licorera estima que se estaría vulnerando el principio de igualdad de los demás pensionados, preguntándose *"(...)¿Qué pasaría si los 335 pensionados no accionantes decidieran presentar una tutela con iguales pretensiones y el juez las fallara favorablemente?(...)"*, la Sala, en aras de respetar el criterio esbozado en sendas acciones de tutela de la misma estirpe, daría como respuesta: Fallaría en Derecho, por cuanto, de ocurrir que los demás pensionados presentaren (individualmente o de manera colectiva) una o sendas acciones de tutela con similares pretensiones, la respuesta sería la misma que se ha trazado en este y en otros fallos anteriores de esta Sala de Decisión. Para respaldar lo anterior, la Sala estima necesario citar algunos aspectos correspondientes a la unidad de criterio en materia de tutela cuando se está en presencia de hechos y pretensiones similares:

"(...)En la Constitución existen otras autoridades que también ejercen jurisdicción constitucional, en forma excepcional y en relación con cada caso concreto, como son los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales (arts. 86, 88 y 89 C.P. y ley 270/96, estatutaria de la administración de justicia). Las decisiones que adoptan estos funcionarios generalmente producen efectos inter partes(...)"(Corte Constitucional, Sent. C-560-99, M.P. Dr.: Carlos Gaviria Díaz)

"(...)Es suficientemente conocido que las sentencias de tutela sólo producen efectos inter partes. Cierto que la Corte Constitucional, para evitar especialmente que se fallen hechos similares en distinta forma por sus diversas Salas de tutela, inventó el instituto de las llamadas "sentencias de unificación"(...) En varias sentencias de esta Corte se ha concluido que la actividad de los altos órganos jurisdiccionales, al unificar la doctrina - especialmente de índole constitucional- persigue la realización del principio de igualdad, en cuanto con aquélla se busca que casos iguales reciban el mismo trato en la definición del Derecho, en vez de dar lugar a odiosas e injustificadas discriminaciones o preferencias (...) Por consiguiente, las sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como valioso criterio orientador de la actividad judicial, en cuya virtud se obtenga que no haya tantas formas de entender y aplicar la Constitución cuantos fallos de instancia se profieran(...) La Corte no duda del carácter específico que ostenta la decisión de cada juez de tutela, quien se pronuncia de modo directo sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de personas en concreto, lo que, por lo demás, constituye rasgo esencial del mecanismo, cuya razón de ser es justamente la protección inmediata de aquéllos, previo un sumario y preferente trámite(...)(Corte Constitucional, Sent. T-068-00, M.P. Dr.: José Gregorio Hernández Galindo)

"(...)El juez constitucional no se puede convertir en otro agente generador de conductas discriminatorias, a través de la aplicación del Derecho, pues si ya el máximo intérprete de la Carta ha fijado los criterios en virtud de los cuales se debe resolver un caso concreto, no pueden los jueces de instancia contravenir la doctrina si el caso que se somete a su estudio es idéntico, pues ello implicaría otra forma de violación del artículo 13 constitucional y la desarticulación del sistema(...) Debe reiterarse que, en últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales(...) Y es que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina(...)El Tribunal -y también la Corte Suprema- estaban obligados a aplicar la doctrina constitucional y, por lo tanto, resulta inadmisible que, sin ningún fundamento, se apartaran de lo expresado por esta Corte en un caso igual al que examinaban, pues no les correspondía trazar -como sí lo había hecho la Corporación constitucionalmente autorizada- las pautas doctrinales en materia de alcance y contenido de los derechos fundamentales(...) (Corte Constitucional, Sent. T-399-97, M.P. Dr.: José Gregorio Hernández Galindo)

12. De manera que, según las consideraciones esbozadas, no prospera la impugnación propuesta por la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, y se confirmará en integridad el fallo emitido en su contra.

13. En lo que concierne al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el actor sostuvo que dicho ente territorial es solidario con la INDUSTRIA

LICORERA DE BOLIVAR respecto de las mesadas pensionales, pero lo cierto es que la obligación del Departamento para crear el patrimonio autónomo a que se refiere la Ordenanza No. 12 de 2003, con la determinación de los inmuebles que disponga para tales efectos, está condicionada a la evaluación y visto bueno del comité de vigilancia para el acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad, derivado del procedimiento que se surtió con base en la Ley 550, y, en tal virtud, en ausencia de prueba de que tal aval se haya producido, no puede imponerse la exigencia de un vínculo que aún no se ha hecho exigible. Es mas, habrá que esperar, para efectos de desembocar en el principio de responsabilidad subsidiaria del Estado, el desarrollo del proceso de liquidación, para determinar si agotados los activos de la Industria Licorera de Bolívar, o probado que los mismos no son suficientes, se dejan de pagar las mesadas pensionales, porque solo asi, bajo esas circunstancias, podría operar la responsabilidad del mencionado Departamento. De tal guisa que, por lo dicho, la presente acción de tutela no procede contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por lo que se revocará el fallo emitido en su contra.

V- DECISION:

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1°. Confirmar el fallo de fecha y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído, pero solo en relación con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, con la orden al señor Gerente Liquidador de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR- EN LIQUIDACIÓN, Dr. JOSÉ NICOLÁS ARRÁZOLA MERLANO, o quien haga sus veces, que [redacted]

[redacted]. Todo ello con imputación a la liquidación que ha de surtirse conforme a la Ordenanza No. 12 de 2003. En relación con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR se revoca, dada la falta de legitimación pasiva arriba señalada.

2°. Notifíquese a las partes de esta sentencia, y comuníquesele al juez a-quo, de la manera más expedita y eficaz.

3°. Envíese el expediente oportunamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE.-

JORGE TIRADO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

BETTY FORTICH PEREZ
Magistrada

EMMA G. HERNANDEZ BONFANTE
Magistrada

Continental de Seguros Ltda.
Consultores y Asesores de Seguros
Nit. 806.015.642 - 8

Cartagena de Indias, 30 de Noviembre de 2004

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
Atn. Dr. José Nicolás Arrazola Merlano – Gerente Liquidador
Ciudad

REF.: COTIZACION DE [illegible] CAUSION JUDICIAL

Cordial saludo.

De la manera más atenta nos permitimos informarle [illegible] y los requisitos necesarios para su expedición.

Valor de la demanda es de $ 10.000.000.000,oo (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M.CTE.)

Valor de la caución judicial 10 % de la demanda $ 1.000.000.000,oo (UN MILLONES DE PESOS M.CTE.)

Valor de la prima el 2.5% del valor asegurado $ 25'000.000,oo (VEINTICINSO MILLONES DE PESOS M.CTE) más el 16% del I.V.A. $ 4'000.000,oo para un total de $29'.000.000,oo (VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M. CTE.)

Para la expedición es necesario copia [illegible] de Cámara de Comercio, estados financieros de la empresa y Acta de liquidación del contrato con el CONSORCIO [illegible] S.A.

Esperando contarlos dentro nuestro selecto grupos de clientes,

Cordialmente,

HUBER DE JESUS MENDOZA GIL
Sub-Gerente Técnico Comercial

Centro Comercial La Matuna Local 27 Telefax 6602550 Cel.315 7502480 - 315 7218118
E-mail: continentaldeseguros@hotmail.com Cartagena - Colombia

Cartagena, Noviembre 26 de 2004

COMPAÑIA

Señores
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR
Atn. Dr. Jose Nicolas Arrazola
Gerente
Ciudad

REF : COTIZACION POLIZA JUDICIAL

Apreciados señores:

De acuerdo a su amable solicitud de cotización de póliza judicial, a través de nuestro intermediario WILLIAM BUSTILLO & CIA LTDA; nos permitimos presentar propuesta, así:

VALOR OBLIGACION	: $10.000.000.000
VALOR ASEGURADO	: $ 1.000.000.000 (10% del vr. total de la obligación)
TASA	: 3.5%
PRIMA	: $35.000.000
GASTOS DE EXP.	: $ 2.500
I.V.A.	: $ 5.600.400
TOTAL	: $40.602.900

En espera de sus comentarios.

Cordial saludo,

VIVIAN CHAVES CHAVES
Gerente

Cartagena, Diciembre 2 de 2004

CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Señores
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR
Atn. Dr. Jose Nicolas Arrazola
Gerente
Ciudad

REF : COTIZACIÓN POLIZA JUDICIAL

Apreciados señores:

Dando alcance a nuestra cotización póliza Judicial de Noviembre 26 de 2004, a través de nuestro intermediario WILLIAM BUSTILLO & CIA LTDA, nos permitimos presentar propuesta, así:

VALOR OBLIGACION	: $10.000.000.000
VALOR ASEGURADO	: $ 1.000.000.000 (10% del vr. total de la oligación)
TASA	: 3%
PRIMA	: $30.000.000
GASTOS DE EXP.	: $ 2.500
I.V.A	: $ 4.800.400
TOTAL	: $34.802.900

En espera de sus comentarios.

Cordial saludo,

VIVIAN GIAGNO CHAVES
Gerente

Ordinario de Hospital Universitario de Cartagena,
Vs. Universidad de Cartagena.-

Secretaria.- Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que hay solicitud de amparo de pobreza, impetrado por la parte demandante.- Cartagena, 8 de Noviembre del 2.004.-

CARMEN DE FLOREZ
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, Ocho (8) de Noviembre del Dos Mil Cuatro (2.004).-

Atendiendo el anterior informe Secretarial y por ser procedente lo solicitado por el memorialista, se procede a ello, en consecuencia se dispone:

Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 160 del C. de P. Civil.

- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

La Juez

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑON.

DEL CIRCUITO
FIJETA
Once (11) de Noviembre
Dos Mil Cuatro (2004)
Dr. Pedro Perez
Blanco

41